

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

Jojutla, Morelos; a cuatro de Octubre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver de nueva cuenta en **audiencia pública**, los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de sala y ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOABA SALGADO**, Integrante; y **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, con motivo del *Recurso de Apelación* interpuesto por *el sentenciado ******, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *10 de enero de 2020 dos mil veinte*, por los Jueces de Primera Instancia Integrantes en su mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, Morelos; en la causa penal **JO/086/2019** que se instruyó en contra del ahora sentenciado ********* por la comisión del delito de **VIOLACION AGRAVADA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 152 en relación con el 15***** segundo párrafo; cometido en agravio del menor víctima de iniciales *********.; y cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo penal número 32/2021, dictada en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, promovido por *********;

RESULTANDOS:

1.- En audiencia pública de fecha 10 de enero de 2020 dos mil veinte, los Jueces de Primera Instancia Integrantes en su mayoría del Tribunal de Juicio Oral, del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, Morelos, dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO.- Por mayoría este tribunal tuvo por acreditado plenamente el delito de VIOLACION AGRAVADA, previsto y sancionado por los artículos 152 y 15***** párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado; cometido en agravio del niño de iniciales *****.*

*SEGUNDO.- Por mayoría, este tribunal tuvo por demostrada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado *****, en el delito de VIOLACION AGRAVADA en perjuicio del menor de iniciales *****., con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 1*****, 15 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor.*

*TERCERO.- Se impone al acusado ***** una pena privativa de libertad de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, la cual deberá de cumplir en el lugar que indique el Juez de Ejecución. Acusado que se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva establecida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta en audiencia del 1***** de noviembre de 2018; siendo detenido materialmente el *****; debiendo tomar en consideración en el cómputo de pena de prisión el tiempo que ha estado bajo dicha medida cautelar, hasta el día de hoy que lo es de un año con veintisiete días, salvo error u omisión en el cómputo.*

CUARTO.-Sentenciado que no tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 del Código Penal vigente en el estado.

*QUINTO.- Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño, por la cantidad de ***** por concepto de la reparación del daño moral respecto del delito de VIOLACION AGRAVADA, cometido en agravio del niño víctima de iniciales *****., el cual deberá ser depositado a través de certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial en el Estado, por el sentenciado a nombre de la representante legal del niño víctima, para su correspondiente endoso y entrega.*

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

SEXTO.-Con fundamento en el **artículo 103** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

SEPTIMO.-Amonéstese y Apercíbese a *********, para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos *******7** y *******8** de la ley sustantiva penal vigente en el Estado.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política de Estado de Morelos, 155 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como *******9**, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado *********, tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos al acusado, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

NOVENO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que corresponda a *********, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

DÉCIMO.- Cuando la presente resolución cause estado hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario en el Estado de Morelos y del Director del Centro Estatal de Reinserción Social "MORELOS", el inicio de la etapa de ejecución correspondiente a cargo de la autoridad jurisdiccional que establecida para tal efecto, en el entendido que el sentenciado se encuentra a disposición de esa autoridad judicial, así mismo remítaseles copia autorizada de la presente para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades conducentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la agente del ministerio público, la representante legal del niño víctima **de iniciales *******, a los asesores jurídicos particulares, a la defensa particular y al sentenciado ******* ...**”.

2.- Inconforme con la Sentencia Definitiva Condenatoria mediante escrito presentado en fecha 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, el hoy sentenciado ***** interpuso Recurso de Apelación expresando en su escrito de referencia, los agravios correspondientes. Recurso de Apelación que fue resuelto por esta alzada en fecha 2***** veinticuatro de Agosto de 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia del 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, dictada en la causa penal o expediente JO/086/2019, por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, Morelos; misma que fue materia del Recurso de Apelación.

SEGUNDO.- Comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, remitiéndole copia autorizada de esta; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, para su conocimiento

*CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al defensor particular del sentenciado, así como al fiscal, al asesor jurídico, a la víctima por conducto de su representante legal y al sentenciado de lo aquí resuelto; lo anterior con fundamento en el artículo 63, 82 y 8***** del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable al caso.”*

QUINTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha

3. Inconforme con la citada resolución de fecha 2***** veinticuatro de Agosto de 2020 dos mil veinte,

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

que fue dictada por esta alzada, el sentenciado ***** promovió DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, que correspondió conocer el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, el cual fue resuelto en la sesión de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, celebrada mediante videoconferencia, y que literalmente se transcribe:

*“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia dictada por la Sala del Circuito Judicial Único en la Materia de Justicia Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos con residencia en esta ciudad, el **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, en el toca penal 89/2020-5-OP, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria*

***Notifíquese;** publíquese y anótese en el libro de gobierno, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen, requiriendo su cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido*

Finalmente, en términos de lo previsto en los artículos 3, 68, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión Pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales....”

Cabe destacar que la concesión del amparo fue para los siguientes efectos:

1.- “Deje **insubsistente** la sentencia reclamada 2.- Emita una nueva sentencia, en la que previó a exponerla verifique si *****y , quienes asistieron al impetrante, en sede judicial, eran licenciados en derecho o abogados titulados con cédula profesional:

a) En caso de que no resultaran contar con cédula profesional debe **reponer la totalidad del juicio oral**, de conformidad con el artículo *****82

del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la audiencia de juicio oral, la cual deberá realizarse ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto; y así dejarlo asentado en la sentencia de segunda instancia.

b) En caso de que, si resultan licenciados en derecho al momento de asistir en el juicio oral, deberá asentar el resultado de la verificación.

En esas condiciones, ante la conclusión alcanzada, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de sus conceptos de violación, en razón de que lo que en ellos plantea, dependerá de lo que se resuelva en cumplimiento de esta Ejecutoria de Amparo...”.

Así, esta Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en cumplimiento estricto a los lineamientos de la Ejecutoria del Amparo Directo 32/2021, procede:

PRIMERAMENTE A REITERAR QUE SE DEJA INSUBSISTENTE la sentencia que fue dictada en fecha 2***** veinticuatro de Agosto del 2020 dos mil veinte, dentro del presente Toca Penal 089/2020-5-OP, que se instruyó en contra de *****.

ASIMISMO PROCEDE A DICTAR DE NUEVA CUENTA SU RESOLUCIÓN, respecto del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por el hoy sentenciado *****, en contra de la Sentencia Definitiva Condenatoria dictada en su contra, en fecha 2***** veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte;

*****.- En la Sala de audiencias de este Segundo Circuito Judicial, encontrándose presentes *el fiscal, el*

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

asesor jurídico de la víctima, el sentenciado *********, así como su *defensor particular*; se les hizo saber a los comparecientes el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos *******77**, *******78** y *******79**, que previenen lo relativo a la substanciación del *Recurso de Apelación*.

5.- Precisándose en consecuencia, que en la presente audiencia esta Sala del Segundo Circuito Judicial, únicamente procederá a emitir la resolución correspondiente, en estricto cumplimiento a los lineamientos de la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número 32/2021, emitida el *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno*, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

6.- Así, en la audiencia pública celebrada el día de hoy **uno de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, se hizo una síntesis detallada de la causa penal, así como de los agravios expuestos por el recurrente, realizando las partes que intervinieron sus argumentaciones que consideran convenientes.

7.- Por lo que esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales *******78** y *******79**, dicta su resolución al

tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; *****, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 1*****, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos *****,71, *****,75, *****,78, *****,79.

SEGUNDO.- De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir, que en el *Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del ***** al 1*****, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia*****En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo *****56 en relación con el numeral *****58; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.- Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales *****70, *****71, *****72, *****73, *****7***** y *****75 mediante auto de fecha diez de marzo del 2020 dos mil veinte, quedó asentado que

el *Recurso de Apelación* fue interpuesto por el *sentenciado oportunamente*, dentro del plazo legal de *diez días*, ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral; *Recurso de Apelación* que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la materia que constituye la sentencia definitiva dictada en *fecha 10 de enero de 2020*, por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, Morelos. Asimismo, cabe puntualizar que *el sentenciado recurrente* en términos de lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal en su artículo *****58, al ser una parte de la trilogía procesal, se encuentra debidamente legitimado para interponer el *Recurso de Apelación* que hoy se atiende.

CUARTO.- Constancias más relevantes.- Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de Apelación*:

a).- La Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en fecha *19 diecinueve de junio* de 2019 dos mil diecinueve, quien refirió que:

“La **acusación** de la que deberá conocer el Tribunal de Juicio Oral del entonces Primer Distrito Judicial y que presentó el Ministerio Público, versará sobre los siguientes:

HECHOS

““*Que del día miércoles 15 de agosto al domingo 19 de agosto del año 2018, por la noche el menor víctima de iniciales ***** de ***** , quien es hijo del acusado ***** estuvo en el domicilio ubicado en ***** , Morelos, lugar que quedo establecido para llevar a cabo las convivencias familiares con el menor víctima de iniciales ***** . por lo que aprovechándose de esa convivencia el acusado ******

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

*estando en el interior de su domicilio acostó al menor víctima de iniciales *****, en la cama de su cuarto y con su dedo comenzó a tocar su cola, por donde hace popo, picando su ano y a consecuencia de esto le ocasiono sangrado en el ano del menor víctima de iniciales *****, causándole con ello desgarros a nivel del margen anal, y que por sus características macroscópicas se puede determinar que data de más de 10 días al momento de la revisión, causándole con dicha acción daño moral y/o psicológico derivado del hecho vivenciado, dañando con ello el bien jurídico tutelado de la menor que es la del normal desarrollo psicosexual.” (Sic).*

*Hechos a los cuales, el agente del Ministerio Público otorgó la calificación jurídica establecida como **VIOLACIÓN AGRAVADA** delito previsto y sancionado en el artículo 152 en relación con el artículo 15***** segundo párrafo, del Código Penal vigente del estado de Morelos; con la modalidad de ser agravante, toda vez que el acusado *****, es el padre del menor víctima de iniciales *****. con quien convive por motivo de la familiaridad y las convivencias que existían a su favor; así como que consideró que el acusado *****, ejecutó de manera dolosa, en términos del **segundo párrafo del artículo 15**, en calidad de **autor material**, como lo previene la **fracción I del numeral 18**, y de manera instantánea en términos del **numera 161 del Código Penal vigente del Estado de Morelos**; solicitando se le imponga una pena de prisión de **treinta años**.*

“CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO”

QUINTO.- Ahora bien, antes de dar inicio al estudio de fondo, para verificar si son de colmarse plenamente en los presentes autos, con los medios de prueba existentes, los elementos que constituyen al delito de VIOLACION AGRAVADA así como la *Responsabilidad Penal* del acusado

¹**Artículo *16.-** El delito puede ser: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito; II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

*****, en agravio de la víctima de iniciales *****. Y asimismo poder dar respuesta a los conceptos de agravio que fueron vertidos por el hoy apelante; *en cumplimiento estricto a los lineamientos vertidos en la ejecutoria del Amparo Directo 32/2021; resulta necesario establecer por parte de este TRIBUNAL DE APELACIÓN los siguientes:*

Que del estudio y análisis legal, efectuado en las constancias de autos, se logra advertir, que el *Tribunal de Enjuiciamiento* incumplió con su deber de cerciorarse de que el acusado fue asistido en Juicio Oral, por un profesional en derecho, en términos de los artículos 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, se advierte que el Tribunal de Juicio Oral omitió verificar el documento o cedula profesional de los Defensores *****y *****, que los acredita como Licenciados en Derecho; puesto que de dichas constancias del Juicio Oral, únicamente se logra desprender lo siguiente:

En la audiencia de quince de octubre de dos mil diecinueve, que corresponde a la primera audiencia celebrada en el Juicio Oral [*archivo 15-10-2019, minuto 00:01:38*] se observa que el Juez Presidente solicitó a las partes se individualizaran, dando inicio la fiscal, y al asesor jurídico adscrito; en cuanto a la defensa se advierten las siguientes manifestaciones:

“Por la defensa, buenos días su señoría, comparece

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

*la licenciada *****, defensor particular.”*

*“Buenos días su señoría, comparece el licenciado
*****, defensor particular”.*

Enseguida el acusado proporcionó su nombre. Posteriormente, la Juez Presidente dio lectura al hecho materia de la acusación, las partes formularon sus respectivos alegatos de apertura; el acusado se reservó su derecho de declarar; y, se dio inicio al desfile probatorio con los testigos, *****, ***** y *****(psicóloga), atestes ofrecidos por la fiscalía.

De la citada audiencia se advierte que, no obstante que las personas que acompañaron al quejoso omitieron hacer referencia a la existencia de sus cédulas profesionales, el tribunal de enjuiciamiento tampoco solicitó los datos de sus respectivas cédulas para ejercer como licenciados en Derecho; por tanto, en ningún momento corroboro si estos tenían la calidad profesional necesaria para desempeñarse como defensores del referido acusado.

Omisión que no se corrigió posteriormente, pues en la audiencia de **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, en la que continuó con el desahogo de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador [archivo 18-10-2019, minuto 00:00:32], los defensores se individualizaron de la manera siguiente:

*“Buenos días, comparece la Licenciada *****,*

defensor particular”.

*“Buenos días, comparece *****, defensor particular”.*

Enseguida, el acusado proporcionó su nombre. Posteriormente, se continuó con el desahogo de los atestes *****(perito en psicología forense) y *****(perito en psicología forense).

En audiencia de **veintidós de octubre de dos mil diecinueve** los defensores se individualizaron de la siguiente manera:

*“Buenos días, comparece el Licenciado *****, defensor particular”.*

*“Buenos días, comparece la licenciada *****, en mi carácter de defensora particular”.*

*Enseguid*****El acusado proporciono su nombre y se continuo con el desahogo de los atestes.*

*En la **audiencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, los defensores particulares se individualizaron en los términos siguientes:*

*“Buenos días, comparece el licenciado *****, defensor particular”.*

*“Buenos días, comparece el licenciado *****, defensor particular”.*

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

En audiencia de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve** (archivo 8-11-19 minuto 1:30), el defensor se individualizó de la siguiente manera:

*“Buenos tardes su señoría, comparece el Licenciado ***** , defensor particular”.*

Posteriormente, el acusado proporcionó su nombre y se continuó con el desfile probatorio.

En audiencia de **once de noviembre de dos mil diecinueve**, los defensores particulares se individualizaron de la siguiente manera [archivo 11-11-2019, minuto 00:00:30]:

*“Buenos días, por la defensa comparece la licenciada ***** , defensora particular”.*

*“Buenos días, por la defensa comparece el licenciado ***** , defensor particular”.*

En audiencia de **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, el defensor particular se individualizó de la siguiente manera [archivo 13-11-2019, minuto 00:00:*****0]:

*“Buenos tardes, comparece el Licenciado ***** , defensor particular”.*

En audiencia de **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, el defensor particular se individualizó de la siguiente manera [archivo 1*****-11-2019, minuto

00:00:39]:

*“Buenas tardes su Señoría comparece *****, defensor particular”*

En la audiencia de **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, se continuó con el desfile probatorio y la Juez no pidió la individualización de las partes.

En la audiencia de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, el defensor particular se individualizó de la siguiente manera [archivo 21-11-2019, minuto 00:00:39]:

*“Buenos tardes, *****, defensor particular”.*

Dicha audiencia se reprogramó por la inasistencia del imputado.

En audiencia de **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, los defensores particulares se individualizaron de la siguiente manera [archivo 26-11-2019, minuto 01:52:00]:

*“Buenos días, por la defensa comparece la licenciada *****, defensa particular”.*

*“Buenos días, comparece *****, defensor particular”.*

En audiencia de **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, los defensores particulares se individualizaron de la siguiente manera [archivo 27-11-2019 minuto 00:00:30]:

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

*“Buenos días, comparece la licenciada *****,
defensa particular”.*

*“Buenos día por la defensa, comparece el licenciado
*****, defensor particular”.*

En audiencia de **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, los defensores particulares se individualizaron de la siguiente manera [archivo 03-12-2019, minuto 00:00:3*****]:

*“Buenos días, honorable tribunal comparece la defensora particular licenciada *****, y me acompaña”.*

*“Buenas tardes, comparece *****, defensor particular”.*

En la audiencia de **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, el defensor particular se individualizó de la siguiente manera [archivo 0*****-12-2019, minuto 00:00:33]:

*“Buenos días su señoría, comparece el licenciado
*****, defensor particular”.*

En audiencia de **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, la defensa particular se individualizó de la siguiente manera: [archivo 10-12-2019, minuto 00:00:*****3]:

*“Buenas tardes, honorable tribunal comparece la
*****, defensa particular”.*

En audiencia de **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, los defensores particulares se individualizaron de la siguiente manera [archivo 12-12-2019, minuto 00:00:3*****]:

*“Buenos días honorable tribunal, comparece la defensora particular licenciada ***** , y me acompaña”.*

*“Buenos tardes, comparece ***** , defensor particular”.*

Finalmente en la audiencia de **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, se expusieron alegatos de clausura y el defensor particular se individualizó de la siguiente manera [archivo 13-12-2019, minuto 00:00:30]:

*“Buenos días su señoría comparece ***** , defensor particular”.*

Así, el tribunal de juicio oral declaró cerrado el debate y procedió a deliberar para emitir el fallo correspondiente.

De todo lo anterior, se aprecia evidente por este TRIBUNAL DE APELACION, que el Tribunal de Juicio Oral incumplió con su deber, de cerciorarse de que el acusado ***** , en esa etapa del Procedimiento, fuera legalmente asistido por un profesional del derecho; es decir, NO solicito a los defensores particulares *****y ***** , los datos de sus respectivas *Cedulas Profesionales* para poder ejercer como Licenciados en Derecho; puesto que se advierte, en

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

ningún momento el Tribunal Oral, corroboro si éstos tenían la calidad profesional necesaria para desempeñarse como defensores particulares del referido acusado.

Verificación del Tribunal de Juicio Oral, que desde luego resultaba necesaria, en términos de lo dispuesto por los numerales 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues es a partir del resultado de esta verificación, como se podría comprobar por parte del Tribunal de Juicio Oral, si el acusado *********, contaba en el *Juicio Oral* con una *defensa adecuada*; por el hecho de estar representado y asistido por los profesionales del derecho, esto es, por abogados titulados. O bien si en su caso, al no ser así, se estaba frente a una transgresión de su derecho de Defensa Adecuada.

La omisión anterior, por parte del Tribunal de Juicio Oral, representa para este TRIBUNAL DE APELACIÓN, un vicio formal del procedimiento, por lo que deberá entonces ponderarse, si esta omisión trasciende o no al sentido del fallo.

Aunque debe precisarse que dicha omisión, no implica necesariamente que se violó el *derecho de defensa adecuada del ahora sentenciado*, pues existe la posibilidad de que no obstante la falta de verificación de las cédulas profesionales, los defensores particulares, si revestía dicha cualidad técnica *********

Así pues, detectada por este TRIBUNAL DE APELACION la irregularidad u omisión por parte del Tribunal de Juicio Oral, en términos de lo dispuesto por los ordinales 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y conforme a los lineamientos vertidos en la Ejecutoria de Amparo multicitada, específicamente en el contenido esencial de la Tesis Jurisprudencial bajo el rubro:

Época: Decima

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación

Localización: Libro 81. Tomo I

Fecha: Diciembre del 2020

Registro: 2022560

EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIO AL ACUSADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACION CORRESPONDIENTE.

EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relativa al incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar en cualquier momento del trámite del

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia*****Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Justificación: En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar sus credenciales. Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreado el vicio o la irregularidad –en apelación– el tribunal de alzada se enfrenta a un vicio formal que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo *****80 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que su propósito es verificar si la sentencia se emitió sin violar el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la quej*****Debe decirse que el momento para examinar o verificar y, en su caso, reparar la violación, podrá ser durante el trámite de la apelación, es decir, será a discreción de la autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser hasta antes del dictado de la sentenci*****Ahora bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de verificar las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la normativa previamente referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también que los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y

continuidad, pues el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el tribunal de alzada debe resolver sobre este error in procedendo; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo *******82 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlos en la sentencia de segunda instancia*****Si se llega a la conclusión de que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que precisó que el efecto de la concesión de amparo no siempre debe ser reponer hasta la audiencia de juicio, sino una reposición parcial dependiendo del caso concreto, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ***** Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 127/2019 y el sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2019 (cuaderno de auxiliar 50/2019), en los que se determinó que la omisión por parte del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asista al acusado, produce por sí la violación de su derecho a contar con una defensa técnica adecuada, violación que además no es subsanable en alguna de las etapas del procedimiento, por lo que procede la reposición total de la audiencia de debate; y,

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 9*****/2019 y 170/2019, en los que se determinó que la omisión del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asiste al acusado, no lleva a concluir que se violó su derecho a ser asistido por un letrado en derecho y, por ende, a reponerse la audiencia del juicio en su integridad.

Tesis de jurisprudencia 62/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de dos de diciembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1*****/ de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Este TRIBUNAL DE APELACION procede a subsanar la omisión del Tribunal de Juicio Oral, y de esta forma entonces, realiza la verificación de tal requisito, es decir, se *procede a verificar*, si los defensores particulares ***,y *****, que asistieron al acusado *****, durante el Juicio Oral, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, es decir, si contaba con los documentos idóneos para ello, con su *Cedula Profesional*, que los faculta para desempeñar tal encargo de Defensores Particulares del acusado de referencia.**

Y para lo anterior, este TRIBUNAL DE APELACIÓN ya en la sustanciación del *Recurso de Apelación*, en fecha *diez de septiembre de dos mil veintiuno*, procedió a girar atento oficio al la **Secretaria de Educación Pública Delegación Morelos, al **Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos**, a la **Secretaria General de este H. Tribunal** y a la**

Sub-Administraciones de las Salas Orales de este H. Tribunal, a fin de que informaran a esta Autoridad Judicial, *“si los defensores particulares *****y ***** cuentan con cedula profesional”*, y en caso afirmativo, poder remitir la copia certificada de la misma, constatando la información.

Del informe rendido mediante oficio número **051*****/21**, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la *********, Sub-Administradora de Salas de Juicios Orales del Único Distrito Judicial en el Estado, en Sustitución del D. en *********, quien se encuentra de incapacidad, mediante el cual informa a esta Alzada lo siguiente: *“...Informo a Usted que los Defensores *****y ***** tienen registrada su cédula profesional en el libro de Gobierno que se encuentra en la Oficialía de Partes de esa Sede Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, y toda vez que no obra copias simples de las mismas, remito a usted copia certificada del Libro de Gobierno en donde fueron registradas...”*.

Asimismo, la *********, Sub-Administradora de las Salas de Juicios Orales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta Alzada, informó mediante oficio número **13189/21**, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, lo siguiente: *“...Que derivado de realizar, una búsqueda exhaustiva, en el libro de Registro de Defensores, únicamente se cuenta con el registro de la Licenciada*

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

******, con número de cédula profesional *****, de fecha de registro veinte de enero de dos mil nueve, se hace del conocimiento que no se cuenta con copia de cédula y que la suscrita, carece de facultades para remitir copias certificadas, para que disponga lo que en derecho proceda, para los efectos legales a que haya lugar...”*

Así también, la Juez de Primera Instancia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, *****, al dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta Alzada, informó mediante oficio número **13161/21**, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, lo siguiente: *“...le hago de su conocimiento que dentro de la carpeta penal de Juicio Oral JO/086/2019, no se encuentra copia de las cédulas de los defensores y agregada a la causa penal del Juicio Oral. También le informo que en el libro de registro de los Defensores de esta sede judicial en Atlacholoaya, Morelos, una vez hecho una búsqueda por el Secretario *****, únicamente se localizó el registro de *****, con la cédula profesional *****, con fecha de registro el veinte de enero de dos mil diecinueve...”*

Así también consta que del informe número **SG/IDPEM/DG/128*****/2021**, de fecha catorce de septiembre del año en curso, suscrito por el licenciado *****, Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, rindió su informe en el cual se desprende que informa lo siguiente: *“...De conformidad con*

los registros que obran, el *****, si cuenta con cédula profesional número *****, por lo que remite copia simple que obra en el archivo personal del trabajador. Así informo que después de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos de este Instituto no se encontró registro alguno de la LIC. *****...". Remitiendo la copia certificada de la Cedula Profesional respectiv*****

Por último, del informe número CGEE/OEEMOR/382/2021, de fecha nueve de Agosto del año en curso (sic), emitido por *****, Titular de la Oficina de Enlace Educativo de a Secretaria de Educación Pública, Coordinador General de Oficinas Enlace Educativo, Oficina de Enlace Educativo en el Estado de Morelos, rindió su informe en el cual se desprende que informa lo siguiente: "...Al respecto me permito informarle a usted el resultado de la búsqueda en el Registro Nacional de Profesiones, en la siguiente liga: <https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/>, cédula *****, *****, año 2003, profesión Licenciado en Derecho, Institución, Centro Internacional de Estudios Superiores de Morelos.

Cédula *****, *****, año 2017, profesión Maestría en Derecho Penal, Institución Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Respecto a la búsqueda de la C. *****, NO se encontraron datos acerca de cédula profesional

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

*algun*****En respuesta a su solicitud de copias certificadas me permito comentarle a usted que dicho trámite únicamente se puede solicitar directamente a través de la Dirección General de Profesiones en la Ciudad de México...”.*

En las relatadas condiciones, debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION, que los defensores particulares ***** Y *****, que asistió al acusado *****, durante el *Juicio Oral*, desde el día quince de octubre de dos mil diecinueve y hasta el dictado y explicación de la sentencia definitiva en fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve; **los mismos si contaron en todo momento con la calidad de ser Licenciado en Derecho**; es decir, se advierte que los mismos, si contaron en el Juicio Oral, con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, es decir, si contaban con su *cedula profesional*, que lo facultaba para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho. Ya que el licenciado ***** cuenta con cedula de Licenciado en Derecho desde el año dos mil tres cuyo número es *****, expedida en su favor en fecha *22 de Octubre de 2003*, por el Director General de profesiones ***** Documento que como se advierte, resulta ser el idóneo para poder asistir al acusado en Juicio oral, como defensor particular y por su parte la licenciada ***** también cuenta con cedula profesional numero ***** quien la tiene debidamente registrada ante este H. Tribunal desde el veinte de enero del año dos mil nueve en el libro de gobierno relativo al registro de cedula

profesional.

Así entonces, tomando en consideración lo anterior, de modo alguno puede decirse, que en el caso a estudio, se vulnero el Derecho de Defensa Adecuada, que corresponde al acusado *****; puesto que como se ha ponderado en líneas que anteceden por este TRIBUNAL DE APELACION, durante la celebración del Juicio Oral, y asistiendo a dicho acusado, los defensores particulares ***** y ***** si contaron con la calidad de ser Licenciados en Derecho; esto es, si contaron con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, como lo es sus cédulas profesionales. Documentos idóneos para poder asistir al acusado en juicio oral.

Sin embargo, a pesar de lo antes concluido, en estricto cumplimiento a los lineamientos vertidos en la ejecutoria de amparo, específicamente en el contenido esencial de la *Tesis de Jurisprudencia* antes enunciada, de la Décima Época, con número de registro, 2022560, **este TRIBUNAL DE APELACION procede a verificar legalmente** que la omisión del Tribunal de Juicio Oral, “de no revisar en audiencia los documentos idóneos, con los que las partes acreditan su calidad de ser Licenciados en Derecho”, esta no haya impactado en el resultado del juicio seguido al acusado.

Para ello, debe advertirse, que del estudio y análisis integral que de los presentes autos se realiza, se logra

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

obtener:

a).- Que los defensores particulares del acusado ***** , licenciados *****y ***** , en la audiencia primera del juicio oral de 15 de octubre de 2019, asistieron al acusado. En seguida el acusado proporciono su nombre. Posteriormente, la Juez Presidente dio lectura al hecho materia de la acusación, las partes formularon sus respectivos alegatos de apertura; el acusado se reservó su derecho de declarar; y, se dio inicio al desfile probatorio con los testigos ***** , ***** , y ***** (psicóloga), atestes ofrecidos por la fiscalí*****

b).- Que los defensores particulares *****y ***** designados legalmente, comparecen personalmente a la audiencia fijada para el día 18 de octubre de 2019, en donde procedieron a individualizarse, ante el Tribunal de Juicio Oral, representando al acusado ***** . En seguida el acusado proporciono su nombre. Posteriormente, se continuó con el desahogo de los atestes ***** (perito en Psicología Forense) y ***** (Perito en psicología forense).

c).- Que los defensores particulares *****y ***** , comparecen personalmente a la audiencia fijada para el día 22 de octubre de 2019, en donde procedieron a individualizarse, ante el Tribunal de Juicio Oral. El acusado proporciono su nombre y se continuó con el desahogo de los atestes.

d).- Que el defensor particular *****, comparece personalmente a la audiencia fijada para el día 08 de noviembre de 2019, en donde procede a individualizarse, ante el Tribunal de Juicio Oral, el acusado proporcione su nombre y se procedió con el desfile probatorio.

e).- Que el defensor particular *****, comparece personalmente a la audiencia fijada para el día 13 de diciembre de 2019, en donde procede a individualizarse, ante el Tribunal de Juicio Oral, y a formular los alegatos de clausura; representando al acusado *****, *el Tribunal de Juicio Oral Declaró cerrado el debate y procedió a deliberar para emitir el fallo correspondiente.*

f).- Que en fecha 23 de Enero de 2020, el ya sentenciado *****, mediante escrito, comparece ante el Tribunal de juicio oral, interponiendo *Recurso de Apelación*, en contra de la sentencia definitiva de fecha *10 de Enero de 2020*, dictada en su contra; designando como su defensor, a los defensores particulares, licenciados ***** Expresando ahí mismo en su escrito, los agravios que dice le irroga la sentencia respectiva dictada en su contr*****

Así, con lo anterior, es dable concluir por este **TRIBUNAL DE APELACION**, que la omisión en que incurrió el Tribunal de Juicio Oral, respecto a “no haber verificado en audiencia la calidad de los defensores particulares *****y *****”, mediante el documento idóneo, para saber si los mismos contaban con la acreditación jurídica,

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

legal, suficiente y comprobable para tal fin, como lo es su *cedula profesional*". Tal omisión, como se advierte, no impacto de modo alguno, al Derecho fundamental de Defensa Adecuada que corresponde al acusado *****. Ya que como se desprende de lo antes expuesto, los defensores particulares indicados, asistieron en todo momento al citado acusado, durante todo el Juicio Oral, y cumplieron con el deber que corresponde a todo defensor, en este nuevo Sistema de Justicia Penal Oral, desprendiéndose de las audiencias de debate del juicio oral que los mismo, conocen las estrategias de litigación oral y que son Licenciados en Derecho.

SEXTO.- Sentencia de fondo.- Los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, Morelos, al dictar su sentencia definitiva en *diez de enero del dos mil veinte*, encontraron por mayoría: Que el acusado ***** **es penalmente responsable** de la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en su numeral 152 en relación con el 15***** segundo párrafo, en agravio del menor víctima de iniciales *****.

Ello al considerar los integrantes en su mayoría del Tribunal de Juicio oral, que en la causa penal existe suficiencia probatoria para colmar en primer término los elementos que constituyen al delito de VIOLACIÓN

AGRAVADA objeto de estudio, así como la responsabilidad penal del hoy sentenciado ***** en su comisión.

SÉPTIMO- Consideraciones previas. No es necesario transcribir las consideraciones torales que sustentan la resolución recurrida así como los conceptos de violación, dado que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la Litis, sino de su adecuado análisis.

Para mayor certeza del interesado, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra registrado en copia certificada por cuanto a la resolución impugnada y, en audio y video, en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se advierte el registro electrónico de la audiencia en que las partes desahogaron sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada la sentencia por el Tribunal de Juicio Oral, las que ahora conforman las constancias que integran el **Toca Penal 089/2020-5-OP**.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad "*el principio pro persona*", en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a **garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima

Registro: 160073.

Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Tesis: 1***XVIII/2012 (9a.), Página: 257.**

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERI*****Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Época: Décima

Registro: 200226***.**

Instancia: Primera Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gacet***Localización: Libro XV, Diciembre de 2012,**

Tomo 1. Materia(s): Común.

Tesis: 1a./*** 18/2012 (10a.), Página: *****20.**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y ***** Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: ***** Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha 18 de enero de 2012.

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

Tipo de Tesis: Aislada.

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*****Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.*

*Tesis: 2*****LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.*

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

*Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio *****Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: ***** Ruíz Carreón.*

Y si bien es verdad que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se rige al nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, y en específico lo relativo al “**Recurso de Apelación**”, en donde se indica literalmente en su ordinal *****61, que dicho medio de impugnación es de estricto derecho y por lo tanto el Tribunal de alzada tiene prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas o más allá de los límites solicitados, debiendo pronunciarse únicamente sobre las cuestiones controvertidas; sin embargo, en estricta observancia al “*principio pro persona*” antes resaltado, el Tribunal de Apelación, no solo está facultado

para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo *****61 del citado ordenamiento legal, le confirió la potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor de las partes, las violaciones a sus derechos fundamentales. Encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

OCTAVO.- Examen de las constancias incorporadas a esta alzada, por escrito y por medio electrónico.

Medio Electrónico.

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video que fue enviado a este Tribunal revisor, se hacer constar que este contiene el desarrollo de la audiencia de debate y Juicio oral que concluyó con el dictado y lectura de la sentencia hoy impugnada de fecha *10 de enero de 2020*, emitida por la mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.

Ahora bien, desde el inicio de la audiencia de debate y Juicio Oral, se observa que *la acusación* del Ministerio Público en términos de lo que dispone el artículo 391 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, fue leída en la audiencia por la Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, antes de que las partes expusieran sus alegatos de

apertura.

Los hechos ilícitos que se le imputan a *****, son los que se derivan de la “hipótesis Fáctica” que destacó el Tribunal Oral legalmente, en el *Resultando II* de la sentencia impugnada, hipótesis de hechos que aquí se tiene por reproducida integralmente. Hechos que para el fiscal constituyen y acreditan plenamente el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA previsto y sancionado por el Código Penal Vigente en su numeral 152 en relación con el 15***** párrafo segundo, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *****.

Una vez expuestos legal y eficazmente por las partes sus alegatos de apertura, se dio inicio por la Juez presidente del Tribunal de Juicio oral, al desahogo de pruebas ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, primeramente respecto a las ofrecidas por *la fiscalía* y enseguida las ofrecidas por *la defensa* del acusado.

Así pues, en la audiencia de debate se observa que tanto el fiscal como la defensa particular, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el fiscal y el defensor del acusado en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a los testigos que desfilan en la audiencia de debate y juicio oral.

Otro aspecto que se advierte del contenido del audio

y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus alegatos de clausura, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia teoría del caso, con el contenido de las probanzas desahogadas.

Después de ello se advierte, el Tribunal de Juicio Oral, por mayoría emitió finalmente la sentencia definitiva en fecha *diez de enero del dos mil veinte*. En la cual procedió a condenar al hoy sentenciado ***** por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA que le fue atribuido por el fiscal en la acusación formal.

Por medio escrito

De las constancias que obran por escrito, y que fueron enviadas por el Tribunal Oral, se tiene copia del *Auto de Apertura a Juicio Oral*, de fecha *19 de junio de 2019*, donde se hace constar, que el acusado hoy sentenciado se encuentra sujeto a la medida cautelar de *Prisión Preventiva* prevista por la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, *desde el día 1***** de noviembre de 2018, en el Centro de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos*, ahí también fue fijada la hipótesis fáctica de *hechos punibles* que sustenta la acusación del fiscal y de la que debía conocer el Tribunal de Juicio Oral; es ahí donde se indicó cual era la calificación jurídica de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la autoría y participación del acusado en la comisión del delito y

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

modalidad de su intervención; se establece la pena máxima requerida para el acusado; la solicitud de pago de la reparación del daño causado con el delito; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido el sentenciado para que no reincida, y suspendido en sus derechos políticos civiles y familiares; y el hecho de que las partes alcanzaron **un acuerdo probatorio**.

Sentencia definitiva de diez de enero del dos mil veinte, de cuyo contenido se observa, que el Tribunal de Juicio Oral, en su mayoría al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el numeral 152 en relación con el 15***** párrafo segundo, cometido en agravio del menor víctima de iniciales *****.; **consideró eficaz y legalmente** en términos de lo que dispone el artículo *****06 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de forma esencial:

que el hecho típico constitutivo del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA; consistente en: **“Que el sujeto activo con su conducta ilícita desplegada, logre penetrar con uno o más dedos por vía anal al sujeto menor pasivo; siendo este una persona menor de doce años de edad; y con quien el activo mantiene una convivencia en razón del vínculo familiar que los une”**.- A este respecto se observa por este Órgano Resolutor, que el Tribunal de Juicio Oral de forma **legal y eficaz** y en términos de lo dispuesto por los ordinales

265 y *****02 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, considera que con las pruebas ofrecidas por parte del Agente del Ministerio Público y las cuales desfilaron en la audiencia de Juicio oral, se encuentran plenamente acreditados los elementos del delito en mención, ya que concluye, que las citadas probanzas coinciden y se corroboran plenamente entre sí y con la declaración que rinde el menor víctima y *las testigos de cargo*, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que fueron materia de la acusación, estableciendo así una clara congruencia entre el hecho de la acusación y lo demostrado en audiencia de debate, lo que no deja lugar a dudas sobre la comisión de los hechos ilícitos imputados al hoy sentenciado, perpetrados durante esos días *del *****dos mil dieciocho*, en agravio del menor víctima de iniciales *****.

Ello a virtud, que los elementos que constituyen el delito de ***VIOLACIÓN AGRAVADA*** y por el que acusó la fiscalía al ahora sentenciado ***** ilícito previsto y sancionado por:

El Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que a la letra refiere:

VIOLACIÓN AGRAVADA

“ARTÍCULO 152.- Al que por medio de la violencia física o

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

*“ARTÍCULO *15*****.-Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula **con persona menor de doce años de edad** o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.*

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentaran en un tercio más.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar. [...]

Disposiciones legales de donde se advierte claramente que **el delito de VIOLACIÓN** se actualiza una vez colmados los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

b) Que el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Y como circunstancia AGRAVANTE.

.. La convivencia que exista entre el activo y el menor víctima, en razón del vínculo familiar que los une.

Ahora bien, antes de entrar al análisis del delito conviene precisar por este Tribunal de Apelación, que los delitos de índole sexual, por regla general se consuman *de manera secreta*; es decir, ante la ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, *la declaración de la víctima tiene un valor preponderante*; empero, para que esa declaración, en la que el pasivo realiza un señalamiento directo contra el acusado, como autor de la conducta típica, adquiera valor incriminatorio para sustentar una sentencia condenatoria, *requiere estar corroborada con algún otro elemento de convicción* que la haga verosímil.

Por otra parte, para la emisión de la resolución se toma en cuenta el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes”*; y la *“Convención Americana Sobre Derechos Humanos”*, que en el artículo 19 obliga a la sociedad, a la familia y los Estados, a las medidas de protección que la condición del menor requiere; de ahí que los niños y las niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, de la sociedad y del Estado; su condición exclusiva exige una protección especial, que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a todos los demás derechos que la convención y la constitución Federal reconocen; es así como

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

el artículo *****° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera textual:

El derecho humano del “interés superior del niño”; que deber ser entendido, como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y de la adolescencia que obliga al Estado, e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando se refiere a menores, sobre todo, en este tipo de eventos delictivos de índole sexual; **máxime, cuando éstos se cometen dentro del núcleo familiar, en donde se supone que el menor encuentra mayor protección ante un hecho ilícito de semejante naturaleza y reprimido por las Leyes Penales.**

Asimismo y atendiendo al “interés superior del niño” de iniciales *****, se verificara el resguardo de sus derechos fundamentales y la protección más amplia que le otorguen los diversos ordenamientos legales, al tener este estado de vulnerabilidad, en este caso el niño víctima al momento de sufrir la conducta **tenía 0*****.**

Así, el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** es un ilícito que atenta en contra de “*la libertad sexual de las personas*”; y en el caso de menores, también vulnera “*el normal desarrollo psico-sexual*”; de tal manera que, en palabras simples, en el caso a estudio, La violación consiste en la penetración que realice un activo de uno o más dedos

en la vagina o ano de un menor de doce años, o que no tenga capacidad para comprender o por cualquier cosa no pueda resistir la conduct*****

Así, por cuanto al PRIMER ELEMENTO del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA consistente en "QUE EL SUJETO ACTIVO PENETRE CON UNO O MÁS DEDOS POR VÍA VAGINAL O ANAL AL SUJETO PASIVO". Elemento que como eficaz y legalmente lo aducen los juzgadores, se logra colmar plenamente con el contenido esencial de los siguientes medios de prueba, que desfilaron en la Audiencia de Debate y Juicio Oral:

.. La declaración del menor de iniciales *****. rendida ante el Tribunal de Juicio Oral, compareciendo en área de testigo protegido, asistido en su deposado por el psicólogo adscrito al departamento de orientación familiar del Tribunal Superior de Justicia, en donde esencialmente manifestó en la parte que aquí interesa:

"Que sus padres se llaman ***** , y que estaba ante el tribunal para decir la verdad, que su papá le pico la colita con el dedo y le saco sangre, ocurrido esto cuando estaba en la casa de su papá, en su cuarto con su papá y que era de noche.

Agregando que vive con su mamá y sus abuelos de nombres mamá ***** , que no sabe dónde está su papá, y que dicho menor al revisar la pantalla por la cual se visualizaba la trasmisión de la audiencia en la sala de audiencia no reconoció a su papá el señor ***** , refiriendo que el mismo es alto, con cabello negro, con ojos grandes y que tiene mucho tiempo de no verlo; a preguntas de la defensa refirió que el día de hoy su mamá le dijo que dijera esto, porque era la verdad, que se lo pidió de favor, que decir la verdad es decir lo que pasó, que él si quiere ver a su papá, que no sabe porque no lo ha visto.

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

Declaración del menor víctima de iniciales *********, a la que como legal y eficazmente el Tribunal Resolutor en su mayoría, es de concederle valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 261, 265, 356 y 359, y conforme a la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que se trata precisamente de la narración que los hechos ilícitos realiza la persona que directamente sufrió la agresión sexual en esos días, de parte de su señor padre, la que desde luego es plenamente coincidente con la acusación formal del fiscal y se corrobora con otros medios de prueba existentes en la causa penal, **de aquí que a juicio de este Cuerpo Tripartita de apelación**, adquiere credibilidad y eficacia como medio de prueba *******Declaración del menor víctima de la que se desprende**, quien dijo tener cinco años actualmente, refiriendo lo que le había pasado cuando estaba en casa de su papá, aseveró que fue en el cuarto de su papá, encontrándose su papá y que era de noche, cuando le pico la colita con el dedo y le saco sangre. Señalando también que se encontraba presente ese día, para decir la verdad, y que decir la verdad era “decir lo que pasó”; aduciendo también, que fue precisamente su papá quien encontrándose en su cuarto, de su casa de noche, le pico la colita con su dedo a su hijo y lo sangro, esto es, el menor víctima expresa de manera espontánea, natural y sin reticencia lo sucedido, apreciándose en su deposedo

rendido la falta de aleccionamiento. **Declaración del menor víctima ******* que resulta ser eficaz, para poder colmar el elemento es estudio, toda vez que su contenido es claro al desprenderse, *que fue en el cuarto de su papá, encontrándose su papá y que era de noche, cuando le pico la colita con el dedo y le saco sangre;* por lo que su dicho se aprecia creíble, y quien dada su corta edad es evidente que se expresa de acuerdo a ello, por tanto en aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la declaración del menor víctima es eficaz para acreditar el elemento del delito consistente en, *“que el sujeto activo introdujo su dedo vía anal en el cuerpo del niño de iniciales *****”*.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el menor víctima ***** al declarar no haya referido mayores datos, como la fecha en que había acontecido el hecho ilícito en su contra; **sin embargo a pesar de ello** es entendible que el menor dada la minoría de edad de apenas ***** , no haya referido mayores datos, pero esto no implica que el sujeto activo no haya desplegado la agresión sexual en su menor hijo. Lo anterior a virtud, que para la valoración del testimonio del menor víctima, se pondera que los infantes tienen un lenguaje diferente, el cual debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues es innegable que el pequeño narra el evento vivido de manera escueta y con el vocabulario con el que él cuenta a partir del recuerdo que le fue relevante.

Por cuanto al SEGUNDO ELEMENTO del delito de

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

VIOLACION AGRAVADA consistente en “QUE EL SUJETO PASIVO SEA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O QUE NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER, O POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOS*****Elemento que como eficaz y legalmente lo aducen los juzgadores, se logra colmar plenamente con el contenido esencial de los siguientes medios de prueba:

Existe al respecto, el contenido del acuerdo probatorio celebrado entre las partes en la etapa intermedia consistente en:

“se tuvo por acreditado que el niño de iniciales *****. el día de los hechos contaba con la edad de ***** , siendo su fecha de nacimiento el *****en la cual se establece como nombre de los padres de dicho menor ***** , y *****”.

Acuerdo probatorio que es de adquirir valor probatorio, al haberse celebrado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su ordinal 3*****5; y entendiendo los acuerdos probatorios como:

Acuerdo Probatorio.- “Los convenios de carácter procesal generados por las partes en la audiencia intermedia a razón de los que se determina tener por válido y debidamente acreditado para la audiencia de debate de juicio oral, determinada cuestión o incidencia del hecho criminal, lo cual motivara que tal circunstancia se tenga por cierta para la audiencia de debate de juicio oral y por tanto no será necesario demostrarlo en la misma”.

Medio de prueba que para este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION se aprecia apto, suficiente y eficaz, para

lograr colmar con su contenido, *el segundo elemento del delito* en estudio, toda vez que como se advierte, el mismo no deja lugar a dudas, que en esos días del *****en que fue perpetrada la conducta ilícita de Violación y la agresión sexual en contra del menor víctima *****. de parte de su señor padre *****, este contaba con la edad de ***** *****.

Así por lo tanto, la declaración del menor víctima *****. adminiculada con el acuerdo probatorio citado, se considera una imputación firme y categórica en contra del sujeto activo hoy sentenciado, como aquél que es su padre, y que tenía como domicilio para convivir con su hijo de iniciales *****. el ubicado en ***** , colonia ***** , Morelos; en la cual vive él con sus padres; mismo domicilio en el cual durante los días *****en la noche, en el cuarto que ocupaba el hoy sentenciado ***** **este con su dedo penetra vía anal a su hijo de iniciales *****.** lo que ocasiono sangrara el menor en dicha área.

Declaración del menor víctima *****. que analizada a la luz de diversos aspectos, como su edad, y su relación con el sujeto activo, la que además en su contenido se encontró corroborada y robustecida, dan la certeza de los hechos imputados; testimonio del cual se desprende que el menor víctima narra circunstancia de tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho punible perpetrado en su contra, utilizando para ello, un lenguaje propio de su edad, como son el indicar *que el sujeto activo le pico la colita con su dedo por donde hace popo y le salió*

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

*sangre, que esto lo hizo en la noche, en la casa de su papá, en su cuarto, expresiones que valoradas bajo la lógica y la máxima de la experiencia se refiere precisamente a la penetración realizada por el activo vía anal en el niño con uno de sus dedos; todo esto, se insiste, considerando la edad del menor víctima *****. Lo anterior, se encuentra orientado en la obligación de velar por “el interés superior del niño involucrado”.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido Jurisprudencial siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el*

bienestar del menor de edad o del incapaz.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 106/200*****-PS. *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: ***** de ***** Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice SayuriShibya Soto.*

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

En el mismo contexto se enuncia el criterio Jurisprudencial siguiente:

Época: Decima

Instancia: Primera Sala de la SCJN

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

Registro: 2010615

Tipo: Tesis aislada

Localización:, libro 25. Tomo I. Página 267

Materia: Constitucional. Penal,

Fecha: Diciembre de 2015

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

*Amparo directo en revisión 1072/201*****. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: ***** Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea*****Secretario: Julio César Ramírez Carreón.*

*Esta tesis se publicó el viernes 0***** de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Así con lo anterior, resulta viable tener por acreditados los elementos del delito de **Violación Agravada** en cita, ya que los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, se aprecian aptos y suficientes para tal fin; ya que como se advierte, el menor víctima ***** señaló dentro de su inocencia lo acontecido esos días ***** en el cuarto de su papa, lo que solamente puede narrar quien vivenció la conducta vil que desplegó el activo

hoy sentenciado en su persona, ya que como se dijo, el sujeto activo hoy sentenciado, su señor padre es quien, le introduce su dedo en el área anal al menor víctima, quien incluso dijo que “le saco sangre”, por tanto, con base en lo antes vertido debe otorgarse credibilidad preponderante a lo expuesto por el menor víctima *****.

Lo anterior encuentra apoyo en el contenido esencial de la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

*Localización:; libro 25. Tomo XVII. Página 15*****9*

Materia: Constitucional. Penal,

Fecha: Marzo de 2003

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.- *Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculcado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”.*

Ahora bien, a efecto de poder corroborar lo anterior, ESTE CUERPO TRIPARTITA DE APELACION, estima necesario ponderar, que la declaración del menor víctima *****.

en este sentido no es un dato aislado, ya que la misma como se advierte, se encuentra plenamente coincidente con el sentido de la acusación del fiscal y más aún, la misma se encuentra corroborada con los siguientes medios de prueba que desfilaron ante el Tribunal de Juicio Oral, tales como:

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

El testimonio rendido por la madre del niño víctima

*********, quien refiere:

Hace del conocimiento que procreo con el acusado ********* al niño de iniciales *********, el cual actualmente tiene la edad de cinco años, habiéndose casado en el año 2012 y divorciado en el año 2016, quedándose la declarante con la guarda y custodia de su hijo, quedando establecido realizar las convivencias con el padre del menor en el domicilio ubicado en *********, colonia *********, Morelos; los días martes y jueves de ********* a 7 y cada quince días a partir del viernes al domingo, viernes desde las ********* de la tarde al domingo a las 7 de la noche, las cuales refiere no las acataban al pie de la letra siendo flexibles en cuanto a sus actividades y los deseos del menor, siendo la declarante quien lo llevaba a la escuela por lo cual la mayor parte del tiempo estaba con ella.

Refiere la ateste, que el ********* recibió una llamada telefónica de la maestra ********* quien es directora del *********, en la cual asistía su hijo desde que tenía un año ocho meses de edad, el cual en ese entonces contaba con la edad de *********, citándola a la ********* en el colegio; acudió a la cita en la cual se encontraba la maestra ********* y la psicóloga escolar *********, informándole que había ocurrido un incidente con su hijo siendo que el *********, acudieron con ella los padres de diverso menor de iniciales ********* haciéndoles del conocimiento que su hijo ********* les refirió que su menor hijo de iniciales *********. le pidió que si le podía chupar el pene y *********, respondió que no, que guácala que porque por ahí, era por donde hacia pipi y que *********, contesto bueno entonces déjame chupártelo y te doy un dulce, diciéndole a ********* también que tenía un gran secreto; y que también su hijo de iniciales *********. le había pedido a su compañera de inicial ********* que se levantara la falda y le mostrara sus partes íntimas.

Que ante ese comportamiento las maestras realizaron ese día ********* una actividad a los niños de ********* proyectando una película sobre los cuidados del cuerpo, comentando la psicóloga el cambio de aptitud en su hijo *********, al ver la película, después de la película la psicóloga se quedo platicando con los niños, pero al término le pregunto al niño de iniciales *********. sobre lo que había pasado y lo puso a realizar un dibujo explicando lo que había pasado con su compañero de iniciales ********* preguntando la psicóloga si alguien le había pedido algo así, contestándole el menor que **-sí**, preguntando que si le quería contar a ella, contestándole que **-no**,

preguntándole a quien le quieres contar, contestando el menor, -a **mi mamá**, y que en ese momento el menor llorando pidió irse a su casa con su mamá, diciéndole que no se podía ir por qué no era la hora de la salida.

Recomendando la psicóloga a la declarante que fuera ella quien le preguntara al menor, lo que le quería contar; que después de retirarse en la escuela ella tenía una reunión en el Jumping de plaza ***** por un festejo de un primo de su hijo, hablándole el padre del menor porque quería ver a su hijo toda vez que tenía aproximadamente semana y media que su hijo *****. no quería irse con su papá, concordando las fechas que refiere la madre del niño con el regreso de las vacaciones escolares de verano, en las cuales fueron a Cancún y que inclusive la ateste los acompaño, así como los padres del acusado, y que al regreso del viaje el 13 de agosto de 2018, la declarante tenía mucho trabajo por lo cual le solicito le ayudara el señor *****a cuidar a su hijo, siendo que en ese momento el acusado no tenía trabajo, quine acepto cuidarlo esa semana, toda vez que el niño *****. asistiría hasta el día 20 de agosto de 2018 a la escuela, menor que refiere se quedo con su padre del miércoles 15 al domingo 19 de agosto de 2018, habiendo recogido al niño el miércoles 15 de agosto de 2018 y entregándoselo en casa de los papás de la declarante el domingo 19 de agosto de 2018 aproximadamente a las 07:30 de la noche y que el niño sabe se quedó esos días en casa de los papás de ***** el cual está ubicado en ***** , y es una casa rosa con *****.

El día ***** el niño *****., asistió a la escuela, el ***** le marco el acusado diciéndole que ya tenía trabajo y que no podía pasar por su hijo porque venía de la ciudad de México y no llegaría a las 0***** llegaría hasta las 06 de la tarde entregándole al menor a las 07 de la tarde, el *****al estar con su hijo le dijo que su papá ya venía por él, que se cambiará de ropa para que se fuera, contestándole el niño *****. que no quería, lo cual le pareció extraño, ya que al niño le gustaba estar con su papá e ir a casa de sus abuelos, que el acusado siempre fue responsable con su hijo en el cuidado y manutención; que al llegar el acusado a recoger al niño este no se quiso ir con él, dando tiempo en que jugará con su papá para verificar si se iba con él, pero el menor al final no se quiso ir, lo cual le pareció extraño.

Que el día martes de 28 que fue el siguiente martes de convivencia, el día 30 que fue el jueves de agosto de 2018 y el día

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

***** de septiembre de 2018 el niño ya no quiso irse, encontrándose molesto el padre del niño porque su hijo *****, no quería irse con él, reprochándole a la madre que era su culpa que el niño se negara a ir con él.

Que ese *****, después de retirarse de la escuela llegaron a la fiesta en plaza *****, llamando el padre del niño ***** a la ateste indicando que pasaría a recoger al niño, llegando a la media hora en que le marco acompañado de su hermano ***** y le pidió que le llamara al niño *****. una vez que el niño llegó le dijo que se fuera con él, pero el menor no quiso irse de la fiesta, intentando convencerlo diciéndole que le compraría un juguete, pero el menor no quiso irse con él bajo y se metió al parque, y que la ateste lo vio triste al niño, advirtiéndolo con otra aptitud cuando salieron, comentando en el auto si comentarían lo que le dijo la miss que le tenía que platicar, contestándole que no porque se iba a enojar, pero llegando a su casa le dijo que si le iba a platicar pero que lo haría en la recámara, por lo que fueron a la recámara y el pequeño le pide cierre la puerta, cierre las cortinas, que encendiera la televisión y subiera el volumen, observando que el niño estaba sentado al final de la cama observándola nervioso, refiere la ateste como dudando, recordando que la psicóloga logro obtener información poniéndolo a dibujar por lo cual la madre del menor le entrega hojas y un lápiz, comenzando a dibujar el menor pidiéndole a la mamá se volteara, mostrándole sus dibujos explicándole el menor que en el primer dibujo hizo un muñeco grande y un muñeco chiquito y que entre ambos iba una línea abajo del ombligo tocando el muñeco chiquito y el muñeco chiquito también tenía una línea debajo del ombligo, preguntando qué era eso, contestándole que - su pene y este -el de mi papá, cuando dijo esto último agarro el lápiz y lo empezó a tachar todo el dibujo y comenzó a hacer dibujos elaborando una historia extraña con connotaciones sexuales y el ultimo dibujo que realiza su hijo se parecía al primero hizo el dibujo grande y el dibujo chiquito y le puso a la línea pero ahora en la boca, preguntando al niño que quien era, respondiendo **-mi papá y este soy yo- preguntando qué es esto**, sin que el menor contestara **solo le indico de su boca y le señalo sus genitales**, intentando preguntar más sin que el menor quisiera seguir con la conversación, que fueron a cenar y que ella guardo los dibujos.

Comentando la declarante a su madre de lo ocurrido con el menor y de los dibujos realizados diciéndome que tuviera calma, así mismo lo comunico con su abogado quien de igual manera le indica

que estuviera tranquila recomendándole consultara con una especialista proporcionándole el teléfono de la doctora ***** que es psicóloga y sexóloga, acordando una cita el día 07 de septiembre de 2018, por lo que fue al colegio en el cual asistía su hijo por los dibujos que realizo con la psicóloga ***** , para llevarlos a la cita con la doctora ***** , platicando con la psicóloga ***** referente con quien vivía el niño, si había notado algo raro en él, comentando que lo raro que había advertido es que precisamente tenía una semana y media sin querer irse con su padre, estaba sin apetito, con cambios de humor repentinos, sugiriéndoles la psicóloga buscara un especialista, comentándole que ya tenía cita con una especialista.

El día 07 de septiembre de 2018, se reúne a las 0*****:00 con sus padres y hermana en un restaurante a efecto de comentar los acontecimientos que les había informado, toda vez que estaban preocupados, habiéndoles del conocimiento la ateste que a las 06:00 pm tenía la cita con la psicóloga, yendo a la cita con su hijo ***** . en la cual refiere que la especialista trato de ganar la confianza del niño, pero que tuvo que quedarse la mamá porque no accedió a quedarse solo, llevando a cabo juegos y ejercicios, comenzando a charlar con el menor, realizando dibujos, y que al término de la sesión le expuso que su hijo ***** , **sí tenía signos de abuso**, informándolo a su familia que espero en el restaurante; cuando llego al restaurante recibió un mensaje de ***** diciéndole que Cuernavaca es muy chiquito, ya sé dónde estás y en dos minutos llego directo al área de juegos por ***** , pidiendo al abuelo de su hijo no dejara que se lo llevara, por lo que fue y se lo quito de los brazos, abrazando el niño a su abuelo, y que a partir de ese momento ya no supo de ***** .

Menciona que después de que la psicóloga ***** le indica que el niño tiene indicios de abuso, esta decide verificarlo llevándolo con un médico especialista de apellido ***** para que lo revisara, siendo este quien le indico que el niño ***** . presentaba dos lesiones; asimismo el día Martes 11 de septiembre de 2018, recibe una llamada de llamada de la mamá del compañero de escuela de ***** . de inicial ***** mencionando textualmente lo que el niño víctima le había dicho a su hijo entre otras cosas que él tenía un secreto, por lo cual la ateste le pregunta a su hijo si tiene un secreto, contestándole el niño ***** . **que si tiene un secreto y es con su papá**, pidiéndole que se lo contara negándose en ese momento el

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

menor, refiriendo que esta se iba a enojar, pero llegando a su casa le dice que si le va a contar su secreto haciendo el mismo mecanismo que la vez primera esto es, pidió fuera en la recamara, con la puerta y cortinas cerradas, con la televisión encendida y con el volumen bajo, y el menor sentado en la cama le dice a su mamá que es algo muy malo, que su papá le metió un cuchillo en la cola pero que no se murió, preguntándole su mamá si lo había lastimado, respondiendo que sí, que le salió sangre, dejando de conversar, procediendo la ateste a realizar su denuncia ante la fiscalía, en donde lo reviso una doctora estando ella presente y quien confirma que su hijo presentaba lesiones en el ano, de igual manera presento a su hijo ante la psicóloga de la fiscalía y esta confirmo que tenía daño y cuyos rasgos eran de abuso sexual, y que inclusive lo llevo con diversa psicóloga de nombre *****y que todas estas consultas con las psicólogas fue con la finalidad de esta segura de que su hijo hubiese sido agredido sexualmente, ya que una denuncia por este delito es algo muy grave y quería estar segura antes de denunciar.

Nos dice la ateste que durante el proceso de la terapia psicológica el niño se mostró diferente con cambios de humor, muy agresivo, con mucha ansiedad todo el tiempo; mencionando que ella quería saber que había pasado pero la psicóloga le comento que era poco a poco y que el menor tenía que tomar confianza para empezar a hablar, que no se le presionara y que fue anotando todo lo que el niño le refería; que el 2***** de octubre de 2018 le volvió a preguntar a *****. sobre lo del cuchillo y el niño volteo y le dijo - me hizo el popo en la cara mi papá,- que se lo dijo entre risa y pena- volviendo a decirle -me hizo popo en la cara, mi papá, y también pipi, preguntándole como, contestando - sí y después hice más popo en el baño-; recordando la ateste que el día 20 de agosto que su hijo entro a la escuela, antes de salir, su hijo le dijo que le dolía su colita, revisándolo observando que tenía rojo alrededor poniéndole únicamente pomada.

Refiere que su hijo ya no es como antes, que actualmente tiene mucha ansiedad y miedo, antes le gustaba ir a la escuela, adaptándose bien, tenía muchos amigos y ahora ya no, le cuesta trabajo incorporarse a los grupos, que no se defiende; que lo acontecido afecto su permanencia en la escuela al punto que lo tuvo que cambiar de colegio; señalando al acusado sin temor a equivocarse como ***** quien es padre de su hijo de iniciales *****.

Asimismo a preguntas de la fiscalía la ateste establece que fue el 2***** de octubre de 2018 cuando el niño víctima declaro ante el agente del ministerio público, y ante quien manifestó - que su papá le pico la cola con el dedo-; y que el día ***** entre los dibujos que realizo el niño víctima se encuentra uno en el cual el pene del papá estaba tocando al muñeco chiquito, porque el chiquito esta volteado y la rayita hasta este y el grande está detrás de él con la raya hacia el muñeco chiquito, que cuando establece de lo de la boca si están de frente o sea la boca está a la par, y que el menor menciona cuál es su papá y cuál es el niño, que de un tercer dibujo el menor explico que había muchos cables y que había un señor muy malo que lo había hecho galleta en todo su cuerpo y que le había echado chispas de chocolate en su cola y en sus huevos, que el niño le refirió que había muchos cables y que no estaba su papá, y que el menor no le quiso decir a su mamá quien era ese señor; que también el niño refirió que había un remolino y que le metieron un cuchillo y que le salió mucha sangre de todo su cuerpo y que lo metieron en una jaula.

Medio de prueba que es de adquirir pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 357, 358 y 359 y conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al tratarse precisamente de la declaración que vierte la madre del menor víctima *****. esto la víctima indirecta, y quien representa ser la persona más cercana al menor víctima y derivado de ello es que pudo conocer los hechos en un primer momento, Ateste quien en los interrogatorios y conainterrogatorios que le fueron efectuados en audiencia por las partes, se mostró firme y segura en todo momento. De ahí el valor probatorio concedido. **Prueba de la que se desprende esencialmente,** que fue precisamente ante el llamado de la directora del colegio en el cual estudia su hijo, la maestra ***** , quien conjuntamente con la psicóloga de la escuela ***** , dan

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

aviso a la ateste sobre un “incidente” acontecido con su menor hijo de ***** de edad de iniciales *****. quien cursaba el segundo grado de preescolar, en el cual están involucrados dos menores de inicial *****habiéndole solicitado *al primero de ellos* le chupara el pene y ante la negativa le dice, que si le deja chupar el suyo y le daba un dulce, y que él tiene un gran secreto; así como a *su segunda* compañera le pide subirse la falda y que le muestre sus partes íntimas; incidente por el cual las maestras realizan una actividad escolar, en la cual proyectan una película sobre cuidados del cuerpo, y que al charlar la psicóloga con el menor este le refiere que alguien a él, si le ha hecho algo así, negándose a decir quien fue y mencionando que se lo dirá solo a su mamá. Es este acontecimiento lo que la alerta como madre, sobre un posible abuso de índole sexual, que se haya realizado en la persona de su hijo, por lo cual y a efecto de salir de dudas lleva al menor de iniciales *****. primeramente con una experta en psicología y sexología ***** , quien establece que el menor efectivamente muestra indicadores de abuso de índole sexual, posteriormente lo lleva con la psicóloga ***** para corroborar dicha respuesta, y quien también lo confirma, asimismo una médico especialista de apellido ***** quien tras revisar al menor le indica que el menor tiene dos lesiones, lo cual corrobora con la médico legista adscrita a la fiscalía quien le menciona que su menor hijo si tiene lesiones, asimismo la psicóloga de la fiscalía corrobora que el niño victima si presenta daño, y que este es de índole

sexual. Habiendo observado la madre del niño los dibujos que realizó ante la psicóloga de la escuela y los realizados ante ella por el menor, en los cuales el niño hace referencia a partes genitales y su boca, asimismo escucho directamente del niño cuando este le dijo que *—“su papá le había metido el dedo en la cola por donde hace popo, que si lo lastimo toda vez que le saco sangre; así mismo establece dicha ateste que el domicilio en el cual se llevaba las convivencias familiares entre el niño *****. lo era en el domicilio de sus abuelos paternos con quien vive el acusado, ubicado en ***** , colonia los ***** , Morelos, los días martes y los viernes a partir de las cuatro de la tarde a las siete horas de la tarde del día domingo; pero que no acataban esta disposición de la Juez Civil, asimismo quedo expuesto por preguntas de la defensa que una vez interpuesta la denuncia la ateste solicita la perdida de la patria potestad, ello toda vez que el padre del menor exigió se cumplieran las convivencias, y que a partir de que los expertos establecen la existencia de indicadores de abuso sexual en el menor, ella evita prestarle al niño para las convivencias citadas. Asimismo establece que el niño fue entregado a su padre el **miércoles 15 de agosto de 2018 toda vez que ella le pidió ayuda para poder atender su trabajo, y se lo regresa hasta el día domingo 19 de agosto de 2018 a las 07:30 de la tarde en casa de los padres de la ateste, y es a partir de esa fecha en que el menor muestra renuencia para ir con su padre a las convivencias, negándose a ir a su casa, ello sin causa aparente, toda vez***

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

que refiere la ateste la convivencia entre padre e hijo era buena, y ella no tenía queja de un maltrato o falta de atención para el menor, y que conforme fueron realizándose las terapias psicológicas, así como la madre fue obteniendo información del menor, esto es conoció de los hechos directamente de su hijo, quedando claro que el menor estaba mostrando indicadores de una agresión sexual perpetrada en su persona y por dicho del niño, impuesta por su padre. Habida cuenta *que es la madre del menor víctima, quien se entera de que el activo le introdujo el dedo en el área anal a su hijo, lo cual conlleva a establecer que la testigo tuvo conocimiento directo de los presentes hechos por voz del niño *****.*, y por ello que es que compareció a denunciar al sujeto activo y padre del menor víctima*******Medio de Prueba que resulta eficaz** para poder acreditar con su contenido esencial, el primer elemento del delito en estudio consistente en *“que el sujeto activo penetre con uno o más dedos por vía anal al menor pasivo”*, tan es así, que su dicho es plenamente coincidente con la acusación del fiscal, y con el cual por cierto, se logra sostener la declaración vertida por el menor víctima *****. toda vez que efectivamente ambas concuerdan con las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la comisión del delito, al desprenderse colmado plenamente de su contenido esencial que:

. *Que el niño fue entregado a su padre del día miércoles 15 de agosto de 2018, y este se lo regresa hasta el día domingo 19 de agosto de 2018 a las 07:30 de la tarde*

en casa de los padres de la ateste.

. *Que el domicilio en el cual se llevaban las convivencias familiares entre el niño *****. y su señor padre el hoy sentenciado ***** , lo era en el domicilio de sus abuelos paternos con quien vive el acusado, ubicado en ***** , colonia los ***** , Morelos.*

. *Que el menor víctima dijo: “que su papá le había metido su dedo en la cola por donde hace popo, y que lo lastimo toda vez que le saco sangre”.*

No obsta a lo anterior, el hecho de que el sentenciado inconforme refiera en sus agravios, que la declaración vertida por la madre del menor víctima, no adquiere valor probatorio alguno, ya que la misma no se corrobora con medio de prueba alguno y además no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito; sin embargo contrario a ello, como se advierte, su dicho logra sostener la declaración vertida por el menor víctima *** . toda vez que efectivamente ambas concuerdan con las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la comisión del delito, al desprenderse plenamente colmado que:**

.. *Que el niño fue entregado a su padre del día miércoles 15 de agosto de 2018, y este se lo regresa hasta el día domingo 19 de agosto de 2018 a las 07:30 de la tarde en casa de los padres de la ateste.*

.. *Que el domicilio en el cual se llevaban las convivencias familiares entre el niño *****. y su señor padre el hoy sentenciado ***** , lo era en el domicilio de sus abuelos paternos con quien vive el acusado, ubicado en*

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

***** , colonia los ***** , Morelos.

.. Que el menor víctima dijo: *“que su papá le había metido su dedo en la cola por donde hace popo, que si lo lastimo toda vez que le saco sangre”*. De aquí el valor probatorio que legal y eficazmente le fue concedido.

Corroborando lo anterior, se encuentra:

.. El depositado vertido por la ateste ***** , psicopedagoga del colegio, quien al respecto narra esencialmente lo siguiente:

Quien labora como psicopedagoga en el ***** , donde tomaba clases el niño víctima, y nos hace del conocimiento lo acontecido en relación al niño ***** . el día 5 de septiembre de 2018 en la escuela, exponiendo que aproximadamente a las dos de la tarde se presentó en la sección de preescolar con la licenciada ***** y con los papás de un alumno de iniciales ***** ; escuchando que el niño ***** , le refería a la maestra Margarita que el niño ***** . le dijo que le daba un dulce si lo dejaba chupar su pilin y ***** le dijo que no, entonces ***** . le dijo bueno te doy un dulce si me dejas que yo lo chupe, refiriendo el niño ***** que ***** . no le había querido dar el dulce, por lo cual la psicóloga le pidió al niño ***** le expusiera físicamente como ocurrieron las cosas en la banca, procediendo el niño ***** a repetir lo mismo que había dicho y simuló que se bajó el pantalón rápidamente y lo volvió a subir, porque así se lo indicaron que no se quitara la ropa solo que lo hiciera por encima, ante la demostración las maestras acordaron con los papás investigar qué era lo que estaba sucediendo con los niños del grupo de preescolar 2º porque ***** y ***** . están en este grupo.

Teniendo al día siguiente 06 de septiembre de 2018, una actividad en la cual los niños cantaron en inglés una melodía que se llama ***** que es como las partes del cuerpo introduciendo a los niños al tema del cuerpo, conversando de que habían desayunado, si se habían bañado y lo que habían hecho para cuidar su cuerpo, proyecto también un video sobre el cuidado del cuerpo,

encontrándose el niño *****. sentado adelante, observando la maestra a los niños pero en especial a *****. advirtiéndole que el menor comenzó a cabecear y sus ojos se pusieron llorosos acercándose la psicóloga y preguntándole si estaba bien, contestando que sí, continuo la charla con los niños, reforzando el que nadie tiene derecho a tocar su cuerpo y que si alguien toca su cuerpos tiene que avisar; pasando un segundo video que se llama mi cuerpo me pertenece, que trata de los nombres propios que tiene cada parte de nuestro cuerpo, al término de este video realizaron una actividad en la cual les pidió a los niños que hicieran un dibujo, que mientras trabajaban, ella paso entre los niños conversando sobre su trabajo, sentándose al frente, y que se le acerco en ese momento una de las niñas colocándose detrás de ella diciéndole que tenía algo que contarle, refiriéndole que *****. le dijo un día que le enseñara mi vagina, preguntándole la psicóloga si lo hizo, contestando que no, advirtiéndole que mientras la niña estaba con ella *****. las observaba.

Que ya cuando los niños terminan y se empezaron a formar, *****. se quedó al final sentado; preguntando la psicóloga ¿Ya terminaste porque ya vienen por nosotros? acercándose con su dibujo, se lo mostro y le dijo que se lo explicara, diciéndole que dibujo a ***** observando que en los dos dibujos había como dos muñecos y uno tenía como una línea y preguntando la psicóloga ¿y esto qué es? Porque estaba como a la altura de la pelvis una línea larga que menciona, no es muy usual y los otros dos dibujos que tenía no representaban nada entonces contesto, es *****; le volvió a preguntar ¿qué paso con *****? respondiendo -es que yo le dije que me dejara chupar su pilin y me dice, no,-contestando la psicóloga- pero tú sabes que no, que esto no se debe hacer- refiriendo, si- y le dijo y a quien dibujaste acá y le menciono ella es ***** preguntándole porque ***** contestó -le dije que me dejara ver su vagina- explicándole la psicóloga que esto no se debe hacer, porque no es correcto, preguntándole al niño ¿alguien te ha dicho esto a ti? contestando- sí, preguntándole ¿me quieres contar? contestando-no, comenzando a llorar el niño *****., volviendo a preguntar ¿estás seguro no me quieres contar? Contestando -no, preguntando la psicóloga ¿Hay alguien a quien se lo quieras contar? Respondiendo -a mi mamá. Mencionándole que en cuanto llegara su mamá le comentaría que platicara con él, para que le contara lo que pasó, preguntándole si estaba de acuerdo, contestando *****. — que si. Después de dejar a sus alumnos la maestra hablo con la directora ***** haciendo del conocimiento lo acontecido con el

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

niño *****. y que era importante comentarle a la mamá lo que advirtió del niño y lo que esté le manifestó.

Una vez que llego la mamá del niño *****. le hicieron saber el incidente que inicio el ***** con la visita de los papás de ***** y lo sucedido en la práctica de ese *****. pidiéndole platicara con *****. para tomar decisiones sobre qué harían con esa situación, que al día siguiente el 07 de septiembre de 2018, la señora les comento que saliendo de la escuela el día anterior fue a una fiesta en fórum, donde llego el padre de *****. pero que este no se quiso ir, que inclusive le dijo que le compraría un juguete pero no quiso irse con su papá, que en el camino a casa el niño no le quiso referir nada, pero que al llegar a casa le pregunto su mamá si le platicaba lo que pasó, le dijo que si le contaba, mencionando el menor que si le diría, pero que cerrada la puerta del cuarto de su mamá, así como la ventana, y que el niño estaba muy callado, y la mamá le entrego hojas y lápices para dibujar y que *****. hizo unos dibujos, así como le menciono que alguien le había puesto chocolate o algo parecido.

Recomendando la psicóloga a la mamá de *****. que no tomara decisiones precipitadas y que consultara con un especialista, sin que volviera a ver a la señora, hasta el día que se presentó para dar de baja al niño, comentando la mamá de *****. que ella había advertido cambios en su menor hijo y no sabía lo que pasaba, así como en los últimos días el niño ya no quería irse con su papá, que ella le recomendó ver a un especialista toda vez que esas conductas y verbalizaciones no son propias de un niño de esa edad, a menos que sean por situaciones diversas como algún contacto físico con alguien mayor o con algún otro niño por ejemplo y los comentarios acerca de sus genitales o pedirle a otro niño que le deje chupar su pene y mucho menos que el niño diga te doy algo para que tú hagas esto.

Medio de prueba que de igual forma es de adquirir pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 358 y 359 al tratarse precisamente del depositado que vierte la psicoterapeuta del Colegio donde asistía a clases el menor víctima *****. y quien

resulta ser la primer persona que noto una conducta no adecuada en él menor, por lo que de inmediato procede a realizar las acciones necesarias al respecto. Ateste quien en los interrogatorios y contrainterrogatorios que le fueron efectuados en audiencia por las partes, se mostró firme y segura en todo momento. De aquí el valor probatorio concedido. **Prueba de la que se desprende** que la psicopedagoga en el Colegio donde estudia el menor víctima, da cuenta de lo que advirtió en la charla con los padres del compañero de grupo del niño *****. de inicial ***** esto el ***** , lo que dio pauta para citar a su mamá de *****. para comentarle lo que estaba pasando; así como a la realización de la practica el ***** , cuyos resultados provocan e indican un desajuste mental en el menor *****., y enterada por voz de la mamá de lo acontecido el día 07 de septiembre de 2018, así como de los cambios advertidos en el menor y el porqué de su intervención, advirtiendo que efectivamente este incidente relativo a que el menor le solicita a su compañero ***** le chupara el pene, y que ante su negativa le sugirió, que si se lo dejaba chupar, él le daría un dulce detono en las maestras la posibilidad que en la persona del menor ***** . quien cursaba el segundo grado de preescolar se hubiera ejercido una clase de abuso, o que estuviera en una circunstancia que lo colocara en riesgo, razón por la cual de manera inmediata toman acciones y se le hace sabedora de lo ocurrido a la madre. **Prueba que es eficaz** para poder acreditar con su contenido esencial, el primer elemento del

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

delito en estudio, tan es así que de él se advierte, que su narrativa es concordante y lógica con los acontecimientos sujetos a investigación, estableciendo cronológicamente la ateste, los hechos de los cuales tuvo conocimiento de manera directa y sobre todo que tuvo contacto con el menor, de quien advirtió su preocupación y la ansiedad al iniciar el proceso de revelación de lo que acontecía en su persona, ya que desde luego que lo notaba afectado emocionalmente. Y de donde a la postre se logró evidenciar en los autos de la causa penal, por parte de los expertos en psicología, que efectivamente existe una grave afectación emocional del menor, generada y con motivo de la agresión sexual que sufrió por parte de su señor padre.

No obsta a lo anterior, el hecho aducido por el apelante en sus agravios, refiriendo que del citado testimonio, únicamente se advierten hechos diversos a los que hoy son materia de la acusación, además no se establece ningún acto o hecho de violencia de índole sexual del ahora sentenciado hacia el menor, por tanto no se acredita su participación en los supuestos hechos que fueron materia del juicio oral, y tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la comisión del delito.

Sin embargo de manera contraria a ello, del contenido de los presentes autos se logra advertir claramente por este Tribunal Tripartita de Apelación, que si bien es cierto, que la ateste en comento no fue testigo presencial de los hechos ilícitos en cuestión, también lo es que, la misma en su

calidad de Psicopedagoga del Colegio donde el menor víctima asistía a clases en el segundo grado de preescolar, desde luego que si tuvo conocimiento pleno del comportamiento que en ese día 5 de septiembre de 2018, tuvo en la escuela el menor víctima *****. con sus compañeros *****, en donde al primero *le pidió –le chupara su pillín, y que le contesto que –no, entonces él le dijo-si podía chupar el suyo y que le daba un dulce”,* y a la segunda *le pidió que se alzara la falda y le mostrara sus partes íntimas;* lo que desde luego provoco que en el colegio tanto ella como psicopedagoga del plantel como la directora, de inmediato procedieran a tomar las acciones necesarias correspondientes, por tratarse de un caso grave que necesitaba ser informado a su señora madre para que esta tomara las decisiones al respecto y llevara a su menor hijo a la atención medica correspondiente. Y de donde a la postre efectivamente se logró evidenciar en los autos de la causa penal, por parte de los expertos en psicología, una grave afectación emocional del menor, generada y con motivo de la agresión sexual que sufrió por parte de su señor padre.

Lo que se corrobora y adminicula con:

.. El Testimonio rendido ante el Tribunal de Juicio Oral, por la maestra ***, quien al respecto refiere:**

Que es directora del *****donde estudió el niño *****, hasta el segundo grado de preescolar, refiriendo que el día 5 de septiembre de 2018, los padres de un alumno ***** junto con el

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

menor acudieron para tratar un incidente acontecido mencionando el niño ***** que *****. le pidió –le chupara su pillín, y que le contesto que –no, entonces él le dijo-si podía chupar el mío y que le daba un dulce y le dijo que -sí; que ambos menores asistían en ese entonces al segundo grado de kínder, inclusive que le pidió al menor J, le mostrara como ocurrió, trasladándose al lugar donde ocurrió el incidente y le mostro como ocurrió la situación, mencionando la directora junto con la psicopedagoga de la escuela la miss ***** , a los papás de ***** que tendrían comunicación con la mamá de *****. para dar una solución a lo ocurrido, acordando con la psicóloga realizar al día siguiente 06 de septiembre de 2018, una dinámica con los niños, sobre cuidado del cuerpo, y que inclusive en el transcurso de la práctica también se acercó una niña de inicial *****quien hizo del conocimiento que *****. le pidió le mostrara su vagina.

Por lo tanto, una vez que asiste a la cita la madre del menor la señora *****el ***** , le informan sobre la reunión con los padres de ***** el día 05 de ese mes y año, así como lo observado por la psicóloga en la práctica realizada ese día, el dibujo realizado por el niño y lo manifestado por la niña de inicial *****indicándole la psicóloga que el menor tiene algo que externar, pero que refirió que solo se lo diría a su mamá, al día siguiente el 07 de septiembre de 2018 se presentó la mamá y le dijo que su hijo *****. hizo una serie de dibujos y que le refirió que lo hicieron galleta y habla de haber sido chupado.

Medio de prueba que es de adquirir pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 358 y 359 al tratarse precisamente del depositado que vierte la Directora del Colegio donde asistía el menor víctima ***** . y quien resulta ser informada del incidente surgido en la escuela entre el menor víctima y sus compañeros de grupo *****; por lo que de inmediato junto con la psicopedagoga del Colegio proceden a realizar las acciones necesarias al respecto. Ateste quien en los

interrogatorios y contrainterrogatorios que le fueron efectuados en audiencia por las partes, se mostró firme y segura en todo momento. De aquí el valor probatorio concedido. **Prueba de la que se desprende** que la Directora del Colegio donde estudia el menor víctima, detalla que fue informada por la psicopedagoga del Colegio, que el día 5 de septiembre de 2018, los padres de un alumno ***** junto con el menor acudieron para tratar un incidente acontecido mencionando el niño ***** que ***** le pidió *–le chupara su pillín, y que le contesto que –no, entonces él le dijo-si podía chupar el mío y que le daba un dulce y le dijo que –sí;* que ambos menores asistían en ese entonces al segundo grado de kínder, inclusive que le pidió al menor J, le mostrara como ocurrió, trasladándose al lugar donde ocurrió el incidente y le mostro como ocurrió la situación, mencionando la directora junto con la psicopedagoga de la escuela la miss ***** , a los papás de ***** que tendrían comunicación con la mamá de ***** . para dar una solución a lo ocurrido, acordando con la psicóloga realizar al día siguiente 06 de septiembre de 2018, una dinámica con los niños, sobre cuidado del cuerpo, y que inclusive en el trascurso de la práctica también se acercó una niña de inicial ***** quien hizo del conocimiento que ***** le pidió le mostrara su vagin*****Por lo tanto, una vez que asiste a la cita la madre del menor víctima, la señora *****el ***** , le informan sobre la reunión con los padres de ***** el día 05 de ese mes y año, así como lo observado por la psicóloga

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

en la práctica realizada ese día, el dibujo realizado por el niño y lo manifestado por la niña de inicial *****indicándole la psicóloga que el menor tiene algo que externar, pero que refirió que solo se lo diría a su mamá. **Prueba que es eficaz** para poder acreditar con su contenido esencial, el primer elemento del delito en estudio, tan es así que de él se advierte, que su narrativa es concordante y lógica con los acontecimientos punibles objeto de la investigación, estableciendo cronológicamente los hechos de los cuales tuvo conocimiento de manera directa y sobre todo que tuvo contacto con el menor.

No obsta a lo anterior, lo que fue vertido por el **inconforme en sus agravios**, *diciendo que la ateste en comento su depositado no adquiere valor probatorio alguno, ya que a la misma no le constan los hechos materia del juicio;*

Sin embargo, contrario a ello, del contenido de los presentes autos se logra advertir claramente por este **Tribunal Tripartita de Apelacion** que si bien es cierto, que la ateste en comento no fue testigo presencial de los hechos ilícitos en cuestión, también lo es que, la misma en su calidad de Directora del Colegio donde el menor víctima asistía a clases en el segundo grado de preescolar, desde luego que si tuvo conocimiento pleno del comportamiento que en ese día 5 de septiembre de 2018, tuvo en la escuela el menor víctima *****. con sus compañeros ***** , en donde al primero *le pidió –le chupara su pillín, y que le*

contesto que –no, entonces él le dijo-si podía chupar el suyo y que le daba un dulce”, y a la segunda le pidió que se alzara la falda y le mostrara sus partes íntimas; lo que desde luego provoco que en el colegio tanto ella como directora como la psicopedagoga del plantel de inmediato procedieran a tomar las acciones necesarias correspondientes, por tratarse de un caso grave que necesitaba ser informado a su señora madre para que esta tomara las decisiones al respecto y llevara a su menor hijo a la atención medica correspondiente. De donde a la postre se logró evidenciar en los autos de la causa penal, por parte de los expertos en psicología, una grave afectación emocional del menor, generada y con motivo de la agresión sexual que sufrió por parte de su señor padre.

Lo que se corrobora con:

.. El Testimonio rendido ante el Tribunal de Juicio Oral, por *** *****, en su carácter de Psicóloga particular, quien al respecto señalo:**

Que ella es psicóloga particular, quien ha estado realizando trabajo de psicoterapia de apoyo emocional con el niño de iniciales *****. actualmente de cinco años de edad, refiere que el niño fue llevado por su madre ante una sospecha de haber sufrido violencia sexual, por lo cual realizo una valoración psicológica inicial no recuerda si el día 6 o 7 de septiembre de 2018, iniciando una cita ya de trabajo formal el día 11 de septiembre de 2018, que inicialmente el niño se resistía a entrar a su consultorio pero desde la primera interacción con el menor le informo a la madre de nombre ***** , que el niño *****. necesitaba atención psicológica toda vez que advirtió que el menor presentaba síntomas de estrés post traumático como era temor, pánico a quedarse solo, manifestando que no quería subir al consultorio, grito, tuvo un enojo que es fuera de lo

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

común en un niño de esa edad, lo que denomina que el menor está en reacción emocional, sin perder de vista a su mamá, pidiéndole que no se fuera, logrando en esa primera ocasión, llevar a cabo solo un poco de juegos sentándose con él niño en presencia de la mamá y una tía del niño.

Asimismo logro que el menor realizara un dibujo para analizar de manera proyectiva el mismo, llevando a cabo el menor un dibujo del cual advierte datos explícitos de una inestabilidad emocional grande o un estrés post traumático en el niño *****, observando que al término de la practica el niño termina visiblemente alterado, está enojado, presenta una cara triste, se agacha, sin sesear hacer algo más retirándose con su mamá, no sin antes hacer una breve entrevista con ella en la cual la señora *****le pone al tanto con los incidentes que sucedieron en la escuela del menor, asimismo le informa la madre que el menor tiene pesadillas, que lo ve muy enojado, que llora, observa mucha ansiedad en el menor, el cual se lleva los dedos a la boca e inclusive toda la mano y luego los puños y quiere meterse toda la mano en la boca, en las sesiones presenta este tipo de afección, dándole cita a la mamá para llevar a cabo ya la atención del menor en el mes de septiembre de 2018, y que a la fecha continua trabajando con el niño.

Mencionando que en el inicio de las sesiones el niño mostro la aptitud de miedo a quedarse solo, con un enojo que se desencaja de un niño de esa edad, o sea es un cambio hasta de cara, cambian las características de su cara del enojo que presenta, llevando a cabo una aptitud de enojo hacia su madre y ante la psicoterapeuta, que diversas ocasiones ha querido golpear a la mamá, en alguna ocasión a la psicóloga; y que a la fecha existe un cambio notorio en el niño, ya sube solo a su consultorio de buena manera, con gusto que actualmente está en un proceso de reparación del daño psicológico, no hay necesidad de que la madre ingrese ya logro esa separación.

Que en la segunda sesión fue complicado que el menor entrara, empezó a enojarse muchísimo, empezaba a agredir a la mamá queriendo pegarle o empujándola, ella hablo con el niño, que se acercó y lo tranquilizo, sin recordar en cuantas sesiones el niño presentó esa aptitud, en una de ellas ***** comenzó a golpear acercándose y queriendo el niño golpearla a ella, después de forcejear accedió a subir y arriba empezó otra vez a tratar de agredir a la mamá, y a la ateste, ofreciéndole un cojín indicándole que lo podía golpear a lo que el niño golpeo fuerte el cojín, y que la madre y la ateste estaban en silencio, preguntando la psicóloga si estaba

enojado, muy enojado, advirtiéndole que le cambio la cara completamente y después le pregunto, ¿dime, con quien estás enojado? y el niño *********. grito papá, con papá y volvió a seguir pegando, ¿estás enojado con papá? Contestando sí, con papá, permitiendo que siguiera golpeando el cojín hasta que él se empezó a tranquilizar poco a poco, que empezó a llorar y ya la mamá se acercó para tomarlo y se lo llevo. Manifestando la psicóloga que ante dicha situación ella no sugiere nada, solo toma como reflejo lo externado por el menor al mencionar **la palabra papá**.

Que el enojo, las ganas de agredir, la ansiedad se siguió presentado en el menor unos seis a siete meses y que esto se debe a la existencia de un estrés post traumático, que es una situación en la cual las emociones del niño están disparadas, es el estrés de un trauma que genera una inestabilidad emocional fuerte; y que esta situación la atribuye después de varios meses en sesión, por los comentarios del niño al **preguntarle porque está allí, que al inicio manifestó que no, pero después en alguna de las ocasiones mencionó que -sí, -porque mi papá me toco mi cola;** ante lo cual la psicóloga no comenta nada con el menor solo sigue con la actividad que está realizando.

Que en las sesiones a la dinámica familiar advierte, que el niño está molesto con la figura paterna, colocándolo lejos de su familia, muestra un rechazo hacia esta figura del papá al cual lo quiere lejos de él, no quiere tenerlo cerca y lo coloca encerrado en diverso lugar, y solo refiere que está allí porque se portó mal.

Refiriendo como conclusiones que el menor presenta **síntomas claros de angustia, de estrés post traumático derivado de un abuso sexual perpetrado por su padre**, que es muy importante que el menor siga atendiéndose, teniendo terapia psicológica y también la madre del menor; asimismo especifica que a la corta edad del menor no existe influencia en su discurso, toda vez que si se hubiera dado el menor no podría sostenerlo con la claridad que lo manifiesta, puesto que a su corta edad, no cuenta con la herramientas para mantener un discurso aprendido.

Y que respecto a la pregunta realizada por el defensor particular de la afectación de que el niño sea sometido a más de un psicólogo para valoración, manifiesta la experta no es incorrecto pero esto puede acarrear una situación de presión psicológica para el menor, porque el efecto es recordarle el evento traumático que vivió, pero que de ninguna manera altera el resultado.

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 357, 358 y 359, al tratarse del deposedo que rinde la experta en Psicología, ante quien la madre del menor víctima ***** acude, para que proceda a valorar científica y clínicamente el estado emocional de su menor hijo, dadas las diversas conductas que presento en su colegio. Ateste experta quien en los interrogatorios y contrainterrogatorios que le fueron efectuados por las partes se mostró en todo momento segura y firme con el contenido de su deposedo rendido. **Prueba de la que se desprende** que la experta otorga una opinión técnica a petición de su madre, quien acude a ella a efecto de verificar si existe un daño psicológico en su hijo a consecuencia de una agresión sexual, habiendo narrado exhaustivamente la psicóloga, como se presenta inicialmente el niño *****. en su consultorio, y el avance obtenido en todo el proceso de terapia psicológica, y que después de haber realizado las pruebas proyectivas, los juegos, las charlas con el niño, y las entrevistas con su señora madre, quien logra establecer como opinión técnica, que el menor presenta síntomas claros de angustia, de estrés post traumático derivado de un abuso sexual perpetrado por su padre. **Prueba que resulta ser eficaz**, para poder acreditar con su contenido el primer elemento del delito en estudio, consistente en que *“el sujeto activo penetre con uno o más dedos por vía anal al sujeto pasivo”*; ello toda vez que como se advierte, su contenido es plenamente coincidente con la acusación formal del fiscal, y con lo narrado por el menor víctima *****. respecto a que *en esos días ***** fue*

*agredido sexualmente por su señor padre, quien le metió sus dedos por su cola por donde hace popo, y lo sangro; sobre todo porque el depositado en análisis, deja evidencia de la afectación emocional y psicológica que causó en el menor víctima *****. la agresión sexual perpetrada por su señor padre, el hoy sentenciado *****; tan es así, que el menor presenta **síntomas claros de angustia, de estrés post traumático derivado de un abuso sexual perpetrado por su padre.** De aquí el valor probatorio concedido.*

No obsta a lo anterior, lo aducido por el apelante en sus agravios, refiriendo que del citado testimonio, no se establece ningún acto o hecho de violencia de índole sexual del ahora sentenciado hacia el menor, por tanto no se acredita su participación en los supuestos hechos que fueron materia del juicio oral, y tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Sin embargo, contrario a ello, del contenido de los presentes autos se logra advertir claramente por este Tribunal Tripartita de Apelación, que de la exploración psicológica que se realiza por la experta en el menor víctima, se deriva que, preguntando la psicóloga si estaba enojado, este le contesta, si muy enojado, advirtiéndole ella que le cambió la cara completamente y después le pregunto, ¿dime, con quien estás enojado? y el niño ***. grito papá, con papá y volvió a seguir pegando, ¿estás enojado con papá? Contestando sí, con papá, permitiendo que siguiera golpeando el cojín hasta que él se empezó a tranquilizar poco a poco, que empezó a llorar. De**

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

donde solo toma como reflejo lo externado por el menor al mencionar **la palabra papá**.

Que el enojo, las ganas de agredir, la ansiedad se siguió presentado en el menor unos seis a siete meses y que esto se debe a la existencia de un estrés post traumático, que es una situación en la cual las emociones del niño están disparadas, es el estrés de un trauma que genera una inestabilidad emocional fuerte; y que esta situación la atribuye después de varios meses en sesión, por los comentarios del niño al **preguntarle porque está allí, que al inicio manifestó que no, pero después en alguna de las ocasiones mencionó que sí,-porque mi papá me toco mi cola.**

Que en las sesiones a la dinámica familiar advierte, que el niño está molesto con la figura paterna, colocándolo lejos de su familia, muestra un rechazo hacia esta figura del papá al cual lo quiere lejos de él, no quiere tenerlo cerca y lo coloca encerrado en diverso lugar, y solo refiere que está allí porque se portó mal. De lo que se logra concluir, que el menor víctima *****. presenta **síntomas claros de angustia, de estrés post traumático derivado de un abuso sexual perpetrado por su padre.**

Por lo tanto, contrario a lo expuesto por el hoy apelante, **este Tribunal de Apelacion pondera**, que del depositado en estudio se logra advertir claramente, su participación en los hechos ilícitos de *Violación* perpetrados en contra del menor víctima *****.

Lo que se relaciona y se corrobora con:

.. El testimonio rendido ante el Tribunal de Juicio Oral por la experta ***, quien al respecto indico:**

Que es psicóloga, con estudios en psicología forense y maestría en derecho penal y criminalística, quien intervino a petición de la señora *****, en un dictamen psicológico forense, **respecto de un menor de iniciales *******. quien la contacta en su consultorio, y hace de su conocimiento el incidente acontecido los días 05 y ***** en la escuela del menor, indicando que desea saber si su hijo está siendo violentado en el área sexual, para poder tomar decisiones; **ante dicha petición la experta procede a realizar el proceso de evaluación psicológica**, iniciando con 09 sesiones, 02 en septiembre, 0***** en octubre, y 03 en noviembre todas de 2018; inicia con su metodología estableciendo empatía con el niño lo que se denomina *****, en la 1ª sesión observa un apego hacia la madre la cual quiere tener a la vista en las evaluaciones quedándose la misma simplemente como espectadora, iniciando con juegos, logrando separarlo de la madre, y que mientras se da el juego lleva a cabo la entrevista clínica.

En la 2ª sesión se realizaron muñecos de plastilina, en la 3ª sesión el menor realiza dibujos, que siempre procura evaluar al menor en lo que realiza para ver conducta, emociones y al final realiza la entrevista con los padres, con la finalidad de no contaminarse con el discurso de los padres.

Que en la *****ª sesión aplicó una prueba proyectiva de familia y en la cual el menor dibuja a su familia, dibuja al papá y al cual raya como si buscara desaparecerlo totalmente, dibuja a la mamá, él lo señala así cada dibujo que hace; dibuja a la abuela *****, al parecer la abuela paterna a quien no raya y al final dibuja al abuelo, le llama chuchó y a él lo raya hasta desaparecerlo, esto desde la parte de la interpretación psicoanalítica, nos habla de los grandes conflictos que se están viviendo con este tipo de figuras y por eso hace, lo que es su anulación.

En la 5ª sesión realizan un cuento, se le cuenta que versa en un amigo que se encuentra en la casa de su papá, de los papás que

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

se encuentran separados, que el niño va con su papá, que ahí se encuentra un amigo, no se ponen nombres y en este cuento al final cuando se termina, se señala que al niño le suceden cosas que a él le hace un adulto que a él no le gustan y se sigue narrando el cuento, al final se le narra a él y se le pregunta a ti alguna vez alguien te ha dicho que guardes un secreto, porque de eso se trata el cuento de hecho se llama así guardar el secreto y entonces no contesta y se le vuelve a preguntar, se le da una hoja y se le dice aquí en esta hoja dibuja si alguien te ha dicho que guardes un secreto y lo único que hace es rayar con una pluma.

En la 6ª sesión el niño llega muy enojado, irritable, aventando las cosas, se acuesta en el sillón, no quiere hacer nada, no común en todas las sesiones, alertando a la experta de que algo está pasando, preguntando a la mamá si había ocurrido algo, informándola que días antes habían ido a la procuraduría a hacer la denuncia y jugaron ese día los tres memorama, logrando que el menor se integrara; en las últimas 03 sesiones, únicamente sesión de juego en lo que el niño quiere, pregunta cosas respecto a su medio ambiente, a sus relaciones interpersonales con su primos, con su mamá, con los que le rodean y en esas sesiones obtiene la información de la dinámica familiar, del desarrollo del niño, de las conductas que el niño está presentando en la casa y es en ese momento en donde le muestran de manera física los dibujos que realizó el niño cuando sucedió el incidente de la escuela.

Con dicha información elaboro un dictamen psicológico, se hace una entrevista con la madre y con el niño, también hay una observación de la conducta del niño, de las pruebas que aplicó la de figura libre, la de la familia y todas las sesiones de juegos lúdicos, posterior elabora una ficha de identificación del menor, y expone un apartado sobre la versión de los hechos que le refirió la madre, plasmando lo sucedido el día de la escuela el día 5 de septiembre de 2018, e indica los dibujos que elaboro el menor con su mamá, mencionando la ateste que no los evaluó, ni los observe, pero que se le pusieron a la vista en las últimas sesiones, llevando a cabo la exploración de la dinámica familiar; al último realiza el vaciado de lo encontrado en las pruebas psicológicas aplicadas de las que advierte un gran descontrol emocional en el niño, mucha tensión, mucho enojo, mucha inestabilidad, mucha ansiedad, irritabilidad y en esa parte también se puede percibir como un claro conflicto del niño principalmente con la figura paterna, también se hace una descripción de las conductas que el menor va presentado y que esas

conductas derivan de ese evento sucedido en la escuela, el menor empieza a presentar mucho apego a la mamá, en donde no quiere ir al baño solo, no sé quiere quedar solo, dormir solo, estas conductas de híper sexualización en donde el niño le pide al otro que le chupe el pene, en donde les dice a otras compañeritas que se bajen los calzones y se quiten el vestido, porque se habla de genitales, hay rayas muy marcadas en el área de los genitales y que eso confirma que se realiza en el ámbito psicosexual, la conducta que presenta el menor en la casa, la irritabilidad, la conducta que presenta el menor en el consultorio y los dibujos y los juegos realizados al interior del consultorio, por lo cual concluye que el menor si presenta indicadores propios de las víctimas de agresión sexual, así como existe **un conflicto fuerte directamente con la figura del padre.**

Medio de prueba que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 357, 358 y 359, ya que se trata del testimonio que rinde la experta en psicología, quien cuenta con la capacitación y experiencia necesaria para realizar el estudio, y quien una vez de llevar a cabo su experticia logra obtener como resultado en el menor, *una afectación emocional importante*. Lo que desde luego es plenamente coincidente con la acusación del fiscal y con lo narrado por el menor víctima*****Ateste quien en los interrogatorios y contra interrogatorios que le fueron realizados por las partes se mostró siempre firme y segura de su dicho. De aquí el valor probatorio concedido. **Prueba de la que se desprende** que la experta habiendo observado al menor y apreciado el desenvolvimiento del mismo, escuchando sus comentarios y observaciones que realiza al momento de jugar y dibujar, observando de todas las pruebas aplicadas, y las entrevistas realizadas, que si bien la experta no refiere que

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

el niño le indicara la existencia de una conducta de agresión sexual y el nombre del agresor, si expone que el niño presenta indicadores propios de las víctimas de agresión sexual, y que existe un conflicto fuerte directamente con la figura del padre. **Probanza que resulta ser eficaz** para poder acreditar con su contenido el elemento del delito en estudio, ya que la ateste es clara en indicar, que el menor víctima fue agredido sexualmente al parecer, por su señor padre y que con motivo del delito perpetrado en su contra, se generó en este, una afectación psicológica importante. Sobre todo si se advierte, que tal medio de prueba enlazado con el testimonio que rindió ***** madre del menor, acredita el depuesto del menor víctima, en el sentido de que, “*su papá le pico la cola y le salió sangre*”, así como la preocupación de la madre por esclarecer si efectivamente su hijo fue víctima de una agresión sexual.

No obsta a lo anterior, el hecho que el inconforme en sus agravios refiera, que con el testimonio no se acredita el hecho materia de la acusación ni la probable participación o responsabilidad del ahora sentenciado, y tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho delictivo, y si bien, se indica que el menor victima tiene un conflicto con el padre, no se acredita que dicho conflicto sea de carácter sexual.

Sin embargo contrario a ello, del contenido de los presentes autos se logra advertir claramente por este Tribunal Tripartita de Apelacion, que si bien en efecto a la ateste, experta en psicología no le constan los hechos

ilícitos que hoy nos ocupan, y menos aún las circunstancias de su realización, si en cambio, la experta habiendo observado al menor y apreciado el desenvolvimiento del mismo, escuchando sus comentarios y observaciones que realiza al momento de jugar y dibujar, observando de todas las pruebas aplicadas, y las entrevistas realizadas, en donde si bien no refiere que el niño le indicara la existencia de una conducta de agresión sexual y el nombre del agresor, si expone claramente que el niño presenta indicadores propios de las víctimas de agresión sexual, y que inclusive existe un conflicto fuerte directamente de él con la figura del padre.

Lo que desde luego hace evidente, contrario a lo vertido por el apelante, que ese conflicto con la figura paterna, **lo es precisamente**, “por la agresión sexual que sufrió de parte de su señor padre *****”; aduciendo el menor victima *****. que en esos días ***** cuando se fue a dormir a su domicilio, a su cuarto, en la noche, “su papa, este le metió su dedo en su cola por donde hace popo y lo lastimo, ya que le saco sangre”.

Lo que se corrobora con:

.. El depurado vertido en audiencia de debate por la C. *****, Psicóloga de la Fiscalía, quien en este sentido refiere:

Que es psicóloga adscrita a la Fiscalía General de Justicia en

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

el Estado, quien realizó un informe psicológico el 22 de octubre de 2018 respecto del niño de iniciales *****. de ***** de edad, menor que es presentado por su madre***** el once de octubre de 2018, para realizar la valorización psicológica y determinar el daño moral o psicológico, estableciendo que al menor lo presentan en buenas condiciones de aliño, ubicado en tiempo, espacio, el cual no presenta trastorno en la memoria reciente o remota, y que se muestra cooperador al proceso de la evaluación en la cual observa sentimientos de fragilidad, de angustia, así como también se utilizó el estado mental del menor, utilizando para llevar a cabo la valoración psicológica y entrevista psicológica como metodología las pruebas psicológicas de manera gráfica las cuales se le realizaron al menor, la prueba psicológica copics, la cual es una prueba proyectiva de manera gráfica, TPH en el cual mide y determina el modo de afrontamiento, así como la represión de impulsos, estrés, agresividad y como el menor puede sobrellevar la situación de estrés, la prueba psicológica bajo la lluvia, es una prueba grafica que determina sus modos de afrontamiento ante una situación de estrés o amenaza, la prueba psicológica de HTP, es una prueba de árbol, casa y persona y se denomina HTP en la cual se determina y se analiza todas sus situaciones de manera inconsciente, involuntaria así como también determina su posición en las relaciones familiares, interfamiliares, de manera, inconsciente, involuntaria y también determina todo lo que son todas las cuestiones de las personas o de los menores de la manera más primitiva de sí mismos, refiere que estas pruebas proyectivas son realizadas por la propia persona, son confiables, estandarizadas, así como aplicó pruebas psicológicas para determinar si existe daño moral o psicológico, así como la entrevista clínica semi estructurada en el menor.

En los indicadores más sobresalientes se obtiene que el menor presenta temor a perder la integridad del cuerpo, temor hacia la figura de autoridad en la cual él se percibe en un tono hostil, amenazante lo cual le genera una sobre valorización debido al hecho vivenciado, no sé siente con libertad para moverse, muestra sentimientos de ocultación, de aislamiento, no muestra una adecuada relación con los demás, lo cual genera en el menor una perturbación emocional en la cual manifiesta un alto monto de ansiedad y angustia al momento de recordar los hechos vivenciados; manifestando que del resultado de las pruebas en el primer informe preliminar, toma en consideración la metodología aplicadas, la apreciación clínica y la entrevista psicológica; llegó a la conclusión **que el menor si presenta daño moral o psicológico ya que se muestra**

vulnerable, con angustia y temor hacia la figura de autoridad, a perder la integridad del cuerpo así como también muestra un alto monto de ansiedad y angustia al momento de recordar el conflicto actual, sugiriendo la experta que el menor asista a terapia psicológica para reforzar las áreas afectadas debido a la sintomatología de un estrés post traumático en el cual muestra aislamiento, dificultad para relacionarse con otras personas, inseguridad y baja auto estima.

Refiere la ateste que el día 20 de noviembre de 2018, el agente del Ministerio Público le solicita un informe psicológico definitivo, es decir completo, para ello el menor es presentado de nueva cuenta en las instalaciones de la fiscalía del Estado de Morelos, los días 11 y 12 de diciembre del 2018, acompañado por su señora madre *********, en buenas condiciones de higiene, ubicado en espacio, tiempo, sin trastorno aparente o remoto en la memoria, conciencia lucida mostrándose el menor cooperador al proceso de valoración, la experta menciona que observa nuevamente sentimientos de fragilidad, de angustia debido a la situación por la que está pasando, que en la metodología que se llevó a cabo para realizar el informe psicológico se utilizaron las pruebas psicológicas como lo es el DFH que es copics, en el cual determina sus modos de afrontamiento, lo que son sus expresiones inherentes, así como también represión, agresividad y control de impulsos, la prueba bajo la lluvia, que es una prueba proyectiva igual de forma gráfica en la cual determina sus modos de afrontamiento ante una situación de estrés o amenaza, el HTP que es la prueba psicológica de Casa, árbol y persona, es una prueba proyectiva también de forma gráfica en la cual evalúa todo lo que tiene que ver con situaciones familiares en la cual también evalúa de una manera global, de manera inconsciente e involuntaria los rasgos de personalidad del menor, así como también evalúa en qué posición se coloca en la parte familiar y las relaciones interfamiliares, la prueba psicológica de la familia es una prueba proyectiva de forma gráfica en la cual evalúa todas sus relaciones familiares, en qué posición nuevamente se ubica la persona o el menor en cuanto a su familia y sus situaciones más primitivas en sí mismo.

Pruebas de las cuales se desprenden los mismos indicadores sobre salientes toda vez que refiere la experta no cambio ningún indicador siendo que el menor presenta miedo a perder la integridad del cuerpo, muestra una infra valoración, así como también muestra temor y angustia hacia la figura de autoridad especificando que es la figura masculina, muestra un ocultamiento y aislamiento hacia las

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

demás personas lo cual no le permite tener una adecuada relación, percibe su ambiente de una manera hostil y amenazante así como también el menor se muestra vulnerable al momento de recordar los hechos vivenciados, muestra con un alto monto de ansiedad y angustia lo cual el ocasiona estrés; estableciendo que de la metodología desarrollada, de las pruebas aplicadas, de la entrevista clínica semi estructurada y de la apreciación clínica **establece como conclusión que el menor si presenta daño moral o psicológico debido al hecho vivenciado** y sugiere que siga asistiendo a terapia psicológica para reforzar su áreas afectadas; indicando además la experta que en algún momento de la evaluación le pregunto al niño *********. que porque estaba allí, **contestándole el menor, -que él está ahí porque su papá lo lastimo, le toco su colita**; informe que rinde el 13 de diciembre del 2018.

Medio de prueba que es de adquirir valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 357, 358 y 359, al tratarse del testimonio que rinde la experta en psicología adscrita a la fiscalía del Estado, quien una vez de explorar y valorar psicológicamente al menor víctima *********. logra concluir la gran afectación emocional que presente el mismo, con motivo del hecho vil sexual perpetrado en su contr********* Ateste quien en los interrogatorios y contrainterrogatorios que le son efectuados en audiencia por las partes, se mantiene firme y segur********* De aquí el valor probatorio asignado.

Prueba de la que se desprende que la experta en psicología de la fiscalía cuenta con la capacidad y experiencia requerida para elaborar un dictamen, habiendo apreciado la conducta del menor y sus reacciones en el proceso de evaluación psicológica, menor que ante la pregunta de por qué estaba en ese lugar, contesto de manera espontánea y

apegada a su lenguaje, “-*porque su papá lo lastimo, le toco su colita*”; y que de las pruebas aplicadas se desprende que el niño si presenta daño moral y psicológico a raíz de este acontecimiento, lo cual le ha ocasionado en el animo del menor un estrés pos traumático, con los indicadores ya expuestos por la experta, y que es necesario brindar al niño victima el apoyo psicológico para tratar de superar dicho acontecimiento. **Prueba que es eficaz** para poder acreditar con su contenido esencial, el elemento del delito en estudio, toda vez que si bien se advierte, la ateste en comento, no presencio directamente los hechos punibles objeto de la investigación, si en cambio es claro, que una vez de explorar y valorar psicológicamente al menor victima *****. logra concluir la gran afectación emocional que presente el mismo, con motivo del hecho vil sexual perpetrado en su contr*****Es decir, que de las pruebas aplicadas se desprende que el menor victima *****. si presenta daño moral y psicológico a raíz de este acontecimiento, lo cual le ha ocasionado en su ánimo un estrés pos traumático. Tan es así, que es el propio menor victima *****. quien le refiere a la experta Psicóloga, que ese día se encontraba ahí, debido a que “-*su papá lo lastimo, ya que le toco su colita*”.

No obsta a lo anterior, *el hecho que el apelante en sus agravios refiera, que con el testimonio no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento ilícito materia de la acusación, y tampoco se desprende el grado de participación del apelante, en los hechos, ya que nunca*

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

refiere los hechos vivenciados, tampoco justifica que la figura de autoridad es exclusivamente del padre, del menor víctima, y la integridad del cuerpo no es exclusiva de las partes genitales o íntimas de una persona, por lo que dicha testimonial no debe tomarse en consideración ni darle valor probatorio, como de manera inexacta lo hizo el Tribunal Resolutor.

Sin embargo contrario a ello, del contenido de los presentes autos se logra advertir claramente por este Tribunal Tripartita de Apelación, que si bien en efecto a la ateste, experta en psicología no le constan los hechos ilícitos que hoy nos ocupan, y menos aún las circunstancias de su realización, si en cambio, la experta en psicología de la fiscalía cuenta con la capacidad y experiencia requerida para elaborar un dictamen, habiendo apreciado la conducta del menor y sus reacciones en el proceso de evaluación psicológica, menor que ante la pregunta de por qué estaba en ese lugar, contesto de manera espontánea y apegada a su lenguaje, “-porque su papá lo lastimo, le toco su colita”; y que de las pruebas aplicadas se desprende que el niño si presenta daño moral y psicológico a raíz de este acontecimiento, lo cual le ha ocasionado en el animo del menor un estrés pos traumático.

Y en donde efectivamente se aprecia más que **evidente**, el grado de participación del hoy apelante en los hechos ilícitos de *Violación*, tan es así, que del tal depositado se desprende que, una vez de preguntar al menor victima *****. el motivo de su asistencia, este “contesto de

manera espontánea y apegada a su lenguaje, “-*porque su papá lo lastimo, le toco su colita*”.

En consecuencia debe tenerse, contrario a lo indicado por el recurrente, que son estos los hechos vivenciados por el menor víctima “*su papá lo lastimo, le toco su colita*”; y en donde la figura de autoridad, se refiere precisamente *a la de su padre*; y la integridad del cuerpo, se refiere en el caso a *las partes genitales su colita*; por lo que en estas condiciones, dicha testimonial debe tomarse en consideración y concederle valor probatorio, como de forma eficaz y legal lo hizo el Tribunal Resolutor.

Lo que se relaciona con:

.. El Testimonio rendido por el perito en Fotografía *********, quien ante el Tribunal de Juicio Oral indico:

Que es fotógrafo forense adscrito a la dirección de servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien señala, que realizo un dictamen el día 15 de noviembre de 2018, respecto de unos dibujos que se encuentran en el cuarto de evidencias relacionados con la investigación de los presentes hechos, realizando **seis impresiones fotográficas**, reconociendo en la audiencia, las imágenes de las fotografías por el realizadas.

Medio de prueba que de igual manera es de adquirir valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata del testimonio que rinde el perito en fotografía, quien refiere su participación

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

en la investigación en donde procedió a tomar fotografía y fijar el contenido de unos dibujos que se le pusieron a la vista en el cuarto de evidencias, relacionados con los hechos. **Prueba de la que desprende**, que el perito en fotografía se trasladó al cuarto de evidencias y tuvo a la vista los dibujos que en cadena de custodia fueron remitidos y realizó la toma de seis impresiones de los mismos. **Prueba que es eficaz** para poder acreditar con su contenido el elemento del delito en estudio, toda vez que si bien se advierte, el ateste en comento, no presencié directamente los hechos punibles objeto de la investigación, si en cambio es claro, en señalar, que una vez de trasladarse al cuarto de evidencias, tuvo a la vista los dibujos que en cadena de custodia fueron remitidos y realizó la toma de seis impresiones de los mismos.

Lo que se corrobora con:

..El Testimonio vertido en audiencia de debate, por *** , quien al respecto indico:**

Que es perito en fotografía adscrita a la dirección de servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien realizó unas tomas fotográficas el día 22 de septiembre de 2018, al niño *****. habiendo solicitado el agente del ministerio público lo realizara en la revisión que llevaría a cabo ese día el médico legista ***** en la coordinación de servicios periciales, respecto a las lesiones que presentara y deberían ser almacenadas en un disco CD, encontrándose el niño acompañado de su madre dentro del consultorio, con la fotógrafa, la médico y el menor, **realizando cinco tomas fotográficas** las cuales tuvo a la vista en la audiencia de juicio oral y que reconoció plenamente la experta como aquellas que tomo al momento de ser revisado por la médico legista;

Medio de prueba, que de igual manera es de adquirir valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 257, 358 y 359, ya que se trata del testimonio que rinde el perito en fotografía, quien refiere su participación en la investigación en donde procedió a tomar fotografía el día 22 de septiembre de 2018, al niño *****. en la revisión que llevaría a cabo ese día el médico legista ***** en la coordinación de servicios periciales, respecto a las lesiones que este presentar*******Prueba de la que desprende**, que el perito en fotografía realizó unas tomas fotográficas el día 22 de septiembre de 2018, al niño *****. habiendo solicitado el agente del ministerio público lo realizara en la revisión que llevaría a cabo ese día el médico legista ***** en la coordinación de servicios periciales, respecto a las lesiones que presentara y deberían ser almacenadas en un disco CD, encontrándose el niño acompañado de su madre dentro del consultorio, con la fotógrafa, la médico y el menor, *realizando cinco tomas fotográficas* las cuales tuvo a la vista en la audiencia de juicio oral. **Prueba que es eficaz** para poder acreditar con su contenido el elemento del delito en estudio, toda vez que si bien se advierte, la ateste en comento, no presencio directamente los hechos punibles objeto de la investigación, si en cambio es claro, en señalar, que realizó unas tomas fotográficas el día22 de septiembre de 2018, al niño *****. en la revisión que llevaría a cabo ese día el

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

médico legista ***** en la coordinación de servicios periciales, respecto a las lesiones que presentar*****

Corroborado con:

.. El Testimonio que rindió *****, en audiencia de debate y Juicio Oral, quien al respecto señaló:

Que es médico particular, con la especialidad en pediatría neonatologa, haciendo del conocimiento en la audiencia de debate que es tratante del niño *****, desde su nacimiento a la fecha, y que el motivo de su comparecencia lo es, toda vez que expidió el expediente clínico del niño, al cual ha asistido cada mes los primeros seis meses de vida y una vez cada tres meses después del primer año y posteriormente solo en caso de enfermedad y que en general es un niño sano, que por lo común lo ha atendido por enfermedades respiratorias y solo en una ocasión de gastroenteritis cuando tuvo las edades de un año, un año ocho meses y dos años, que esta última no tiene consecuencias y que en el lactante presenta intolerancia a la lactosa, evacuaciones disminuidas de consistencia, vómitos y fiebre, y que lo que pudiera causar es eritema perianal, una dermatitis del pañal, conocido comúnmente como rozadura, una inflamación de la zona genital o perianal del niño, que posterior a la última ocasión después de los dos años solo ha sido llevado por infecciones respiratorias y que la última vez que atendió al niño ***** fue en el mes de mayo por una rinofaringitis y una gastroenteritis.

A respuestas de la defensa expuso que una epidemia es localización de piel roja, matizada, obviamente con dolor o ardor al evacuar y que la dermatitis es una inflamación de la piel, que un menor con dermatitis puede presentar como síntomas llanto, irritabilidad, presentan generalmente secundaria a evacuaciones disminuidas de consistencia, que es común en los niños que no se les cambia frecuentemente el pañal y es comúnmente llamado rozaduras; y que si no expuso en su expediente que el menor presentaba hiperemia es porque no lo presentó.

Medio de prueba, que de igual manera es de adquirir valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 257, 358 y 359, ya que se trata del testimonio que

rinde la médico particular, quien refiere que ha atendido al menor desde su nacimiento. **Prueba de la que desprende**, que la médico señala, que es tratante del niño *********, desde su nacimiento a la fecha, y que el motivo de su comparecencia lo es, toda vez que expidió el expediente clínico del niño. Asimismo indico, que el mismo ha acudido a consulta la mayoría de las veces por enfermedades respiratorias, y que presenta intolerancia a la lactosa por lo que ha acudido aproximadamente en tres ocasiones por gastroenteritis, pero que al revisarlo el mismo no presento eritema, siendo atendido en el mes de mayo de 2018. **Prueba que es eficaz** para poder acreditar con su contenido el elemento del delito en estudio, toda vez que si bien se advierte, la ateste en comento, no presencié directamente los hechos punibles objeto de la investigación, si en cambio es claro, en señalar, que que es tratante del niño *********, desde su nacimiento a la fecha, y que el motivo de su comparecencia lo es, toda vez que expidió el expediente clínico del niño.

Lo que se corrobora con:

.. El Testimonio que rindió la Médico legista *** , quien de forma esencial indica:**

Que fue médico legista en la dirección de servicios periciales de la fiscalía general de justicia en el estado hasta el 31 de octubre de 2018 aproximadamente, **quien realizo la revisión médica del menor ***** el 22 de septiembre de 2018**, el cual contaba con ******* de edad**, realizando una certificación médica sobre clasificación de lesiones, un examen proctológico, psicofísico y un examen andrológico al niño, lo que llevo a cabo en el área del servicio médico

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

forense a las 23:00 horas siendo presentado el niño por su madre ***** , quien otorgo el consentimiento para realizarlo, no obstante expuso que el menor estaba inquieto y que no quería ser revisado por lo cual se trabajó para que voluntariamente accediera a la exploración y a mantener una plática con la médico, una vez que estuvo tranquilo, advirtió al niño consiente, con dialogo coherente, el cual respondía adecuadamente a preguntas sencillas, el menor ***** . refirió que iba en el kínder y manifestó que a él, -alguien le había tocado sus genitales, sin referir cuando específicamente, pero si menciona que era alguien que él conocía, que ya había pasado algún tiempo.

También la médico realiza un interrogatorio indirecto a la mamá, quien manifiesta que el 05 de septiembre la contacta el personal del kínder al que va su hijo, y la citan el día 06 de septiembre, comentándole la psicóloga de la escuela, que su hijo había solicitado a un menor que le chupara su pene, por lo cual la mamá busca asesoría psicológica especializada, preguntando la experta sobre algún antecedente personal patológico del niño y refiere que su hijo presenta alergia a algunos alimentos, en la exploración del niño en área extra genital no encuentra huellas de lesiones externas traumáticas, en el examen andrológico no se observan lesiones, se realiza una edad clínica y medico legalmente de acuerdo a sus caracteres que presenta **una edad mayor de ***** y menor de 6 años de edad**, se encontraba orientado en sus tres esferas neurológicas, sin datos de intoxicación aguda, en el examen proctológico se observó un orificio anal cerrado con presencia de pliegues radiados, el tono esfinterial se encontraba de buena tonalidad, se observó el margen anal, normo crómico o sea de coloración rosa a ese nivel **se observaron dos desgarros cicatrizados localizados a la 06 horas y a la 01 hora siguiendo la caratula de un reloj, que se encuentran en cicatrización porque presentaban en sus bordes una coloración blanca nacarada**, y al momento de la exploración no se encontraron huellas de materia de excremento en dicha área.

Llegando a las conclusiones de que el menor estaba orientado, sin huellas de lesiones externas traumáticas recientes, sin datos clínicos de intoxicación, **proctológicamente con ano con presencia de dos desgarros antiguos que por las características macroscópicas de este, se puede establecer una data de más de 10 días** y andrológicamente pues no presenta capacidad funcional en atención a la propia edad del menor, ese es el primer certificado que realiza.

Con fecha 09 de noviembre de 2018, a petición del agente del ministerio público realiza una ampliación de su dictamen proctológico en el cual solicita conteste a que se refiere con desgarro antiguo, la mecánica, y de las causas que pudieron ocasionar la lesión, siendo el material de estudio la pericial realizada el 22 de septiembre de 2018, **exponiendo como conclusiones, que cuando se habla de un desgarro antiguo es una manera del argot médico legal de describir una lesión traumática la cual se encuentra ya en estado de cicatrización**, que esta es determinada por las características macroscópicas del desgarro y la otra sería **el mecanismo de producción que es contuso penetrante por la introducción de algún objeto romo y que el objeto romo es aquel que es de bordes lisos, que no tiene filo como podría ser un dedo o el mismo miembro viril.**

Que al establecer una data mayor de diez días en las lesiones, este lapso de tiempo cubre todas las temporalidades puesto que ya cuentan con la coloración blanca nacarada porque a los 10 días ya está cicatrizada; **que dicha lesiones no fueron producto de desmatrosis, dermatitis, lo que podría ocasionar una irritación más no un desgarro**, o bien de una enfermedad crónica como **liquenificación** o psoriasis, lo que no fue observado en el menor; respecto a la observación del signo de **Wilson Johnson** refiere la experta que este se observa en la lesión cuando el evento es agudo y reciente, no cuanto ya está cicatrizada; **que en la existencia de la lesión es suficiente el desgarro**, toda vez que no debe existir borramiento de pliegues anales necesariamente, toda vez que este ocurre solo en fases agudas, lo cual no es el presente caso.

Medio de prueba, que de igual manera es de adquirir valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 257, 358 y 359, ya que se trata del testimonio que rinde la médico legista, quien refiere que en la revisión médica efectuada al menor *********. de ********* de edad, el día 22 de septiembre de 2018, (*aproximadamente un mes después de ocurridos los hechos punibles objeto de la investigación*) realizando una certificación medica sobre

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

clasificación de lesiones, un examen proctológico, psicofísico, y un examen andrológico al menor. Ateste quien en los interrogatorios y contrainterrogatorios que le fueron realizados por las partes en audiencia, se mostró firme y segura en todo momento. De aquí el valor probatorio concedido. **Prueba de la que se desprende** que la médico legista señala, que al momento de realizar la revisión a nivel proctológico en el niño de iniciales *********. **se localizaron dos desgarros** a la 01 y 06 horas de acuerdo a la posición de la caratula del reloj, *que estas lesiones tienen una data de mayor a diez días, toda vez que ya se encuentran cicatrizadas y que fueron producidas por la introducción de un objeto romo, llevándose a cabo de afuera hacia dentro, en este caso como lo expone el niño víctima, lo fue el dedo de un adulto, y que es coincidente en localizar dos desgarros y no borramientos anales que sería únicamente en aquellos casos agudos, asimismo establece que no son productos de una rozadura o de una enfermedad crónica****** **Prueba que es eficaz**, para poder acreditar con su contenido esencial, el primer elemento del delito en estudio, consistente en *“que el sujeto activo penetre con uno o más dedos por vía anal al sujeto pasivo”*; ya que como se advierte, lo que fue narrado por la médico legista es plenamente coincidente con la acusación del fiscal y con lo vertido en audiencia por el menor víctima, toda vez que claramente indica, que al momento de realizar la revisión a nivel proctológico en el niño de iniciales *********. **se localizaron dos desgarros** a la 01 y 06 horas de acuerdo a la

posición de la caratula del reloj, **que estas lesiones tienen una data de mayor a diez días**, toda vez que ya se encuentran cicatrizadas y **que fueron producidas por la introducción de un objeto romo, llevándose a cabo de afuera hacia dentro**, en este caso como lo expone el niño víctima, **lo fue el dedo de un adulto**, y que es coincidente en localizar dos desgarros y no borramientos anales, que sería únicamente en aquellos casos agudos, asimismo establece que no son productos de una rozadura o de una enfermedad crónica, sino son producidos por la introducción de un objeto romo, llevándose a cabo de afuera hacia adentro.

Es decir, con el contenido de tal probanza, se acredita la existencia de *“la introducción de un dedo del activo en el menor víctima de iniciales *****. vía anal”*, con ello también queda establecido que la ejecución del hecho, se realizó en la temporalidad del periodo comprendido ***** toda vez que las lesiones verificadas y establecidas por la médico legista estaban ya cicatrizadas y son de data antigua, coincidente con la narrativa de la madre del niño víctima que manifiesta que es a partir de que el niño regresa de la casa del padre, cuando comienza a tener los cambios de carácter y manifiesta negativa para ir con su padre, y que posteriormente se da el incidente en la escuela del menor el 05 de septiembre de 2018, ocasionando que la madre tome medidas para verificar la existencia de alguna agresión sexual en su menor hijo.

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

No obsta a lo anterior, que el hoy apelante refiera en sus agravios, que dicha testimonial no precisa que el menor haya referido que fue su papa quien lo lastimo, y que el tono rosado de la parte anal del menor, es por otra cosa, como es la enfermedad estomacal que este presenta y un mal aseo o higiene, no acreditándose de su contenido ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho delictivo y menos aún su probable participación en la comisión del mismo.

Sin embargo, contrario a ello, del contenido de los presentes autos este Tribunal tripartita de Apelacion advierte, que si bien en efecto a la ateste, experta en Medicina Legal no le constan los hechos ilícitos que hoy nos ocupan, y menos aún le constan, las circunstancias de su realización, si en cambio, a la médico legista sabe y le consta lo que encontró en el menor victima *****. al momento de la exploración proctológica, ese día 22 de septiembre de 2018, en donde refiere, que a nivel proctológico en el niño de iniciales *****. **se localizaron dos desgarros** a la 01 y 06 horas de acuerdo a la posición de la caratula del reloj, **que estas lesiones tienen una data de mayor a diez días**, toda vez que ya se encuentran cicatrizadas y **que fueron producidas por la introducción de un objeto romo, llevándose a cabo de afuera hacia dentro**, en este caso como lo expone el niño víctima, **lo fue el dedo de un adulto**.

Y si bien es cierto, que ante la ateste “médico legista” el menor víctima *****. no refiere que haya sido su papa

quien lo lastimo; **si en cambio**, ello no era necesario toda vez que con su contenido se logra acreditar plenamente la existencia de *“la introducción de un dedo del sujeto activo en el menor víctima de iniciales *****. vía anal”*, también queda establecido, que la ejecución del hecho punible, se realizó en la temporalidad del periodo comprendido ***** toda vez que las lesiones verificadas y establecidas por la médico legista estaban ya cicatrizadas y son de data antigua de más de diez días, por tanto, es coincidente con la narrativa de la madre del niño víctima que manifiesta que es a partir de que el niño regresa de la casa del padre, cuando comienza a tener los cambios de carácter y manifiesta negativa para ir con su padre, y que posteriormente se da el incidente en la escuela del menor el 05 de septiembre de 2018, ocasionando que la madre tome medidas para verificar la existencia de alguna agresión sexual en su menor hijo.

Lo que se relaciona y se corrobora con:

.. El testimonio rendido por el experto y Médico Cirujano *** , quien ante el Tribunal de Juicio Oral, señaló:**

Que es Médico Cirujano con especialidad en Medicina Forense adscrito al área de periciales de la Procuraduría General de la Republica, quien realizo un dictamen en respuesta a *tres interrogantes* realizadas por el agente del ministerio público siendo **la primera:** determinar que es el signo de Wilson Johnston. **La segunda:** determinar si este signo de Wilson Johnston es de data reciente o antiguo*****y **La tercera:** decir por qué motivo o razón en el dictamen efectuado por la doctora ***** durante su examen proctológico que realizo al menor de iniciales *****. en fecha 22

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

de septiembre de 2018, porque razón no habla del signo de Wilson Johnston; consecuentemente se impone del certificado de lesiones de estado psicofísico, andrológico y de estudio proctológico efectuado al menor de iniciales *****. y que lo realizo la doctora ***** el día 22 de septiembre de 2018, arribando a las siguientes respuestas:

En cuanto a determinar que es el signo de Wilson Johnston expone, es un desgarro reciente por penetración ano genital con violencia o con marcada resistencia por parte de la víctima y consiste en un desgarro de forma triangular con base en el margen anal y la mucosa rectal, este es un signo de características recientes, el cual siempre va acompañado de sangrado y de dolor en la región, el cual se encuentra porque la lesión o el ataque sexual ha sido antes de 10 días, después de los 10 días ya está cicatrizado, ya no se puede observar este signo.

Por cuanto a la segunda pregunta, determinar si este signo de Wilson Johnston es de data reciente o antigua definitivamente es un signo de data reciente y tarda en sanar 10 días salvo aquellos casos que por su gravedad o profundidad de la lesión esta puede tardar un poco más, hasta dos semanas.

En cuanto a la tercer pregunta es respecto de, porque no se encontró este signo de Wilson Johnston durante la revisión proctológica realizada al menor de iniciales *****. por parte de la doctora ***** en fecha 22 de septiembre de 2018, esto fue debido a que la intervención de la doctora fue posterior a los hechos que se realizaron estas lesiones, pues se maneja que cuando el médico realiza una revisión inmediata al mismo día durante las 2***** horas podemos decir que es una lesión inmediata o reciente pero cuando ya se hace una revisión tardía, cuando la lesión ya ha sido cicatrizada pues entonces ya no se está hablando de una revisión reciente, en el caso de la doctora esta intervino posterior a los hechos que se están investigando observando únicamente dos cicatrices las cuales corresponden a lesiones que en su momento fueron agudas y que presento el menor, dichas lesiones ocasionadas por un mecanismo de contusión por penetración anal con violencia o resistencia por parte de la víctima*****

Medio convictivo que también es de adquirir valor probatorio en términos de lo que dispone el Código

Nacional de Procedimientos Penales en su numerales 265, 356, 357, 358 y 359, al tratarse del testimonio que rinde el Médico cirujano que tuvo participación en la investigación, y quien en audiencia señala de acuerdo a su experticia y experiencia, lo que respondió a las interrogantes que le fueron efectuadas por el Agente del Ministerio Público, en relación al dictamen médico proctológico realizado por la médico legista *****. Ateste quien en los interrogatorios y contrainterrogatorios que le fueron realizados por las partes en audiencia, se mostró firme y seguro. **Prueba de la que se desprende** que el Médico Cirujano expone que al momento de realizar la revisión proctológica al niño de iniciales *****. por la médico legista, no se advirtió el signo de Wilson Johnston, toda vez que las lesiones localizadas y consistentes en *los dos desgarros* que ubico la doctora *****al momento de realizar su exploración a la una y a las seis horas según la caratula del reloj, *las mismas ya habían cicatrizado*, y que este signo solo se encuentra cuando la lesión es reciente, siendo que la doctora *****no hablo de él en su dictamen, porque no lo observo. **Prueba que es eficaz** para acreditar el elemento del delito en estudio, toda vez que reitera y corrobora lo concluido en el examen proctológico realizado al menor victima por parte del médico legista en fecha 22 de septiembre de 2018, en relación que a nivel proctológico en el niño de iniciales *****. **se localizaron dos desgarros** a la 01 y 06 horas de acuerdo a la posición de la caratula del reloj, **que estas lesiones tienen una data de mayor a diez**

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

días, toda vez que ya se encuentran cicatrizadas y que fueron producidas por la introducción de un objeto romo, llevándose a cabo de afuera hacia dentro. Aclarando el experto, que la Médico legista, no advirtió el signo de *Wilson Johnston*, ya que las lesiones localizadas en el área y consistentes en *los dos desgarros* que ubico la doctora al momento de realizar su exploración a la una y a las seis horas según la caratula del reloj, *las mismas ya habían cicatrizado*, y que este signo solo se encuentra cuando la lesión es reciente.

Así pues, debe ponderarse entonces, que con lo expuesto por el ateste y la médico legista, se acredita que la ejecución del delito consistente “*en la penetración vía anal en el cuerpo del niño *****. por el dedo del activo*”, se realizó en la temporalidad establecida en el hecho materia de la acusación del fiscal, esto es, en el periodo comprendido ***** toda vez que las lesiones verificadas y establecidas por la médico legista estaban ya cicatrizadas y son de data antigua más de diez días, lo que es coincidente también con la narrativa realizada por la madre del menor víctima; por lo que en estas condiciones, resulta veraz el dicho de la víctima indirecta y madre del menor víctim*****

Lo anterior encuentra apoyo en el contenido de la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE
 LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U**

OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena*****Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 1***** , párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado (Sic)."

Lo que se apoya y corrobora con:

.. Con el contenido del testimonio rendido por *** , Agente de Investigación Criminal, quien ante el Tribunal oral dijo:**

Que es agente de la policía de investigación criminal en la Fiscalía General del Estado, quien realiza un informe el 11 de octubre de 2018, habiéndose trasladado con la madre del menor de iniciales ***** de ***** de edad, la señora ***** , al domicilio ***** , Morelos, indicando la señora ***** que en este domicilio es donde habita *****DEL ***** junto con ***** ***** ***** y ***** DE ***** ***** ***** , y que en dicho domicilio se llevaban a cabo las convivencias familiares del niño ***** . y su padre, agrega a su informe tres imágenes en la primera referente a la placa indicando la privada

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

Ajusco, en la segunda una toma de la privada del Ajusco, en la cual se indica la casa marcada con el número 10, donde habita el acusado, la tercera imagen relativa al domicilio marcado con el número 10 de dicha privada, realizado un acercamiento en la imagen *se observa que es de dos niveles, que cuenta con un portón color café*, que arriba de dicho portón cuenta con un techo y que la barda que delimitación el inmueble es igual color rosa y tiene una malla ciclónica.

Que posteriormente la agente policial se trasladó al *****, ubicado en avenida *****, Morelos; entrevistándose con la maestra ***** una vez que le hace saber el motivo de su presencia, la directora del colegio le mostro los reportes del día que acontecieron los hechos, entregando copia de dichos reportes, anexando la entrevista de la denunciante, las copias de las bitácoras de registro, *así como una cadena de custodia en donde la madre del niño le entrega los dibujos que este realizó*, para después ingresarlos al cuarto de evidencias.

Medio de prueba que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales e su numerales 265, 356, 357, 358 y 359 al tratarse de lo narrado en audiencia por el Agente de Investigación Criminal, y quien al respecto indica, lo que fue asentado en su informe de fecha 11 de octubre de 2018, en donde señala lo que fue observado directamente por ella al momento de trasladarse al domicilio del hoy sentenciado y al colegio a donde el menor victima asistía a clases. Ateste quien en los interrogatorios y contrainterrogatorios que le fueron efectuados por las partes, confirmo y ratifico el cometido de su depositado. De aquí el valor probatorio concedido. **Prueba de la que se desprende**, que la agente de investigación indica, que se trasladó con la madre del menor ***** de ***** de edad, al domicilio *****, Morelos, indicando la señora

***** que en este domicilio es donde habita ***** y que en dicho domicilio se llevaban a cabo las convivencias familiares del niño ***** y su padre. También indica la Agente de Investigación, que se trasladó al *****, ubicado en avenida *****, Morelos; entrevistándose con la maestra ***** directora del colegio, quien le mostro los reportes del día que acontecieron los hechos, entregando copia de dichos reportes, anexando la entrevista de la denunciante, las copias de las bitácoras de registro, *así como una cadena de custodia en donde la madre del niño le entrega los dibujos que este realizó*, para después ingresarlos al cuarto de evidencias. **Prueba que es eficaz** para poder acreditar con su contenido el elemento del delito en estudio, ya que es plenamente coincidente con lo expuesto por el fiscal en su acusación así como con lo que fue narrado en audiencia, tanto por el menor víctima ***** como por su señora madre *****, en el sentido de que el evento criminal se verifico en esos días ***** en el domicilio de su papa, ubicado en *****, Morelos, domicilio donde se llevaban a cabo las convivencias familiares del niño ***** y su padre. Y que el menor víctima cursaba el segundo grado de preescolar en el *****, *****, Morelos, lugar en donde el menor víctima, días posteriores a la agresión sexual adopto una conducta poco apropiada y poco normal para un niño de su edad.

MEDIOS DE PRUEBA antes analizados y valorados por

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 357, 358 y 359, con los cuales como legal y eficazmente lo aducen los juzgadores, se logra robustecer plenamente LA DECLARACIÓN DEL MENOR VICTIMA ***** . razón suficiente que la hacen por demás verosímil, en consecuencia, no existe razón para demeritar su dicho, quedando así establecida la eficacia de la declaración del menor de iniciales ***** . para poder establecer con su contenido *la existencia de la introducción por parte del activo de uno de sus dedos en la región anal del niño víctima*, pasivo que al momento de llevarse a cabo el hecho contaba tan solo con la edad de ***** .

Por lo anterior se tienen por debidamente acreditados los elementos que constituyen al delito de VIOLACION consistentes en:

“Que el sujeto activo penetre con uno o más dedos por vía anal al sujeto pasivo”.

“Que el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa-

Conducta punible desplegada por el sujeto activo, con la cual se violento el bien jurídico tutelado por la ley que en este caso lo es, el normal desarrollo psicosexual del menor víctima ***** Dolosa ya que el sujeto activo sabia y conocía lo ilícito de su proceder y aun así decidió realizarla

plenamente.

Por cuanto se refiere, a la *CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE* consistente en: **“La convivencia que existe entre el sujeto activo y el menor víctima en razón del vínculo familiar que los une”**; este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION PONDERA, que de igual forma como legal y eficazmente lo refieren los jueces resolutores en su sentencia, la misma queda debidamente acreditada con los mismos órganos de prueba, que se han considerado en líneas que anteceden, pero destacándose entre ellas, **la declaración vertida en audiencia por el menor de iniciales *******. así como la declaración vertida en audiencia por **su señora madre *******; probanzas las cuales quedaron ya legalmente analizadas y valoradas en líneas que anteceden, y al momento de analizar los elementos del delito, mismos que aquí se reproducen en su integridad en obvio de innecesarias repeticiones, quedando debidamente establecido con el contenido de cada una de ellas, que efectivamente el sujeto activo hoy sentenciado *********, convivía con el niño *********. de tan *solo ******, edad de la menor víctima que ha quedado establecida por el acuerdo probatorio celebrado entre las partes, el cual adquiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que es eficaz de igual manera para acreditar el entroncamiento de parentesco que une al menor víctima de iniciales *********.

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

con su representante legal ***** como con el acusado hoy sentenciado *****, quienes precisamente resultan ser los padres del mismo; habiéndose casado en el año 2012 y divorciado en el año 2016, quedándose la declarante con la guarda y custodia de su hijo, *quedando establecido ante el Juez de lo Civil realizar las convivencias con el padre del niño en el domicilio ubicado en ***** , colonia ***** , Morelos*; los días martes y jueves de ***** a 7 y cada quince días a partir del viernes al domingo, viernes desde las ***** de la tarde al domingo a las 7 de la noche, convivencias las cuales refiere no las acataban al pie de la letra siendo flexibles dependiendo de sus actividades y los deseos del menor, siendo la declarante quien lo llevaba a la escuela por lo cual la mayor parte del tiempo estaba con ella.

Estableciendo la madre del menor víctima, que el 13 de agosto de 2018 al regreso de viaje en vacaciones de verano, la declarante tenía mucho trabajo por lo cual le solicito al padre del niño le ayudara a cuidar a su hijo, siendo que en ese momento el acusado no tenía trabajo, aceptando cuidarlo esa semana, toda vez que el niño ***** . asistiría hasta el día 20 de agosto de 2018 a la escuela, **aceptando que el menor *****.se quedara con él, del miércoles 15 al domingo 19 de agosto de 2018,** habiendo recogido al niño el miércoles 15 de agosto de 2018 y entregándoselo en casa de los papás de la declarante el domingo 19 de agosto de 2018

aproximadamente a las 07:30 de la noche y sabe se quedó esos días en casa de los papás de ***** el cual está ubicado en *****, y es una casa rosa con *****; por lo tanto existe una relación de autoridad por parte del activo con el pasivo; lo anterior porque es precisamente esa relación de autoridad y familiaridad la que provoca que quien sufre la agresión, se sienta intimidado, por el respeto y obediencia que derivan de esa relación, y que es el padre del niño la persona que debía procurarle protección; por ello, queda acreditada la agravante establecida en el segundo párrafo del numeral 15***** del Código Penal vigente.

... En lo que se refiere a la RESPONSABILIDAD PENAL del hoy sentenciado *****, en la comisión del delito de VIOLACION AGRAVADA que le fue atribuido por el fiscal, en agravio del menor víctima *****. ESTE TRIBUNAL DE APELACION ESTIMA que como legal y eficazmente lo aducen los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral al resolver por mayoría, la misma también se encuentra acreditada en los autos que conforman la presente causa penal, con el contenido esencial de los medios de prueba que desfilaron en audiencia de debate y juicio oral, pero destacando entre ellos:

.. El señalamiento que en audiencia estableció el menor víctima de iniciales *****. quien lo hizo en su contra, *de ser la persona que pico con el dedo su colita, y le*

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

salió sangre, pues el mismo menor víctima es claro y preciso al referir, **que dicha conducta la realizó su padre, que resulta ser *******, con quien convivía con el menor a consecuencia de las convivencias familiares decretadas por un Juez en materia Civil.

Y si bien, se advierte que en la audiencia de juicio oral el menor *****. *no reconoce* al hoy sentenciado en la pantalla de televisión ubicada en la sala de testigo protegido, asimismo no refiere mayores datos como la fecha del evento ilícito perpetrado en su contra; sin embargo, del testimonio del menor, realizado así a efecto de proteger la integridad del menor; ello no desvanece el hecho de que sea precisamente el hoy sentenciado el padre del menor, con quien convive y ejerce dicho rol en la relación familiar, quien le introdujo al niño de iniciales *****. *el dedo vía anal*, y que inclusive le salió sangre, esto ejecutado en el periodo de tiempo comprendido ***** en el domicilio de los abuelos paternos del niño víctima ubicado en ***** , colonia ***** , Morelos, específicamente en el cuarto que ocupaba ***** , llevado a cabo por dicho del menor en la noche en su cuarto.

Sobre todo porque se insiste, este Tribunal no pasa por alto que para la valoración del testimonio del menor víctima, se debe ponderar que los infantes tienen un lenguaje diferente el cual debe ponderarse tomando en

cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de efectuar una valoración inadecuada*****Esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues innegable que el pequeño narra el evento vivido de manera escueta y con el vocabulario con el que él cuenta a partir del recuerdo que le fue relevante.

Señalamiento que se ve robustecido con:

.. Lo declarado en audiencia de debate por la madre de la menor *****, quien refiere que una vez que se separa en el año 2016 de su esposo el señor ***** , ella se queda con la guarda y custodia de su hijo, quedando establecido ante el Juez de lo Civil realizar las convivencias con el padre del niño en el domicilio ubicado *en ***** , colonia ***** , Morelos*; los días martes y jueves de ***** a 7 y cada quince días a partir del viernes al domingo, viernes desde las ***** de la tarde al domingo a las 7 de la noche, convivencias las cuales refiere no las acataban al pie de la letra siendo flexibles dependiendo de sus actividades y los deseos del menor, siendo la declarante quien lo llevaba a la escuela por lo cual la mayor parte del tiempo estaba con ella; siendo que el 13 de agosto de 2018 regresan de un viaje en vacaciones de verano, y ante el trabajo que tenía la declarante le pide al acusado le ayudara a cuidar a su hijo *del miércoles 15 al domingo 19 de agosto de 2018*, aceptando el acusado cuidarlo esos días, quien recoge al niño el miércoles 15 de agosto de 2018 y lo

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

entrega en casa de los papás de la declarante hasta el domingo 19 de agosto de 2018 a las 07:30 de la noche; habiendo habitado dicho infante en casa de los papás de ***** el cual está ubicado en *****, Colonia *****, Morelos.

Que el menor se incorpora a sus actividades escolares, una conducta diferente, ya que se niega a irse con su padre a partir del 20 de agosto de 2018 a las convivencias establecidas, y que es en la escuela del menor donde a raíz del incidente acontecido el 05 de septiembre de 2018, pone en alerta a la madre ante la posibilidad de que su hijo estuviera siendo víctima de abuso sexual, habiendo sido llamada por la directora a una cita para que asistiera el seis de septiembre de 2018 a la escuela, donde le hace del conocimiento en presencia de la psicopedagoga escolar, que su hijo le pidió a otro niño de inicial ***** de su grupo le chupara el pene, y ante la negativa del niño le dijo, si le dejaba chuparle el pene a él, y le daba a cambio un dulce, así como que él tenía un secreto; así como a diversa niña de inicial *****le pidió levantarse la ropa y mostrarle su vagina; informándole la psicóloga escolar los pormenores ocurridos en la práctica realizada con los alumnos de segundo grado de kínder referente al cuidado del cuerpo, en el cual al final de las actividades, el niño ***** refiere que a él alguien le ha pedido realizar estas conductas, negándose a decir quién y a dar más información dejando establecido que solo se lo diría a su

madre, y que ante ello es la madre la persona que otorga al menor la confianza para hablar de los hechos.

En razón de lo anterior, ese *****, llegando a su casa después de una fiesta en fórum, el menor le menciona a su madre, que si le iba a platicar pero que lo haría en la recamara, por lo que fueron a la recamara y el pequeño le pidió cerrara la puerta y las cortinas, que encendiera la televisión y subiera el volumen, observando que el niño estaba sentado al final de la cama observándola nervioso, recordando que la psicóloga logro obtener información poniéndolo a dibujar por lo cual la madre del menor le entrega hojas y un lápiz, comenzando a dibujar el menor pidiéndole a la mamá se volteara, mostrándole sus dibujos explicándole el menor que en el primer dibujo hizo un muñeco grande y un muñeco chiquito y que entre ambos iba una línea abajo del ombligo tocando el muñeco chiquito y el muñeco chiquito también tenía una línea debajo del ombligo, preguntando qué era eso, contestándole que **-su pene- y este-el de mi papá-**cuando dijo esto último agarro el lápiz y lo empezó a tachar todo el dibujo y comenzó a hacer dibujos elaborando una historia extraña con connotaciones sexuales y el ultimo dibujo que realiza su hijo se parecía al primero hizo el dibujo grande y el dibujo chiquito y le puso a la línea pero ahora en la boca, preguntando al niño que quien era, respondiendo **-mi papá y este soy yo-** preguntando qué es esto, sin que el menor contestara solo le **indico de su boca y le señalo sus genitales,**

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

intentando preguntar más sin que el menor quisiera seguir con la conversación y que ella guardo los dibujos.

A partir de esos acontecimientos la madre del menor comienza a buscar ayuda especializada para poder tomar decisiones ante la posibilidad de que su hijo estuviera siendo agredido sexualmente por lo que contacta a la doctora ***** que es psicóloga y sexóloga, quien tiene contacto con el niño *****. el día 07 de septiembre de 2018, quien una vez que realiza una evaluación con la conducta del niño y la charla realizada con él, le indica a la madre que efectivamente el niño presenta indicios de abuso, por lo cual lo lleva con un médico de apellido ***** a efecto de que revise físicamente a su hijo, indicándole el mismo que el niño ***** presentaba dos lesiones.

Dentro de este periodo en el cual el menor comienza a revelar los acontecimientos realizados en su persona, es que el día 11 de septiembre de 2018, la mamá del compañero de escuela de *****, de inicial ***** le llama y le refiere el niño víctima le había dicho a su hijo ***** que él tenía un secreto, por lo cual la ateste le pregunta al niño víctima si tiene un secreto, contestándole el niño ***** que si tiene un secreto y es con su papá, pidiéndole que se lo contara negándose en ese momento el menor, refiriendo que esta se iba a enojar, pero llegando a su casa le dice que si le va a contar su secreto haciendo el

mismo mecanismo que la vez primera esto es, pidió fuera en la recámara, cerrara la puerta y cortinas, encendiera la televisión con el volumen bajo, procediendo el menor sentado en la cama a decirle a su mamá --que es algo muy malo, mi papá me metió un cuchillo en la cola pero no me morí, preguntándole su mamá si lo había lastimado, respondiendo que sí, que le salió sangre, señalamiento que realiza el menor a su madre quien es la persona en quien el niño confió para hacerle saber que su padre hizo algo muy malo, y que el asemeja el dedo del acusado con un cuchillo, el cual le introduce en el ano, y le provocó con esa conducta sangrado, exposición que es tomada en cuenta considerando la edad del niño víctima que lo es de *tan solo ***** de edad*; lesiones de las cuales dio cuenta la médico forense *****PAREDES, adscrita a la fiscalía estableciendo en el dictamen realizado como consecuencia de la revisión proctológica llevada a cabo en el menor *la existencia de dos desgarros antiguos ubicados a la hora 01 y 06 según la caratula del reloj, los cuales ya están cicatrizados y que impone una data de diez días; producidos por un objeto romo, como puede ser el dedo.*

Dicho señalamiento lo reitera el niño el 2***** de octubre de 2018 ante el agente del ministerio público, y ante quien manifestó - **que su papá le pico la cola con el dedo-**; y que este pronunciamiento unido al testimonio de la psicóloga ***** , quien está actualmente otorgando al niño ***** . trabajo de psicoterapia en

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

apoyo emocional, y refiere haber tenido contacto con el niño el 06 o 07 de septiembre de 2018, siendo llevado por su madre ante una sospecha de haber sufrido violencia sexual, por lo cual realizo una valoración psicológica inicial ese día, pero que formalmente inicia la terapia el día 11 de septiembre de 2018, que después de varios meses en sesión, por los comentarios del niño al preguntarle si sabía porque estaba allí, que al inicio manifestó el niño *********, que **no**, pero después en alguna de las ocasiones mencionó que **-sí,-porque mi papá me toco mi cola;** ante lo cual la psicóloga no comenta nada con el menor solo sigue con la actividad que está realizando, existiendo dicho señalamiento del menor contra su padre, y que lo aprecia directamente la psicóloga tratante.

De igual manera, se encuentra el testimonio rendido por la psicóloga *********, quien refiere a la audiencia realizó un informe psicológico el 22 de octubre de 2018 respecto del niño de iniciales *********, indicando la experta que en algún momento de la evaluación le pregunto al niño *********. que porque estaba allí, contestándole el menor,-que él está ahí porque su papá lo lastimo, le toco su colita.

Consecuentemente, toda vez que el menor es claro, en manifestar que fue su papá quien le metió el dedo en la colita y que lo lastimo por que le salió sangre, manifestación, la cual fue sostenida por el niño ante su madre *********, el

agente del ministerio público en su declaración, ante las psicólogas ***** y ***** , sin cambiar su narrativa, utilizando ese vocabulario escaso y escueto de acuerdo a las circunstancias del menor víctima que en la época de la comisión del ilícito contaba con la edad de ***** , logrando verbalizar el evento traumático vivenciado, el cual como se ha dicho, no modifíco en ningún momento el señalamiento o las circunstancias en las que se llevaron a cabo los hechos, advirtiéndole que el niño no miente, así como la psicóloga ***** , estableció en sus conclusiones que el menor ***** . presenta síntomas claros de angustia, de estrés post traumático derivado de un abuso sexual perpetrado por su padre, asimismo especifica que a la corta edad del menor no existe influencia en su discurso, toda vez que si se hubiera dado el menor no podría sostenerlo con la claridad que lo manifiesta, puesto que a su corta edad, no cuenta con la herramientas para mantener un discurso aprendido.

Toda vez que las psicólogas *** , ***** ***** , así como ***** establecieron en sus respectivos informes en cuanto a la primera de las citadas concluyó que el menor **si presenta indicadores propios de las víctimas de agresión sexual**, así como existe **un conflicto fuerte directamente con la figura del padre**; y la segunda de las citadas establece como conclusión que el menor **si presenta daño moral o psicológico debido al hecho vivenciado** y sugiere que siga asistiendo a terapia**

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

psicológica para reforzar su áreas afectadas.

Lo anterior, permite a este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION como de manera eficaz y legal lo pondero el Tribunal Resolutor en su sentencia, arribar a la firme convicción más allá de toda duda razonable, de que el hoy sentenciado *********, fue el sujeto que en las referidas circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, llevo a cabo la penetración con uno de sus dedos vía anal, en el cuerpo de su menor hijo de iniciales *********. de ********* de edad, mediante el empleo de la violencia moral y aprovechando la autoridad que ejercía en menor víctima, al ser su padre y convivir los días establecidos para las convivencias familiares con su menor hijo; conducta que realizó el acusado a título de *autor material* ya que la ejecutó por sí mismo, en términos del artículo 18, fracción I del Código Penal vigente y de manera *dolosa*, porque es evidente que el hoy sentenciado conocía las consecuencias de su conducta ilícita, y a pesar de ello, aceptó y quiso entrar al terreno de la ilicitud, desplegando su conducta y obteniendo el resultado ilícito, en términos del numeral 15 de la Ley Sustantiva Penal vigente.

Es decir, con lo anteriormente expuesto, este ORGANO TRIPARTITA DE APELACION considera que en los presentes autos, que conforman la presente causa penal, debe tenerse por acreditada más allá de toda duda razonable la RESPONSABILIDAD PENAL del hoy sentenciado

***** en la comisión del delito de VIOLACION AGRAVADA que le fue atribuido por el fiscal, en agravio del menor víctima de iniciales *****. **por lo tanto**, es procedente como de manera eficaz y legal lo vierte el Tribunal resolutor, dictar Sentencia condenatoria en su contra, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral *****02.

AHORA BIEN, NO PASA INADVERTIDO PARA ESTE TRIBUNAL REVISOR DE APELACION, el hecho de que la defensa del hoy sentenciado presento en audiencia de debate diversos medios de prueba, con los cuales pretendió primeramente desacreditar los hechos ilícitos de *Violación* atribuidos al entonces acusado; y asimismo pretendió demeritar con los mismos, el contenido de aquellos medios de prueba que desfilaron en audiencia de debate, y que sirvieron para poder tener por colmados plenamente, tanto los elementos del delito de *Violación Agravada*, como *la responsabilidad penal* del hoy sentenciado en la comisión del mismo; **medios de prueba** que como legal y eficazmente lo aducen los Jueces en su sentencia, una vez analizados y valorados legalmente, los mismos no resultan ser suficientes, aptos e idóneos para tal fin pretendido por la defensa.

Todo ello se concluye así, a virtud de analizar y valorar el contenido de los medios de prueba siguientes:

.. Respecto del Testimonio rendido por la perito en

Psicología *****.

Testimonio que una vez analizado y valorado legalmente por este *Tribunal de Apelación*, se advierte insuficiente y no apto para poder demeritar con su contenido, los hechos punibles de *Violación Agravada* que en líneas que anteceden, se han tenido por legalmente acreditados con los medios de prueba existentes; ello sobre todo porque como se advierte de su contenido, la perito psicóloga no tuvo empatía con el menor víctima *****. al momento de realizar o pretender realizar la entrevista con él, por lo tanto, es claro que la misma no estuvo en condiciones de poder aplicar la prueba o test en su person*****También por cuanto a que el menor víctima se le revictimice al ser evaluado por diversa psicología; *ello resulta ser inexacto*, ya que tal y como lo expusieron en audiencia las expertas en psicología, ello dependerá de los medios y técnicas empleadas para poder extraer la información del menor, sin realizarle daño alguno en su psique. y De igual forma, resulta un tanto desafortunada la sugerencia que le fue hecha a la madre del menor por la psicóloga de referencia, ya que es lógico pensar que los hechos ilícitos vividos y sufridos por el menor víctima, fueron dados a conocer por el mismo a las primeras personas con las que tuvo contacto en esos días, que en el caso lo fueron su maestra y su madre; circunstancia que desde luego permitió a la madre conocer los hechos punibles perpetrados en contra de su menor hijo, y con ello procurar obtener el diagnostico real de profesionales en la

materia y así con ello poder presentar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público. De aquí que el testimonio en comento, no resulta eficaz como medio de prueba para poder desvirtuar el dicho del *menor víctima* *****, lo referido por su señora madre ***** y menos aún lo vertido por las peritos psicólogas ***** y ***** y *****

.. Respecto del testimonio rendido por el perito en Psicología *****.

Testimonio que una vez analizado y valorado legalmente por este *Tribunal de Apelación*, se advierte ineficaz, insuficiente y no apto para poder demeritar con su contenido, los hechos punibles de *Violación Agravada* que en líneas que anteceden, se han tenido por legalmente acreditados con los medios de prueba existentes; ello sobre todo porque como se advierte de su contenido, el perito psicólogo en comento, únicamente se remite a las constancias ya existentes para poder establecer una opinión de los estudios realizados, y una valoración de los dibujos que obran en la causa penal tanto los realizados por el menor con las expertas en psicología en su consultorio, como los aportados por su señora madre; los que por cierto resultaron ser eficaces en las valoraciones realizadas por las expertas en psicología; quienes contrario a lo vertido por el ateste psicólogo en comento, ellas si tuvieron a la vista al menor víctima ***** en todo momento, ya que lo

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

pudieron escuchar en su relatoría, observaron directamente los dibujos por él realizados, lograron advertir los diversos cambios conductuales del mismo, su carácter y su desenvolvimiento durante las pruebas y entrevistas, lo que les permitió eficazmente realizar sus respectivas conclusiones al respecto, en donde por cierto las tres psicólogas expertas en la materia fueron coincidentes en indicar, que el menor víctima *****. si fue agredido sexualmente; lo que desde luego resulta coincidente plenamente con la acusación del fiscal y con lo vertido por el menor víctima en audiencia, de aquí la eficacia probatoria que a dichas experticias en materia de psicología, les ha sido concedid*****

Por lo que en estas condiciones el agravio vertido al respecto por el apelante, se aprecie de infundado, toda vez que se insiste, el testimonio que rinde el perito Psicólogo de referencia, no es apto ni suficiente para demeritar con su contenido lo que fue eficazmente concluido por las expertas en psicología; ya que se insiste por este Cuerpo Tripartita de Apelación, si bien éste aduce, “que el menor no presenta indicadores de agresión sexual”, tal aseveración como se advierte, no fue adquirida una vez de haber observado, estudiado, analizado y explorado directamente al menor víctima *****. sino que se insiste, únicamente se remitió a las constancias ya existentes en los presentes autos, de ahí su ineficacia como medio de prueba*****

.. Respecto del testimonio rendido por el perito en Psicología *****.

Testimonio que de igual manera, una vez analizado y valorado legalmente por este *Tribunal de Apelación*, se advierte ineficaz, insuficiente y no apto para poder demeritar con su contenido, los hechos punibles de *Violación Agravada* que en líneas que anteceden, se han tenido por legalmente acreditados con los medios de prueba existentes; ello sobre todo porque como se advierte de su contenido, el psicólogo de referencia, únicamente se remite a las constancias ya existentes para poder establecer una opinión de los estudios realizados, y una valoración de los dibujos que obran en la causa penal tanto los realizados por el menor con las expertas en psicología en su consultorio, como los aportados por su señora madre; los que por cierto resultaron ser eficaces en las valoraciones realizadas por las expertas en psicología; quienes contrario a lo vertido por el ateste psicólogo en comentario, ellas si tuvieron a la vista al menor víctima *****. en todo momento, ya que lo pudieron escuchar en su relatoría, observaron directamente los dibujos por él realizados, lograron advertir los diversos cambios conductuales del mismo, su carácter y su desenvolvimiento durante las pruebas y entrevistas, lo que les permitió eficazmente realizar sus respectivas conclusiones al respecto, en donde por cierto las tres psicólogas expertas en la materia fueron coincidentes en indicar, que el menor víctima *****. si

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

fue agredido sexualmente; lo que desde luego resulta coincidente plenamente con la acusación del fiscal y con lo vertido por el menor víctima en audiencia, de aquí la eficacia probatoria que les ha sido concedid*****

Por lo que el agravio vertido al respecto por el apelante, se aprecie de infundado, toda vez que se insiste, el testimonio que rinde el perito Psicólogo de referencia, no es apto ni suficiente para demeritar con su contenido lo que fue eficazmente concluido por las expertas en psicología; ya que se insiste por este Cuerpo Tripartita de Apelación, sus aseveraciones al respecto no fueron obtenidas una vez de haber observado, estudiado, analizado y explorado directamente al menor víctima *****. sino que se insiste, únicamente se remitió a las constancias ya existentes en los presentes autos, de ahí su ineficacia como medio de prueba*****

.. Respecto del testimonio rendido por el médico legista *****.

Testimonio que de igual forma, una vez analizado y valorado legalmente por este *Tribunal de Apelación*, se advierte ineficaz, insuficiente y no apto para poder demeritar con su contenido, los hechos punibles de *Violación Agravada* que en líneas que anteceden, se han tenido por legalmente acreditados con los medios de prueba existentes; ello sobre todo porque como se advierte de su contenido, el médico legista de referencia,

únicamente se dedica a realizar una mecánica de lesiones en fecha 2***** de abril de 2019, remitiéndose para ello a las constancias ya existentes, y quien en sus aseveraciones se contradice, ya que señala que las lesiones que presenta el menor en su parte anal, devienen de una enfermedad gastrointestinal y que solo son fisuras, luego entonces el ateste como se advierte, en primer término si observa lesiones en el menor víctima en el área anal; asimismo el hecho que tal enfermedad gastrointestinal a la que hace referencia, no es verdad que la tuviera en esos momentos el menor víctima, porque como le señalo la doctora ***** Médico de cabecera del menor víctima, el mismo no se había enfermado de ello desde el mes de mayo de 2018 en que ella precisamente lo atendió, y los hechos ilícitos sujetos a estudio datan del 15 de agosto al 19 de agosto de 2018; **y el hecho de que si bien** la doctora médico legista ***** en su experticia señalo, que el menor presenta dos desgarros a la una y a las seis según caratula del reloj, pero no menciona el signo de Wilson Johnson, para poder establecer que se trata de un desgarró, también lo es, que ello lo fue con motivo, como bien lo explico el medico ***** , que este signo es para un hallazgo reciente e inmediato a la lesión, lo que en el caso no ocurrió ya que la doctora ***** , las lesiones presentadas en el área anal del menor victima tenían una data de más de diez días, por tanto ya estaban cicatrizadas, motivo por el cual no existe este signo aludido por el ateste. De aquí la ineficacia como medio de

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

prueb*****

Por lo que el agravio vertido al respecto por el apelante, se aprecie de infundado, toda vez que se insiste, el testimonio que rinde el médico legista de referencia, no es apto ni suficiente para demeritar con su contenido lo que fue eficazmente concluido por los expertos en medicina legal; ya que se insiste por este Cuerpo Tripartita de Apelación, sus aseveraciones al respecto son contradictorias e infundadas, ya que señala primeramente que las lesiones que presenta el menor en su parte anal, devienen de una enfermedad gastrointestinal y que solo son fisuras, advirtiéndose entonces, que el médico legista en comento, *si observa lesiones en el menor víctima en el área anal;* asimismo el hecho que tal enfermedad gastrointestinal a la que hace referencia, la misma no es verdad que la tuviera en esos momentos el menor víctima, lo señalo la doctora *****Médico de cabecera del menor víctima, **y el hecho de que si bien** la doctora médico legista ***** en su experticia señalo, que el menor presenta dos desgarros a la una y a las seis según caratula del reloj, pero no menciona el signo de Wilson Johnson, para poder establecer que se trata de un desgarró, también lo es, que ello lo fue con motivo, como bien lo explico el medico ***** , que este signo es para un hallazgo reciente e inmediato a la lesión, lo que en el caso no ocurrió ya que la doctora ***** , las lesiones presentadas en el área anal del menor victima

tenían una data de más de diez días, por tanto ya estaban cicatrizadas, motivo por el cual no existe este signo aludido por el ateste. De aquí la ineficacia como medio de prueba*****

.. Respecto del testimonio rendido por el médico Cirujano *****.

Testimonio que de igual forma, una vez analizado y valorado legalmente por este *Tribunal de Apelación*, se advierte ineficaz, insuficiente y no apto para poder demeritar con su contenido, los hechos punibles de *Violación Agravada* que en líneas que anteceden, se han tenido por legalmente acreditados con los medios de prueba existentes; ello sobre todo porque como se advierte de su contenido, el médico de referencia, únicamente se dedica a dar una opinión profesional pero teniendo como base los peritajes que fueron rendidos por el Doctor ***** y la doctora ***** *****; esto es su opinión técnica no contó con la información integral necesaria para tal fin. De aquí su ineficacia como medio de prueba*****

.. Respecto del testimonio rendido por el doctor *****.

Testimonio que de igual forma, una vez analizado y valorado legalmente por este *Tribunal de Apelación*, se advierte ineficaz, insuficiente y no apto para poder demeritar con su contenido, los hechos punibles de *Violación Agravada* que en líneas que anteceden, se han

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

tenido por legalmente acreditados con los medios de prueba existentes; ello sobre todo porque como se advierte de su contenido, el médico de referencia, únicamente se dedica a dar una opinión profesional pero teniendo como base los peritajes que fueron rendidos por el Doctor ***** y la doctora *****; esto es su opinión técnica no contó con la información integral necesaria para tal fin. Y si bien el medico refiere haber encontrado en el menor victima una *dermatosis perianal*, que es una inflamación, y que esta es derivada de una diarrea a consecuencia de una enfermedad estomacal; también lo es, que ello es desafortunado toda vez que como bien lo indico en su depurado la doctora *****, Médico de cabecera del menor víctima, el mismo no se había enfermado de ello desde el mes de mayo de 2018 en que ella precisamente lo atendió, y los hechos ilícitos sujetos a estudio datan del 15 de agosto al 19 de agosto de 2018. De aquí su ineficacia como medio de prueba*****

Por lo que el agravio vertido al respecto por el apelante, se aprecie de infundado, toda vez que se insiste, el testimonio que rinde el médico cirujano de referencia, no es apto ni suficiente para demeritar con su contenido lo que fue eficazmente concluido por los expertos en medicina legal; ya que se insiste por este Cuerpo Tripartita de Apelación, sus aseveraciones al respecto son infundadas, ya que señala primeramente que las lesiones que presenta el menor en su parte anal, se trata de una *dermatosis*

perianal, que es una inflamación, y que esta es derivada de una diarrea a consecuencia de una enfermedad estomacal, pero ello es desafortunado toda vez que como bien lo indico en su deposado la doctora *****, Médico de cabecera del menor víctima, el mismo no se había enfermado de ello desde el mes de mayo de 2018 en que ella precisamente lo atendió, y los hechos ilícitos sujetos a estudio datan del 15 de agosto al 19 de agosto de 2018. Y por otra parte se aprecia en su testimonio una marcada inexperiencia en lo relativo a la mecánica de lesiones.

.. Respecto del testimonio rendido por el doctor Pediatr*****.

Testimonio que de igual forma, una vez analizado y valorado legalmente por este *Tribunal de Apelación*, se advierte ineficaz, insuficiente y no apto para poder demeritar con su contenido, los hechos punibles de *Violación Agravada* que en líneas que anteceden, se han tenido por legalmente acreditados con los medios de prueba existentes; ello sobre todo porque como se advierte de su contenido, el médico pediatra de referencia, únicamente se dedica a dar una opinión profesional apoyándose en el contenido de unas fotografías de un dictamen, en donde expone que no existe lesión algun*****Pero en cambio de las imágenes que presenta la experta en medicina legal ***** , este galeno aprecia, maculas blanquecinas arriba sobre la línea media y otra hacia abajo, que señala, corresponden a

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

unas maculas por liquenificación y eritema que no son lesiones, sino producto del rascado pudiendo provocarlo que no les haga aseo, o algún tipo de prenda que le de el eritema o inclusive una parasitosis, pero sin haber acreditado el galeno, que el menor presentara alguna de estas circunstancias al momento de hacer la revisión; situación que desde luego contrasta con el presente caso, ya que el menor *****. al declarar señaló claramente, “que su papa le pico la colita con su dedo y le sangro”, y por tanto las lesiones localizadas en el lugar en la zona anal por la médico legista ***** *****, son las que definitivamente coinciden con lo narrado por el menor víctima, así como su mecánica de lesiones que fue establecida; por tanto, contrario a lo que fue vertido por el doctor ateste de referencia, las cicatrizaciones observadas en el área anal del menor víctima *****. son el resultado de la introducción del dedo en el ano del menor víctima, mas no por el supuesto rascado a que de manera inexacta se refiere el medico ateste. De aquí su ineficacia como medio de prueba.

Por lo que el agravio vertido al respecto por el apelante, se aprecie de infundado, toda vez que se insiste, el testimonio que rinde el médico pediatra de referencia, no es apto ni suficiente para demeritar con su contenido lo que fue eficazmente concluido por los expertos en medicina legal; ya que se insiste por este Cuerpo Tripartita de Apelación, sus aseveraciones al respecto son infundadas,

ya que señala que observa en el área anal del menor, unas maculas por liquenificación y eritema que no son lesiones, sino producto del rascado pudiendo provocarlo que no les haga aseo, o algún tipo de prenda que le de el eritema o inclusive una parasitosis, pero sin haber acreditado el galeno, que el menor presentara alguna de estas circunstancias al momento de hacer la revisión; situación que desde luego contrasta con el presente caso, ya que el menor *****. al declarar señaló claramente, “*que su papa le pico la colita con su dedo y le sangro*”, y por tanto las lesiones localizadas en el lugar en la zona anal por la médico legista ***** *****, son las que definitivamente coinciden con lo narrado por el menor víctima, así como su mecánica de lesiones que fue establecida; por tanto, contrario a lo que fue vertido por el doctor ateste de referencia, las cicatrizaciones observadas en el área anal del menor víctima *****. son el resultado de la introducción del dedo en el ano del menor víctima, mas no por el supuesto rascado a que de manera inexacta se refiere el médico ateste.

.. Respecto de los testimonios que fueron rendidos por los CC. *****, ***** y *****.

Testimonios que de igual forma, una vez analizados y valorados legalmente por este *Tribunal de Apelación*, se advierten ineficaces, insuficientes y no aptos para poder demeritar con su contenido, los hechos punibles de *Violación Agravada* que en líneas que anteceden, se han

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

tenido por legalmente acreditados con los medios de prueba existentes, así como la responsabilidad penal del hoy sentenciado ***** en su comisión que se ha logrado colmar plenamente; ello sobre todo porque como se advierte de su contenido, los atestes en su depurado rendido tratan de ubicar al hoy sentenciado durante los días 17, 18, 19 y 20 de agosto de 2018, en lugar diverso a su domicilio, señalando esencialmente los atestes: Que este señor ***** el día 17 tuvo contacto telefónico con ***** *****; que él también estuvo con ellos conviviendo en una reunión, una fiesta el día sábado 18 de agosto en un domicilio ubicado en la ***** , desde las cuatro de la tarde a las nueve de la noche; y otro señala que estuvo hasta las dos de la mañana, y después fueron al bar ***** , ahí estuvieron hasta las cuatro y media de la mañana, y de ahí cada quien se fue a su casa; que al día siguiente 19 de agosto se vieron en el restaurante ***** ubicado en la colonia ***** desde las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, y de ahí se fueron al bar ***** , ubicado en ***** , y de ahí salieron hasta la una treinta de la mañana; que ***** le llama a ***** ***** , a las seis de la mañana del día 20 de agosto, diciéndole que iba saliendo de la casa de ***** , rumbo a su trabajo a la ciudad de México; sin embargo, como legal y eficazmente lo aducen los Jueces resolutores, es claro que los testigos de referencia son testigos de coartada, que únicamente desean favorecer la situación legal del hoy sentenciado; ello por pretender con su dicho,

ubicarlo en esos días en un lugar distinto a su domicilio. Ello a virtud que en primer término, existen ciertas contradicciones en su dicho por cuanto las horas que dicen se pudieron reunir y convivir; asimismo no logra colmarse plenamente que este señor ***** hoy sentenciado se haya quedado verdaderamente a dormir en la casa de la señorita ***** el día 20 de agosto, en su casa localizada en el *****; pero sobre todo su contenido se aprecia insuficiente para poder justificar plenamente que el hoy sentenciado ***** durante los días 15, 16, 17, 18, y 19 de agosto de 2018, no se haya encontrado en su domicilio, y menos aún para poder demostrar que durante esos días no haya dormido en su cuarto en el interior del mismo, y menos aún para justificar o demostrar que no durmió en su cuarto en compañía de su menor hijo *****. a quien por cierto le habían dejado a su cuidado y custodia durante esos días, con motivo de las convivencias familiares previamente autorizadas por la autoridad judicial. En tales condiciones dichas probanzas se aprecian ineficaces.

Por lo que el agravio vertido al respecto por el apelante, se aprecie de infundado, toda vez que se insiste, los testimonios que rinden los atestes de referencia, no son aptos ni suficientes para demeritar con su contenido lo que ya fue eficazmente concluido por este TRIBUNAL DE PELACION una vez de analizar y valorar legalmente los medios de prueba existentes en la causa penal y con los cuales se ha logrado colmar plenamente la Responsabilidad

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

Penal del hoy sentenciado ***** en el delito de *Violación Agravada* perpetrado en agravio de su menor hijo de iniciales *****; ya que se insiste por este Cuerpo Tripartita de Apelación, sus aseveraciones al respecto se aprecian insuficientes para poder justificar plenamente que el hoy sentenciado ***** durante los días 15, 16, 17, 18, y 19 de agosto de 2018, no se haya encontrado en su domicilio, y menos aún para poder demostrar que durante esos días no haya dormido en su cuarto en el interior del mismo, y menos aún para justificar o demostrar que no durmió en su cuarto en compañía de su menor hijo *****. a quien por cierto le habían dejado a su cuidado y custodia durante esos días, con motivo de las convivencias familiares previamente autorizadas por la autoridad judicial.

.. Respecto del testimonio que fue rendido por el C *****.

Testimonio que de igual forma, una vez analizado y valorado legalmente por este *Tribunal de Apelación*, se advierte ineficaz, insuficiente y no apto para poder demeritar con su contenido, los hechos punibles de *Violación Agravada* que en líneas que anteceden, se han tenido por legalmente acreditados con los medios de prueba existentes, así como la responsabilidad penal del hoy sentenciado ***** en su comisión que se ha logrado colmar plenamente; ello sobre todo porque como se advierte de su contenido, el ateste en su depuesto rendido

trata de indicar que le renta una recamara al hoy sentenciado en su domicilio de la ciudad de México, ya que este se lo pidió con motivo que ya había encontrado trabajo en esa ciudad y le urgía, por lo que decide rentárselo, y que esa misma noche del 15 de agosto, llega para instalarse, ya que al día siguiente entro a trabajar muy temprano y lo ve hasta la noche, y que ambos tienen a sus familias en Cuernavaca, pero que cada quien se regresa por su lado, y es hasta el lunes 20 de agosto que lo ve en la noche; por lo que de igual manera el citado testimonio se aprecia ineficaz e insuficiente para poder justificar plenamente que el hoy sentenciado ***** durante los días 15, 16, 17, 18, y 19 de agosto de 2018, no se haya encontrado en su domicilio, y menos aún para poder demostrar que durante esos días no haya dormido en su cuarto en el interior del mismo, y menos aún para justificar o demostrar que no durmió en su cuarto en compañía de su menor hijo *****. a quien por cierto le habían dejado a su cuidado y custodia durante esos días, con motivo de las convivencias familiares previamente autorizadas por la autoridad judicial.

Por lo que el agravio vertido al respecto por el apelante, se aprecie de infundado, toda vez que se insiste, el testimonio que rinde el citado ateste, no es apto ni suficiente para demeritar con su contenido lo que ya fue eficazmente concluido por este TRIBUNAL DE PELACION una vez de analizar y valorar legalmente los medios de prueba existentes en la causa penal y con los cuales se ha

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

logrado colmar plenamente la Responsabilidad Penal del hoy sentenciado ***** en el delito de *Violación Agravada* perpetrado en agravio de su menor hijo de iniciales *****.; ya que se insiste por este Cuerpo Tripartita de Apelación, sus aseveraciones al respecto se aprecian insuficientes para poder justificar plenamente que el hoy sentenciado ***** durante los días 15, 16, 17, 18, y 19 de agosto de 2018, no se haya encontrado en su domicilio, y menos aún para poder demostrar que durante esos días no haya dormido en su cuarto en el interior del mismo, y menos aún para justificar o demostrar que no durmió en su cuarto en compañía de su menor hijo *****.

.. Respecto del testimonio que fue rendido por el C. *****.

Testimonio que de igual forma, una vez analizado y valorado legalmente por este *Tribunal de Apelación*, se advierte ineficaz, insuficiente y no apto para poder demeritar con su contenido, los hechos punibles de *Violación Agravada* que en líneas que anteceden, se han tenido por legalmente acreditados con los medios de prueba existentes, así como la responsabilidad penal del hoy sentenciado ***** en su comisión que se ha logrado colmar plenamente; ello sobre todo porque como se advierte de su contenido, el ateste en su depuesto rendido señala, que *su hijo* ***** no fue a su domicilio los días 15, 16, 18 y 19 de agosto de 2018, y que su nieto *****.

no se encontró en su domicilio ubicado en privada *****de la colonia los *****, Morelos. Sin embargo, se advierte que su dicho si es coincidente en establecer que precisamente su domicilio es el lugar en el cual se llevan a cabo las convivencias familiares entre su nieto *****. y su padre el hoy sentenciado *****. También que efectivamente en las vacaciones de verano fueron a la playa el niño, su padre y los abuelos; y que las visitas familiares son cada quince días en ese domicilio. **Por lo anterior se advierte evidente**, que lo narrado por el citado ateste, es encaminado a ayudar a su hijo en la coartada de establecer que el mismo no visito su domicilio en ese periodo de tiempo y aún más grave, establecer que su nieto *****. no estuvo en dicho domicilio. Ello es así, porque del contenido esencial del cumulo probatorio existente en la causa penal, se ha logrado colmar plenamente lo contrario, es decir, que en dicho domicilio se llevaban a cabo las vistas familiares entre ambos sujetos pasivo y activo, que en esos días el menor víctima *****. se quedó a dormir en el citado domicilio y que el hoy sentenciado ahí mismo tenía una recamara designada donde dormía con su menor hijo los días en que este, estaba en ese domicilio. De aquí la ineficacia del testimonio rendido por el referido ateste.

Por lo que el agravio vertido al respecto por el apelante, se aprecie de infundado, toda vez que se insiste, el testimonio que rinde el citado ateste, no es apto ni suficiente para demeritar con su contenido lo que ya fue

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

eficazmente concluido por este TRIBUNAL DE PELACION una vez de analizar y valorar legalmente los medios de prueba existentes en la causa penal y con los cuales se ha logrado colmar plenamente la Responsabilidad Penal del hoy sentenciado ***** en el delito de *Violación Agravada* perpetrado en agravio de su menor hijo de iniciales *****; ya que se insiste por este Cuerpo Tripartita de Apelación, sus aseveraciones van encaminadas a beneficiar a su hijo, en la coartada de establecer que el mismo no visito su domicilio en ese periodo de tiempo y aún más grave, establecer que su nieto *****. no estuvo en dicho domicilio; cuando en los presentes autos se ha logrado colmar todo lo contrario con el contenido de los medios de prueba existentes.

.. Por cuanto al testimonio rendido por *****

***** *****.-

Testimonio que de igual forma, una vez analizado y valorado legalmente por este *Tribunal de Apelación*, se advierte ineficaz, insuficiente y no apto para poder demeritar con su contenido, los hechos punibles de *Violación Agravada* que en líneas que anteceden, se han tenido por legalmente acreditados con los medios de prueba existentes, así como la responsabilidad penal del hoy sentenciado ***** en su comisión que se ha logrado colmar plenamente; ello sobre todo porque como se advierte de su contenido, el ateste en su depuesto rendido

señala, que es tío del hoy sentenciado *****, menciona que se le brindó a su sobrino la oportunidad de trabajar en un tribunal colegiado en la Ciudad de México, avisando que se tenía que presentar a partir de del 16 de agosto de 2018; asimismo menciona que el día viernes 17 de agosto en la tarde, se regresa a Cuernavaca hasta las ocho treinta de la noche en que lo deja en casa de sus padres en el domicilio ubicado en privada *****de la colonia *****, encontrándose al día siguiente el sábado 18 de agosto a su sobrino *****, quien le refiere que fue a la Ciudad de México comprar sus llantas y que iba a la fiesta de su amigo ***** que se lo encontró a las siete de la noche, narrativa que contrasta con lo expuesto por el ateste ***** quien refiere que *****, llegó a su fiesta a aproximadamente a las cuatro treinta de la tarde y el señor ***** expone que llegó pasadas las nueve de la noche.

Testimonio que como se advierte, solo trata de ayudar a su familiar, mencionando que este no estaba en el domicilio de sus padres. De aquí la ineficacia del citado testimonio.

Por lo que el agravio vertido al respecto por el apelante, se aprecie de infundado, toda vez que se insiste, el testimonio que rinde el citado ateste, no es apto ni suficiente para demeritar con su contenido lo que ya fue eficazmente concluido por este TRIBUNAL DE PELACION una vez de analizar y valorar legalmente los medios de prueba existentes en la causa penal y con los cuales se ha logrado colmar plenamente la Responsabilidad Penal del

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

hoy sentenciado ***** en el delito de *Violación Agravada* perpetrado en agravio de su menor hijo de iniciales *****; ya que se insiste por este Cuerpo Tripartita de Apelación, sus aseveraciones van encaminadas a beneficiar a su familiar, en la coartada de establecer que el mismo no visito en ese periodo de tiempo dicho domicilio de sus papas; cuando en los presentes autos se ha logrado colmar plenamente todo lo contrario con el contenido de los medios de prueba existentes.

No pasa inadvertido para este Tribunal de Apelación que hoy resuelve, el hecho de que el hoy sentenciado ***** , haya declarado y haya mencionado, *“que su hijo es lo que más ama en esta vida y con el cual tiene un lazo amor, que no es verdad el hecho por el cual lo acusan que él estuvo trabajando desde el día 16 de agosto del 2018, que no hay motivos por el cual él hubiera agredido a su menor hijo, pero que si para que la madre del menor hiciera alguna acción en venganza de por un acontecimiento en la vida privada de la madre del menor; manifestaciones que no tienen sustento alguno, toda vez que como se ha ponderado en la presente resolución, los delitos sexuales generalmente se llevan a cabo en la clandestinidad en la secrecía, en lo oculto, para que no se tenga conocimiento de ellos, dada su naturaleza prohibitiva que resulta su ejecución, máxime si se llevan a cabo en una menor de ***** , y que dichas convivencias las había decretado procedentes un Juez familiar, siendo precisamente esta*

familiaridad, la jerarquía del hoy sentenciado al momento de imponerle al niño obediencia y sumisión, esta ambivalencia de emociones es lo que la mayoría de las veces ocasiona que los menores víctimas callen al ser agredidos sexualmente, pues la corta edad de las víctimas no alcanzan a comprender la ilicitud de las conductas perpetradas en su contra, así como los alcances de esta imposición de actos eróticos sexuales en su persona, en su desarrollo psicosexual; asimismo de los informes realizados por las expertas estas mencionan que la narrativa del niño es acorde con su aptitud, que la misma no varía, que este no miente, por lo tanto se ha descartado el aleccionamiento que refiere el acusado y que la denuncia presentada por la señora *****haya sido un acto de venganza, pues aun y cuando la madre del niño es enterada por su propio hijo *****. de las acciones que realizaba en el niño el hoy sentenciado, la madre tomo precaución para salir de la duda, aun antes de denunciar pide la opinión de expertos que le establezcan si el menor presenta rasgos de agresión sexual, **de lo que se advierte por tanto** contrario a lo que manifiesta el hoy sentenciado **al declarar**, que no se trata de una venganza de la madre en contra del padre; ahora bien, no quedo acreditado que las lesiones localizadas en el niño, en su área anal se debiera a diverso origen, y que es precisamente ante el agente del ministerio público, ante la psicóloga ***** y la psicóloga *****y ante este tribunal que el niño manifestó que su papá le pico la colita, y que le saco sangre

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

y que a su madre el 11 de septiembre de 2018, le refiriera que su papa le metió un cuchillo pero no se murió, que si lo lastimo por que le saco sangre, siendo que la médico forense la revisa el día 22 de septiembre de 2018, localizando dos desgarros en el área del margen anal del niño víctima y como se ha dicho es acorde a la narrativa de la menor; por lo tanto sus argumentaciones vertidas no lo excluyen de su responsabilidad en la ejecución del delito atribuido, ocurrido en el periodo de tiempo ***** en la noche, en el domicilio de su padre del niño víctima, en su cuarto, hecho en el cual el hoy sentencia *****, introduce uno de sus dedos en el área anal del menor, provocándole las lesiones establecidas por la médico forense ***** *****; por lo que en estas condiciones su deposado rendido no es de adquirir valor probatorio alguno.

Con lo anterior queda establecido que el señalamiento del menor victima ***** se ve fortalecido con las testimoniales científicas expuestas por los expertos en medicina legal y psicológica; hechos que, contrario a lo que aduce la defensa, si son congruentes con los hechos narrados; debiendo precisar que este tribunal pudo apreciar claramente bajo el principio de inmediación como el niño expuso que *“su papá le metió el dedo en la colita y le saco sangre”*, de ahí que su dicho está revestido de datos que por sí mismos la hacen verosímil dada la naturalidad de su testimonio.

Así también, del contenido de los presentes autos no se advierte prueba alguna que lleve a este Tribunal Colegiado a considerar que el menor víctima se condujo con falsedad; por el contrario, como quedó asentado el mismo no tenía aleccionamiento alguno al momento de ser valorado por las expertas en psicología; lo que revela *que el menor víctima sí sufrió la agresión sexual aducida*; pues de no ser cierta su versión inculpativa así lo hubiera manifestado al tribunal de manera espontánea; por lo tanto debe prevalecer el testimonio de la víctima menor de edad, máxime si el mismo se encuentra plenamente corroborado con el contenido esencial de diversas probanzas existentes como lo son, los dictámenes expertos en psicología y en Medicina Legal, entre otras.

En consecuencia de lo anterior, este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION considera legalmente acreditada la responsabilidad penal de ***, en la comisión del delito de VIOLACION AGRAVADA, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 152 en relación con el 15***** párrafo segundo, toda vez que se encuentra debida y legalmente demostrado más allá de toda duda razonable, con el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, el que una vez analizado y valorado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 358 y 359 y conforme a la lógica, las máximas de la**

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

experiencia y los conocimientos científicos, los mismos son aptos y suficientes para poder acreditar:

Que en fechas del Miércoles 15 al Domingo 19 de Agosto de 2018, por la noche el menor víctima *********. de ********* de edad, quien es hijo de *********, estuvo en el domicilio ubicado en *********, *colonia ******, *Morelos*; domicilio en el cual se llevaban a cabo las convivencias familiares con el menor víctima, autorizadas previamente por el Juez Familiar, por lo que aprovechando esta convivencia familiar con su menor hijo, el hoy sentenciado *********, encontrándose en el interior del domicilio acostó al menor víctima *********. en la cama de su cuarto y con el dedo comenzó a tocar su colita, esto es, picando el ano del menor, y a consecuencia de esto le ocasiono sangrado; causándole con ello al menor víctima *********. desgarras a nivel de margen anal, los cuales por sus características macroscópicas se puede determinar que datan de más de diez días al momento de la revisión por la experta en medicina legal, causándole con dicha acción punible al menor víctima *********. un daño moral y/o psicológico derivado del hecho ilícito vivenciado, vulnerando con tal conducta punible el hoy sentenciado ********* el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso lo es, *el normal desarrollo psicosexual*.

Conducta desplegada por el sujeto activo hoy sentenciado que encuadra plenamente en la hipótesis legal

prevista en los artículos 152 y 15***** segundo párrafo del Código Penal en vigor, sin que al momento se haya acreditado alguna causa que excluya la incriminación o extingan la pretensión punitiva.

Al individualizar la sanción que corresponde imponer al hoy sentenciado ***** por el delito cometido, ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE, *que el Tribunal de juicio oral en su mayoría, estimo legal y eficazmente que el grado de culpabilidad del mismo, se considera Bajo*; por ello es que legalmente procede a imponerle por el delito cometido, la pena consistente en TREINTA AÑOS DE PRISION; conforme a lo dispuesto por la parte final del segundo párrafo del numeral 15***** del Código Penal vigente. Con deducción del tiempo en que se haya encontrado privado de su libertad personal, a partir de su detención legal, que lo fue precisamente el *****.

En este sentido, ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN PONDERA, que en efecto, por lo que hace al *grado bajo o mínimo de culpabilidad* en el que fue ubicado por la mayoría del Tribunal de Juicio oral el hoy sentenciado, para los efectos de la individualización de la pena, ESTE ÓRGANO TRIPARTITA DE APELACION encuentra correcto el análisis realizado por la mayoría del Tribunal Resolutor, por tanto se manifiesta, que la pena de prisión impuesta al mismo por la comisión del delito atribuido, es correcta y ajustada a derecho. Pues es la pena coincidente con su grado de

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

culpabilidad bajo, en el que fue ubicado el hoy sentenciado
 *****.

Ahora bien en otro aspecto se advierte, que los resolutores en su mayoría consideraron eficaz y legalmente, que lo relativo a *la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta*, es un derecho que no puede concederse al sentenciado, en razón de no cumplirse para ello con los requisitos que para tal fin previene el Código Penal vigente, en su numeral 73. *Sentenciado* a quien también se advierte, fue legalmente condenado al pago de la reparación del daño moral en favor del menor víctima y/o su representante legal. *Sentenciado* a quien se ordenó amonestar y apercibirlo para que no reincida y *a suspenderle sus derechos o prerrogativas* por el mismo término que dure la sanción corporal, lo cual es acorde a la normatividad vigente, al haber sido *sentencia de condena* la que le fue dictad*****

NOVENO.- Detección de los conceptos de violación.

La sentencia definitiva dictada en *10 de enero de 2020*, por la mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único con sede en Xochitepec, Morelos, no fue aceptada por el *sentenciado*, es por ello que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus numerales *****71, *****72, *****7*****, y *****75, interpuso *Recurso de Apelación*.

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea el sentenciado, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal 089/2020-5 que nos ocupa; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocup*****Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

Es así como el sentenciado **en su escrito de agravios de forma esencial y resumida refiere:**

. **Le causa agravio** la parte conducente de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal oral, en fecha 10 de enero de 2020, ya que en ella se consideró acreditado el delito de *Violación agravada* previsto y sancionado por el código penal vigente en sus artículos 152 y 15*****segundo párrafo en agravio del menor de iniciales *****.

² Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010.
Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

Ello a virtud refiere, que no fueron debidamente valorados los medios de prueba existentes en la causa penal y que desfilaron en la audiencia de debate, tales como (*enlista una serie de pruebas que a su parecer fueron mal valoradas*) violentando con ello señala, los principios de contradicción, legalidad, inmediación y debido proceso.

Aduce como agravio, que se viola en su perjuicio el derecho humano de presunción de inocencia, ya que en el presente caso, no existen medios de prueba que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, ya que los existentes no fueron ni idóneos ni suficientes para tal fin.

DÉCIMO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por el Tribunal de Juicio Oral y respuesta a los motivos de agravio aducidos por el inconforme.

Este Tribunal de Apelación, nuevamente antes de dar atención a lo manifestado por el recurrente, procede a verificar de manera oficiosa:

“Si en la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral o en lo que atañe al fondo del asunto, se infringieron derechos fundamentales del recurrente o la garantía de legalidad”.

Lo anterior es así debido a que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal y con respeto irrestricto a los derechos fundamentales del hoy sentenciado, este Tribunal de Apelación, oficiosamente procede al análisis exhaustivo tanto del procedimiento seguido al recurrente, así como al contenido de la sentencia impugnada a través de este recurso, incluyendo el estudio del delito por el que se formalizó la acusación, la intervención del hoy sentenciado en la comisión de los hechos delictivos, la individualización de la pena y la reparación del daño, a efecto de descartar la existencia de violación alguna a los derechos fundamentales del hoy sentenciado, que tuvieran que repararse, pues el no

realizar el citado análisis, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso tal y como se sostiene por similitud en el criterio de jurisprudencia siguiente:

Época: Décima

Procedencia: Primer Tribunal Colegiado del 17o Circuito.

Materias: Penal y Administrativa.

Localización: página 878, Tomo 2, libro VI, Marzo de 2012.

Origen: Semanario Judicial de la Federación y su

*Gaceta******

“CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INCULPADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUÉLLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

*Los artículos *****00, *****08 y *****21 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 1***** y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.”.*

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

Ahora bien, del análisis de la resolución **combatida** que en copia certificada fue enviada a este Tribunal de Apelación, **así como del contenido de las videgrabaciones contenidas en los discos ópticos** remitidos a este Órgano Tripartita, que contiene todas las audiencias relativas al procedimiento seguido en el juicio de debate desarrollado, en donde intervino el hoy sentenciado, los que para efectos de la presente audiencia, son de concederles valor y eficacia probatoria, diligencias en las que **no se observa** por quienes hoy resuelven, que en su desarrollo se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del hoy sentenciado.

Ello al advertirse, que este compareció a la audiencia y estuvo en todo momento asistido de su respectivo defensor, que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a contradecir lo pretendido por su contraparte, no se advierte que se hayan violado las reglas del debido proceso en el desarrollo de dicha audiencia y mucho menos que se violaran derechos fundamentales del entonces acusado al momento de recabar los elementos de prueba que desfilaron en dicho juicio oral, es decir, estas actuaciones no se encuentran afectadas de nulidad como consecuencia de una ilegal recepción donde resulte la violación a las reglas que la ley señala para su incorporación al juicio de debate. De Aquí que no se advierta vulneración alguna de derechos fundamentales en perjuicio del hoy

sentenciado.

Ahora bien, del disco óptico que contiene la audiencia de debate y juicio oral, *contrario a lo manifestado por el recurrente en sus agravios*, este Tribunal de Apelación no observa que en el desarrollo de la misma exista vulneración a las garantías del hoy sentenciado ********* contenidas en los artículos **1*******, 16 y 20 Constitucional, de forma contraria, se aprecia que en la audiencia oral fueron colmados los requisitos de forma, respetando en todo momento los derechos fundamentales del entonces acusado, como el derecho a declarar, previa información legal de los hechos materia de la acusación.

Así mismo, se advierte que en la emisión de la sentencia definitiva recurrida, *de manera contraria a lo aducido por el inconforme en sus agravios*, únicamente fueron analizadas y valoradas por los Jueces Integrantes en su mayoría del Tribunal de Juicio Oral, las pruebas producidas y desahogadas en el desarrollo del juicio oral, disciplinado por los principios de continuidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediación, como lo estatuye el artículo 20 apartado A) fracción VI de la Constitución Federal; en razón de que el Tribunal Oral, atendiendo a dichos principios, recibió y percibió en forma personal y directa todo el elenco probatorio que ante ellos desfiló, pruebas que desde luego no se encuentran afectadas de ilegalidad por alguna circunstancia, como por

ejemplo el no haberse recibido con la presencia de la parte contraria y que por ese motivo se viera impedido para poder contradecir.

Resultando con todo ello, viable sostener, que lo acaecido en etapas anteriores a la audiencia de debate y dictado de la sentencia definitiva, como lo son el control de detención, la formulación de imputación, así como la vinculación a proceso del imputado, etapas de cuyo análisis se concluye, se encuentran ajustadas y apegadas estrictamente a la normatividad procesal penal aplicable, lo que dio pauta precisamente a la celebración del Juicio de debate.

Asimismo en autos no aparece que haya pendiente algún medio de impugnación hecho valer contra alguna decisión jurisdiccional emitida por un Juez de Control y previamente a la audiencia de debate y del dictado de la sentencia, que impida tener la certeza de que ha sido consentido lo ocurrido en otro momento procesal, sino que la falta de incidencias en ese sentido, permiten establecer que el procedimiento instaurado en contra del imputado de referencia, ha cumplido cabalmente con las normas del debido proceso.

En esas condiciones, al no existir *a juicio de este Tribunal de Apelación*, violación a derecho fundamental alguno a partir de la detención del acusado y hasta el

momento de pronunciar la sentencia definitiva impugnada, no se genera afectación alguna a las pruebas que desfilaron en audiencia de juicio oral, con lo que se satisfacen los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

. Así, por cuanto hace al agravio en donde aduce el apelante, que en la sentencia definitiva dictada por la mayoría del Tribunal oral, en ella no se realiza por los juzgadores una adecuada y legal valoración de los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral; por lo tanto resulto ser inexacto tener por acreditados los elementos que constituyen al delito de Violación Agravada así como la responsabilidad penal en la comisión del mismo del hoy sentenciado. Realizando el apelante una serie de transcripciones, manifestaciones y argumentaciones respecto de cada una de las probanzas existentes en la sentencia materia de la impugnación.

AGRAVIO QUE COMO SE ADVIERTE, YA FUE DEBIDA Y LEGALMENTE CONTESTADO DE MANERA INTEGRAL, AL MOMENTO DE QUE ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN analizo y valoro los medios de prueba existentes en la presente causa penal y con los cuales pudo concluir y corroborar lo resuelto por el Tribunal resolutor en su sentencia, respecto a la forma en cómo se encontraron legalmente acreditados todos y cada uno de los elementos que conforman al delito de VIOLACION AGRAVADA previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 152 en relación con el 15***** párrafo segundo, así como la

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

RESPONSABILIDAD PENAL del hoy sentenciado ***** en la comisión del mismo y en agravio del menor víctima *****.

Respuesta a los agravios expuestos, que ya se ha dado por este TRIBUNAL DE APELACIÓN legalmente, con una serie de argumentos y consideraciones, que aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen y en obvio de innecesarias repeticiones.

Ahora bien, antes de concluir, éste Tribunal de Apelación observa que la mayoría del Tribunal de Juicio Oral, al imponer en fecha *diez de enero de dos mil veinte*, la pena privativa de libertad al hoy sentenciado ***** , si **estableció en ese momento** que lapso de tiempo debía ser deducido a la pena de prisión impuesta a éste; **lo que ahora este Cuerpo Tripartita de Apelación** tomando en consideración inclusive *“la confirmación que legalmente se ha hecho de la pena de prisión impuesta”* actualiza en la presente resolución, a efecto de dar cumplimiento a dicho tópico, y en términos de lo que dispone el artículo *****06 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable y el artículo 20 apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diciendo:

“Que el tiempo que el hoy sentenciado ***** ha estado privado de su libertad personal, desde el momento de su detención material con motivo de los hechos

punibles; que lo fue desde el día *****; transcurriendo así hasta la fecha de la presente sentencia de Apelación (cuatro de octubre de 2021) un total de DOS AÑOS, DIEZ MESES Y VEINTIÚN DIAS DE PRISIÓN, lapso de tiempo que deberá ser deducido a la pena de prisión impuesta al sentenciado, que es de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, una vez que quede a disposición del Juez de Ejecución correspondiente; mismo Juez que en el momento oportuno deberá realizar el computo definitivo respectivo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“PRISIÓN PREVENTIV***COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.** *Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad –en cualquiera de los casos que prevé la Constitución– desde la detención –con motivo de los hechos– de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a este lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme”.*

*Tesis: 1ª./*****35/2012 (10ª). Semanario Judicial de la*

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

*Federación y su Gacet*****Décima Époc*****Libro VII, Abril de 2012, Tomo I. Materia(s): Penal. Página: 720.*

Así la sentencia definitiva del *10 diez de enero de 2020 dos mil veinte*, dictada en la causa penal o expediente JO/086/2019, por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, Morelos, misma que fue materia del *Recurso de Apelación*, **SE CONFIRMA** en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1*****, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *****56, *****58, *****61, *****67, *****68,*****71, *****72, *****75 y *****79 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, esta Sala del Circuito Judicial Único, en Materia de Justicia Penal Oral, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado;

RESUELVE:

PRIMERO. Se reitera, que conforme a los lineamientos vertidos en la Ejecutoria de Amparo Directo **32/2021**; queda insubsistente la resolución que fue dictada por esta alzada, en fecha 2***** veinticuatro de agosto 2020, dentro del toca penal 089/2020-5-OP.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia del *10 diez de enero de 2020 dos mil veinte*, dictada en la causa penal

JO/086/2019, por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, Morelos; misma que fue materia del *Recurso de Apelación*.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, informándole del cumplimiento a su Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 32/2021.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Quedan legalmente notificados de lo anterior, las partes hoy presentes, *defensor particular, el propio sentenciado, el fiscal y el asesor jurídico y la representante legal del menor víctima*; lo anterior con fundamento en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", para su conocimiento.

A S Í, por **mayoría** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de

*Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León*

Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y con voto particular Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en el artículo *****3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la suscrita respetuosamente me aparto del criterio mayoritario, en razón de que a mi juicio existe duda fundada sobre la responsabilidad penal del sentenciado ***** en la comisión del delito de violación agravada*****Esto en atención a que en la presente causa, se desahogaron por parte de la defensa del acusado, diversas periciales que en mi opinión ponen en tela de juicio la credibilidad de la imputación del menor afectado.

En el caso, guardan especial relevancia los testimonios de los médicos ***** Esquivel Velazco (pediatra) y ***** Antonio Zavala Mejía (especializado en coloproctología desde el 200*****), cuyos interrogatorios y contrainterrogatorios se tienen aquí por reproducidos, y de cuyo contenido, se puede apreciar en

síntesis que, el primero de ellos estableció en el caso no hay ningún desgarro, nada más el eritema y las placas de quelinificación. En cuanto al segundo testimonio se estableció que no hay lesiones inherentes o características imputables, objetables a un abuso sexual. Tales probanzas a pesar de haberse emitido a través de las fotografías que se incorporaron, adquieren relevancia jurídica porque están sustentados en opiniones científicas y especializadas, fueron sometidas al interrogatorio y contrainterrogatorio y sus respuestas se encuentran ampliamente sustentadas. Si a lo anterior se agrega que el menor víctima era cuidado indistintamente por ambos padres lo que permite inferir la falta de estabilidad en su cuidado y desarrollo y que estos presentan conflictos conyugales, todo este entorno demerita las imputaciones formuladas por el menor y su progenitora, siendo factible que por la minoría de edad haya sido influenciado para declarar en el juicio. Todo ello a juicio de la suscrita permite establecer que existe duda sobre la plena participación del acusado en la comisión del delito de violación agravada*****

Atentamente:

MAGISTRADA MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO.

Toca Penal: 089/2020-5-OP
Causa: JO/086/2019
Amparo Directo 32/2021
Delito: Violación Agravada
Recurso de Apelación
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL NÚMERO 089/20-5 DE LA CAUSA PENAL JO/086/2019, AMPARO DIRECTO NÚMERO 32/2021. EFL/mbo/lvp.